

Femeris

Revista Multidisciplinar de Estudios de Género



Isabel Flores. *Mural para la Igualdad y Diversidad.* UC3M
Fotografía de Almudena Díaz Martínez

Femeris: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género
www.uc3m.es/femeris

Dirección

EVA M. BLÁZQUEZ AGUDO
Universidad Carlos III de Madrid

Subdirecciones

Bloque jurídico

PABLO GIMENO DE ATAURI
Universidad Complutense de Madrid

Bloque Sociología y Ciencias Políticas

MARÍA ANGELES ABELLÁN LÓPEZ
Universidad de Valencia

Bloque Lengua Española

MARINA SERRANO MARÍN
Universidad Carlos III de Madrid

Bloque Comunicación

UXIA CARRAL VILAR
Universidad Carlos III de Madrid

Consejo de Redacción

MARÍA TERESA ALAMEDA CASTILLO
Universidad Carlos III de Madrid

MATILDE EIROA
Universidad Carlos III de Madrid

PATRICIA NIETO ROJAS
UNED

NATIVIDAD ARAQUE HONTANGAS
Universidad de Castilla- La Mancha

MARÍA JESÚS FUENTE PÉREZ
Universidad Carlos III de Madrid

MARÍA GEMA QUINTERO LIMA
Universidad Carlos III de Madrid

LAURA BRANCIFORTE
Universidad Carlos III de Madrid

LUCÍA DEL MORAL ESPÍN
Universidad Pablo Olavide

ELISA SIERRA
Universidad Pública de Navarra

Comité Científico

ADRIAN BINGHAM
Universidad de Sheffield

MARTA GARCÍA MANDALONIZ
Universidad Carlos III de Madrid

ROSA SAN SEGUNDO MANUEL
Universidad Carlos III de Madrid

MARÍA AMPARO BALLESTER PASTOR
Universidad de Valencia

OLGA GUEDES BAILEY
Nottingham Trent University

JUAN JOSÉ TAMAYO ACOSTA
Universidad Carlos III de Madrid

ROSA MARÍA CID LÓPEZ
Universidad de Oviedo

RISA LIEBERWITZ
Universidad de Cornell

CONSTANZA TOBÍO SOLER
Universidad Carlos III de Madrid

PILAR DÍAZ SÁNCHEZ
Universidad Autónoma de Madrid

NADINE LY
Universidad de Burdeos

MERCEDES YUSTA
Universidad de París VI

EVA DIEZ-ORDÁS
Despacho Garrigues

SARA I. MAGALHÃES
Universidad de Oporto

MARÍA ELÓSEGUI ITXASO
Universidad de Zaragoza

MILENA PITTERS MELO
Universidad de Blumenau

MARÍA JOSÉ FARIÑAS
Universidad Carlos III de Madrid

GINA MAGNOLIA RIAÑO BARÓN
Organización Iberoamericana
de Seguridad Social (OISS)

SARA BEATRIZ GUARDIA
Directora de CEMHAL. Centro de
Estudios de la Mujer en la Historia de
América Latina. Perú

ROSARIO RUIZ FRANCO
Universidad Carlos III de Madrid

ÍNDICE

Editorial

- 4 **La escritura como espacio de enunciación de la mujer**
Writing as a space for women's expression
Marina Serrano-Marín

Artículos

- 8 **Apuntes sobre las decisiones de los órganos internacionales en relación con la protección internacional por razón de género**
Notes on the decisions of international bodies in relation to international gender-based protection
Ana Manero Salvador
- 28 **Fundamentos teóricos de la violencia por causa de honor. Revisión del estado de la cuestión**
Theoretical foundations of honour-based violence. Review of the state of the art
María Victoria Montoya Rodríguez / Carolina Villacampa Estiarte
- 54 **Violencia de género en línea. ¿Avanzando hacia la equidad digital?**
Gender violence online. Moving towards digital equity?
Yorneylis Torres-Zambrano / Solbey Morillo-Puente
- 83 **Evaluación de síntomas psicológicos en mujeres mexicanas víctimas de violencia digital. Un estudio descriptivo con resultados del LSB-50**
Assessment of psychological symptoms in mexican women victims of digital violence. A descriptive study with LSB-50 results
Betsy Karen Betancourt Quintana
- 98 **Evaluación de las actitudes transfóbicas en docentes. Un análisis factorial**
Evaluation of Transphobic Attitudes in Teachers. A Factor Analysis
Gonzalo García Martínez / Natalia Simón Medina

Varia

- 114 **Gender differences in chess: comparative effect of age and country of origin among chess players by gender**
Diferencias de género en el ajedrez: efecto comparativo de la edad y el país de origen entre ajedrecistas según su género
Francisco Javier Perea-Sardón / Elvira Maeso-González
- 122 **Reseña del Panel 'Políticas de cuidado y Seguridad Social'**
Review of the Panel on 'Care Policies and Social Security'
Pilar Gómez Iriondo / Paula Bastía / Florencia Doná / Rocío S. Domínguez / Lucía Giolongo / Melani Gazano

Reseñas bibliográficas

- 130 MELGAR, MARÍA FERNANDA; MARÍA CAROLINA FLORES y MARÍA LAURA DE LA BARRERA COMPUTADORAS. *Mujeres y diversidades en las ciencias: Datos, relatos y narrativas.*
Iván Ariel Viera
- 134 FRANKLIN, SARAH. *Embodied Progress. A Cultural Account of Assisted Conception.*
Jorge Otín-Gavín

EDITORIAL

La escritura como espacio de enunciación de la mujer

Writing as a space for women's expression

MARINA SERRANO-MARÍN
Subdirectora de Femeris
Universidad Carlos III de Madrid

doi: 10.20318/femeris.2025.9741

Desde que el ser humano existe ha sentido la necesidad de dejar constancia por escrito de sus emociones, de sus creencias, de su actividad como individuo en la sociedad, en resumen, de toda aquella información merecedora de ser comunicada y de ser recuperada en el futuro. En un mundo en el que el hombre era (y sigue siendo) dueño del discurso oficial y del ámbito público, la mujer encontró una actividad en el ámbito privado a través de la cual podía realizarse como persona: la escritura.

Es bien sabido por todos y todas que la escritura es un instrumento de comunicación y de acción política del que tradicionalmente se han valido las mujeres con menor o mayor instrucción para procesar sus experiencias y emociones, para analizar cómo las dinámicas sociales impactaban en su día a día, en definitiva, para manifestar en qué medida la realidad psicológica y emocional a la que se enfrentaban afectaba a su vida y entorno.

La escritura ha sido y es también una forma de autoconocimiento. Ejercicios como llevar un diario, redactar una carta no enviada o escribir sobre los propios sueños ayudan a explorar quiénes son, qué les afecta y cómo pueden sanar. Por ejemplo, redactar una carta a alguien que les ha causado dolor o escribir sobre sus características personales permite expresar lo que sienten sin temor al rechazo o a la incomprendición. Estos ejercicios fortalecen la autoestima y ayudan a trazar un mapa emocional que orienta hacia el bienestar.

Además, en un mundo donde muchas mujeres se sienten obligadas a priorizar las necesidades de otros sobre las propias, la escritura actúa como un acto de autoafirmación. Es un momento íntimo y único donde cada mujer puede realizar una introspección, visualizar el futuro y reafirmar su valía.

A través de su voz podemos conocer las presiones sociales, las expectativas de género y las limitaciones que se les ha impuesto a las mujeres en el pasado y en el presente. No solo en el ámbito privado más asociado a la escritura de cartas misivas, sino que igualmente podemos conocer las luchas a las que debían y deben hacer frente las mujeres a través

de obras literarias que han incidido especialmente en el tema de la salud mental como las obras de Virginia Wolf, Sylvia Plath, Doris Lessing, Elfriede Jelinek o Sara Mesa.

La escritura posee una fuerte impronta terapéutica, pues es mucho más que poner palabras sobre el papel. Es un acto transformador que conecta con nuestro interior y nos permite liberar emociones reprimidas, comprendernos mejor y aliviar el estrés emocional. Para las mujeres, quienes a lo largo de la historia han enfrentado y enfrentan múltiples roles y presiones sociales, la escritura ha funcionado como un espacio seguro y personal donde la mente y el corazón se expresan sin juicios ni límites. Un ejemplo de ello lo encontramos en un conjunto de cartas escritas por una mujer que vivió entre finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX (<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/12958122>).

María Teresa de Melgarejo, mujer de origen andaluz y perteneciente a una familia acomodada, escribió a sus suegros 12 cartas en las que relataba cómo transcurría su vida en Madrid y cómo era su matrimonio con Cayetano, un señorito catalán. A través de sus misivas sabemos que su día a día era un infierno, pues Cayetano la maltrataba: “este hombre me trata bien delante de jentes pero algunas veces me insulta y ultraja a solas: siempre, siempre, malísima mente”. Además, expresa su preocupación por las deudas que este le va a generar como consecuencia de la mala gestión que hace de la dote de María Teresa. Asimismo, en algunas cartas transmite su tristeza al conocer que su marido mantiene una relación extramatrimonial con una mujer con la que presumiblemente ha tenido un hijo.

La correspondencia mantenida entre esta mujer y sus padres políticos se convierte en un vehículo para desahogarse y hacer frente a sus problemas, pues uno de los grandes beneficios de la escritura es la distancia que genera entre las emociones y la percepción de la mujer que escribe. Cuando plasma sus inquietudes en un papel, es capaz de observarlas “desde fuera”, lo que le facilita tomar perspectiva sobre situaciones complejas o dolorosas. Esto es especialmente valioso para mujeres que viven situaciones de ansiedad y de estrés, problemas de autoestima o incluso depresión, pues les brinda una herramienta accesible para gestionar esas emociones que con frecuencia pueden parecer incontrolables.

María Teresa de Melgarejo no es más que un ejemplo de los tantos que existen de mujeres alfabetizadas, nobles, religiosas y/o seglares, cuyos escritos se han conservado en los archivos. Por ejemplo, se conservan algunas de las cartas escritas por Ana de Mendoza, princesa de Éboli, las cartas de la priora Ignacia Antonia de San Lucas o las cartas de Catalina de Aragón. Aparte de estas misivas escritas por mujeres ilustres, se ha conservado un gran volumen de cartas de mujeres anónimas que pudieron aprender a leer y a escribir con una finalidad concreta: gestionar el hogar, realizar una petición, agradecer una limosna, escribir a familiares que vivían en otra ciudad, ejercer poder, etc.

La carta misiva se erige como una fuente empírica de datos históricos, sociales y lingüísticos. Por ello, no es de extrañar que desde hace dos décadas el interés por la cultura escrita y, especialmente, el estudio de la documentación privada escrita por mujeres del pasado, así como aquella vinculada a prácticas de delegación gráfica, haya dado lugar a un gran número de publicaciones y a diversos proyectos como BIESES (*Bibliografía de Escritoras Españolas*, www.bieses.net), Las voces de ellas. Escritura femenina en cartas

del pasado (25-7-ID23) o Letradas (*Corpus de textos escritos por mujeres en España (1400-1900)*, corpora.uah.es/letradas/). Gracias a estas y otras investigaciones tenemos noticia de aquellos aspectos que incidían directamente en la vida de las mujeres tanto en la esfera pública como en la privada, esto es, el trabajo, la familia, la pobreza, la violencia, la salud y el ejercicio de la escritura, entre otros.

En definitiva, las cartas se convierten en una mirilla a través de la cual podemos ser testigos de los quehaceres, deseos y aspiraciones de las numerosas mujeres que tomaron la pluma a lo largo de la Historia.

ARTÍCULOS

Apuntes sobre las decisiones de los órganos internacionales en relación con la protección internacional por razón de género

Notes on the decisions of international bodies in relation to international gender-based protection

ANA MANERO SALVADOR

*Catedrática de Derecho Internacional Público
Universidad Carlos III de Madrid*

Recibido: 04/04/2025

Aceptado: 17/09/2025

doi: 10.20318/femeris.2025.9742

Resumen. La persecución por motivos de género se refiere a situaciones en las que las mujeres son objeto de violencia, discriminación o persecución por el hecho de ser mujeres. Este trabajo aborda el análisis llevado a cabo por varias instancias internacionales acerca de las reclamaciones relativas a asilo y refugio por razón de género. El objeto de este artículo es determinar si el tratamiento que reciben las mujeres que acuden a instancias internacionales con objeto de paralizar sus procesos de expulsión al haber finalizado el íter procesal en los Estados partes de instrumentos internacionales es consistente. Para ello, se analizarán las decisiones del Comité que vela por el cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Palabras clave: Discriminación contra la mujer, violencia de género, mutilación genital femenina, protección internacional, CEDAW, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal de Justicia de la UE

Abstract. Gender-based persecution refers to situations in which women are the object of violence, discrimination or persecution because they are women. This paper addresses the analysis carried out by various international bodies on gender-related claims for asylum and refuge. The purpose of this article is to determine whether the treatment received by women who turn to international bodies in order to halt their expulsion processes once the procedural process in the States parties to international instruments has been completed is consistent. To this end, the decisions of the Committee that oversees compliance with the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, the European Court of Human Rights and the Court of Justice of the European Union will be analysed.

Keywords: Discrimination against women, gender-based violence, female genital mutilation, international protection, CEDAW, European Court of Human Rights, Court of Justice of the EU.

1. Una primera aproximación a la cuestión

El marco normativo internacional en materia de asilo y refugio se enfrenta a importantes retos fruto de la evolución política y social de la Comunidad Internacional. Por ejemplo, los efectos de la crisis climática dan lugar a movimientos masivos de población a los que les cuesta encontrar encaje en la regulación existente. Algo parecido ocurre en relación con otras formas de persecución que afectan a grupos sociales determinados. Uno de ellos lo constituyen las mujeres que sufren formas específicas de discriminación. De hecho, la Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados, y el Protocolo de Nueva York, que, como es sabido, elimina los límites temporales y geográficos establecidos por el primero para los Estados partes en ambos instrumentos, obvian cualquier mención al sexo o al género entre los motivos de persecución. No en vano, se ha criticado que la Convención de Ginebra y la definición de su artículo 1.A.2) establezca unos motivos de persecución que se caracterizan por afectar a la *esfera pública* de los individuos, siendo estos actos de persecución cometidos por agentes estatales, mientras que la persecución por motivos de género afecta sobre todo a actos cometidos en la *esfera privada* y que afectan mayoritariamente a mujeres, como puede ser la violencia de género, o prácticas culturales que dan lugar a violación de derechos humanos, como los crímenes de honor o la mutilación genital femenina, que son cometidos por agentes no estatales. En este sentido, ACNUR considera que, a la hora de determinar el estatuto de refugiado, constituye un desafío establecer la credibilidad del relato de las mujeres en relación con los motivos de persecución cuando hablamos de actos de violencia que se han cometido en la esfera privada y doméstica, lo que en la práctica da lugar a que la persecución por razón de género no sea aceptada como motivo de persecución (UNHCR, Handbook for Protection of Women and Girls, 2008).

Ello no ha impedido, sin embargo, que se hayan producido avances en relación con el progresivo reconocimiento del estatuto de refugiada a través de las reclamaciones por razón de género, lo que ha servido para dar lugar a una interpretación evolutiva de la Convención en este ámbito.

Desde ACNUR se han intentado introducir formas de interpretación de la Convención de 1951 con el objeto de facilitar la protección a las mujeres por causas específicas de discriminación. Así, la *Guía para la protección de mujeres refugiadas de 1991* ya señalaba que de acuerdo con la definición contenida en la Convención “la solicitud relativa al estatuto de refugiado presentada por mujeres que teman tratos crueles e inhumanos a causa de haber transgredido las leyes o costumbres de su sociedad sobre el papel de la mujer, plantea dificultades”, por lo que el “Comité Ejecutivo de la Oficina del ACNUR ha alentado a los Estados a considerar a las mujeres perseguidas por estas razones como un grupo social para asegurar su protección”, a lo que añade que “se deja a discreción de los países seguir esta recomendación” (ACNUR, Guía para la protección de mujeres refugiadas preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Ginebra, julio 1991). La consideración de grupos de mujeres como grupo social reviste interés, en la medida en que es útil para interpretar uno de los motivos de persecución de

la Convención en relación con la persecución que sufren las mujeres (Jiménez Sánchez, 2017). De hecho, normativa y jurisprudencialmente es un criterio de interpretación aceptado, como se podrá ver más adelante.

Otra vía es la utilización del género como un elemento *cualificador* de los cinco motivos de persecución presentes en la definición. Así en las *Directrices sobre protección internacional de 2002*, ACNUR afirma que para “determinar si un solicitante en particular ha cumplido con los criterios de la definición de refugiado es importante asegurarse que cada uno de los motivos contemplados en la Convención se interprete desde una perspectiva sensible al género”(ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional: la persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967, HCR/GIP/02/01, 7 de mayo de 2002), de esta forma, ACNUR procede a otorgar una interpretación desde la perspectiva de género a cada uno de los cinco motivos contemplados en el artículo 1.A.2).

Con todo, no hay que olvidar que otros instrumentos internacionales han traído consigo importantes avances en este ámbito. En primer lugar, hay que aludir al Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011, más conocido como Convenio de Estambul. El capítulo VII de este instrumento se consagra a la migración y el asilo, y es ahí donde se encuentra el famoso artículo 60 –Solicitudes de asilo basadas en el género– donde se dispone en su primer párrafo que:

“Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la violencia contra las mujeres basada en el género pueda reconocerse como una forma de persecución en el sentido del artículo 1.A.2) del Convenio, relativo al estatuto de los refugiados de 1951 y como una forma de daño grave que da lugar a una protección complementaria o subsidiaria”.

Al tiempo que el segundo afirma que:

“Las Partes velarán por la aplicación a cada uno de los motivos del Convenio de una interpretación sensible con respecto al género y para que los solicitantes de asilo puedan obtener el estatuto de refugiado en los casos en que haya quedado establecido que el riesgo de persecución está basado en uno o varios de esos motivos, conforme a los instrumentos pertinentes aplicables”.

En consecuencia, el enfoque del Convenio de Estambul es el segundo mencionado, esto es, la interpretación de los motivos desde una perspectiva de género, siendo éste un elemento *cualificador* de los cinco motivos previstos.

Llegados aquí conviene analizar de qué manera desde la práctica internacional se ha enfocado esta cuestión. Para ello, en primer lugar y dada la estrecha conexión de este ámbito con el Derecho Internacional de los derechos humanos, se analizará la postura del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, Comité o CEDAW) y de las cortes regionales europeas, esto es, del Tribunal Europeo de Derechos

Humanos (en adelante, TEDH) y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), con el objeto de comprobar si en el continente europeo, receptor de solicitudes de asilo y donde el debate migratorio está alcanzando unas cuotas inverosímiles de manipulación, se realiza una interpretación consistente con las obligaciones internacionales de esta cuestión.

2. El CEDAW y la protección internacional por razón de género

La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es un instrumento de alcance universal, y es que, de los 193 Estados miembros de Naciones Unidas, 189 son partes en este tratado internacional.

En su Recomendación General 32, el Comité señala que el principio de no devolución se contempla en diversos instrumentos, no sólo en la Convención de 1951, sino también en tratados de derechos humanos, como la Convención contra la Tortura o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que si bien, el instrumento objeto de interpretación no contempla ninguna “disposición explícita sobre la no devolución [...] en el marco de su labor sobre las comunicaciones individuales con arreglo al Protocolo Facultativo, el Comité ha tenido que responder a las objeciones de los Estados partes en el sentido de que el Comité no tiene competencia para tratar los casos presentados en nombre de las solicitantes de asilo cuyas solicitudes han sido rechazadas a nivel nacional y que alegan que estarían expuestas al riesgo de ser objeto de violencia y persecución por razón de sexo o de género si fueran devueltas a la fuerza a sus países de origen. En respuesta a dichas objeciones, el Comité ha señalado, entre otras cosas, que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, el principio de no devolución impone a los Estados la obligación de abstenerse de devolver a una persona a una jurisdicción en la que podría sufrir violaciones graves de sus derechos humanos, en particular, la privación arbitraria de la vida o la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, el Comité recuerda que las libertades y los derechos civiles y políticos, incluidos el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o malos tratos, se recogen de manera implícita en la Convención y, por tanto, los Estados partes tienen la obligación de no extraditar, deportar o expulsar de otro modo a una persona de su territorio al territorio de otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que existe un riesgo de daño irreparable” (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, Recomendación general núm. 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatriadía de las mujeres, CEDAW/C/GC/32, 14 de noviembre de 2014)

A ello, añade el CEDAW que de conformidad con el artículo 2.d), “los Estados partes se comprometen a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación. Ese compromiso incluye la obligación de los Estados partes de proteger a las mujeres contra la exposición a un peligro real, personal y previsible de formas graves de discriminación contra la mujer, incluida la violencia basada en el género, inde-

pendientemente de si esas consecuencias tendrían lugar fuera de los límites territoriales del Estado emisor" (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, Recomendación general núm. 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatriadía de las mujeres, CEDAW/C/GC/32, 14 de noviembre de 2014), e incide en que "los Estados partes tienen la obligación de garantizar que ninguna mujer es expulsada o devuelta a otro Estado en el que su vida, su integridad física, su libertad y su seguridad personales se verían amenazadas o en el que estaría en riesgo de ser objeto de formas graves de discriminación" (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, Recomendación general núm. 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatriadía de las mujeres, CEDAW/C/GC/32, 14 de noviembre de 2014).

Dos son las principales aportaciones de esta interpretación realizada sobre el CEDAW. La primera, alude al carácter extraterritorial de la Convención. Evidentemente, la mayoría de los Estados que reciben solicitudes de protección internacional que son rechazadas y que acaban llegando en forma de comunicaciones individuales al Comité, son Estados occidentales del norte global, que rechazan que las obligaciones que la Convención les impone se extiendan más allá de sus fronteras. Sin embargo, *el riesgo de sufrir graves violaciones de derechos humanos o razones fundadas para creer que existe un riesgo irreparable*, trae consigo la consideración de que las obligaciones de los Estados van más allá de sus límites territoriales, y por ello, la segunda, es la deducción de que la Convención contempla de forma implícita el principio de no devolución en el que la vida, la integridad y la seguridad de la mujer solicitante de protección internacional fueran amenazadas o pudiera sufrir formas graves de discriminación. De qué manera el Comité ha interiorizado esta interpretación será objeto de análisis en las siguientes líneas.

Como es sabido, los Estados partes en la Convención y en Protocolo adicional aceptan que las personas bajo su jurisdicción puedan presentar comunicaciones individuales ante el Comité, que determinará si el Estado ha cumplido con sus obligaciones en relación con la Convención. El CEDAW ha tenido oportunidad de conocer treinta y siete asuntos sobre asilo en los que las mujeres alegaban un temor a ser perseguidas basado en la violencia de género. De estos casos, veintinueve fueron declarados inadmisibles y sólo en tres se encontró una violación de la Convención. Esta práctica contrasta con la de aquellas comunicaciones que no se centran en el marco migratorio. Ello ha conducido a que desde la doctrina se considere que en este ámbito la conducta de los Estados se sometió a un nivel de escrutinio mucho menor (Briddick, 2022).

Una muestra clara de este sesgo del CEDAW puede apreciarse en el asunto M.N.N. contra Dinamarca (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2013a). En él, una mujer originaria de Uganda solicitó asilo en Dinamarca ante el riesgo de ser víctima de mutilación genital femenina si era devuelta a su país. Así, consideraba que Dinamarca había violado las obligaciones que le imponen los artículos 1, 2 c) y d), y 3 de la Convención y "[sostenía] que, de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la violencia basada en el género puede ser una forma de persecución de las mujeres como "grupo social específico". Ahora bien, el CEDAW considera "insuficien-

temente sustanciada” la comunicación presentada, a pesar de que la autora alegaba que la madre la envió a vivir con una tía en otra parte de Uganda para evitar que su padre la obligara a sufrir tal práctica. La comunicación individual se inadmitió.

Un punto de inflexión en la labor del CEDAW lo constituye el asunto M.E.N. contra Dinamarca (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2013b). M.E.N., nacional de Burundi, presentó una solicitud de asilo en Dinamarca, que fue denegada. M.E.N. alegaba que, como consecuencia de su militancia política, sufrió violencia sexual –fue violada por tres hombres armados con cuchillo–, y temía ser asesinada o encarcelada por las autoridades de su país. Su solicitud de asilo fue rechazada, lo que, a su juicio, suponía una violación de los artículos 1.2 c) y d) de la Convención. El CEDAW rechazó que el Estado violara la Convención, en tanto que M.E.N. no vinculó la agresión que sufrió con su pertenencia a un partido político, de manera que a nivel nacional no se alegaron los mismos argumentos que planteó ante el Comité, por lo que declaró inadmisible la comunicación individual. No obstante, el voto particular de Dubravka Simonovic, al que se adhirieron Ruth Halperin-Kaddari, Violeta Neubauer y Silvia Pimentel, sostuvo que “el hecho de que la autora [hubiera] mencionado durante el procedimiento que huyó de Burundi debido a la persecución política y que había sido violada por tres hombres mientras huía, debería ser suficiente para que el Estado parte hubiera considerado la violación como una forma de discriminación contra la mujer y de persecución por motivos de género por sí sola o concurrente con la alegación de persecución política” y “no se debería exigir a la autora hacer referencia explícita a la violación como forma de discriminación contra la mujer, sino plantear el fondo de su denuncia”, y, es más, señala que “con respecto a las violaciones de los artículos 1, 2 c) y d) y 3 de la Convención [...] el Estado parte ha violado los incisos c) y d) del artículo 2 en conjunción con los artículos 1 y 3. En el artículo 2 c) se establece la obligación positiva del Estado parte de garantizar la protección efectiva de la mujer contra cualquier acto de discriminación, mientras que en el artículo 2 d) se exige a los Estados partes que se abstengan de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer durante todo el proceso de concesión de asilo. Esto es válido tanto para el análisis sustantivo como para la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. En cada una de las etapas del proceso de concesión de asilo, llevado a cabo en virtud de esta última Convención, que en su artículo 1 A) 2) define a un refugiado como una persona que tenga fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se debe emplear un enfoque sensible a las cuestiones de género. Un Estado parte debe interpretar esa definición de acuerdo con las obligaciones de no discriminación contra la mujer e igualdad sustantiva establecidas en el artículo 2 a) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. También se exige que los Estados partes garanticen que estos cinco motivos enumerados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados sean interpretados teniendo en cuenta las cuestiones de género. Si bien en esta Convención no se define el concepto de persecución, se entiende en sentido amplio que hace referencia a las amenazas a la vida o la libertad de las personas,

a violaciones de peso de los derechos humanos u otros daños graves. Las violaciones de peso de los derechos humanos y los daños graves a los que se hace referencia incluyen los prohibidos por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, e incluyen a la violación como grave atropello a los derechos de la mujer."

Evidentemente, esta interpretación comulga mejor con el objeto y fin del tratado a pesar de que no ha sido la mantenida por el Comité en sus decisiones relacionadas con el asilo. De hecho, puede señalarse que se aprecian inconsistencias sistémicas en el análisis de las comunicaciones individuales. Estas inconsistencias son apreciables en el tratamiento de dos asuntos muy similares: R.S.A.A. y otros contra Dinamarca (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2019a); y K.I.A. contra Dinamarca (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2019b). En el primero de los casos la autora es una mujer palestina apátrida víctima de violencia de género por parte de su marido, que, además, se opuso al matrimonio forzado de sus hijas, por lo que acabó huyendo a Dinamarca, donde sus padres y hermanos tienen reconocida su condición de refugiados. A pesar de que el Estado demandado sostiene que el relato de la solicitante es incongruente, el Comité considera que éste "no ha tenido debidamente en cuenta la situación de vulnerabilidad de la autora como refugiada palestina [...]" y que "no ha prestado suficiente atención al riesgo real, personal y previsible de sufrir formas graves de violencia por motivos de género que correrían la autora y sus hijos si se las devolviera a Jordania".

K.I.A, por otro lado, es una refugiada palestina de nacionalidad jordana, que residió en Dinamarca y estuvo en situación de sinhogarismo. Ello fue considerado por su padre como un deshonor, por lo que la hizo a regresar a Jordania, donde con 15 años le obligaron a contraer matrimonio forzado con un hombre de 47. Durante su matrimonio sufrió violencia de género tanto ella como sus hijos. A pesar de solicitar ayuda y protección a las autoridades jordanas, éstas no hicieron nada por preservar su integridad. En esta ocasión, el Comité va a declarar inadmisible el asunto. Al igual que el caso anterior, el Estado considera que las incongruencias del relato de K.I.A. son suficientes para no probar la discriminación, ante lo cual, el CEDAW afirma que "corresponde a las autoridades de los Estados partes en la Convención evaluar los hechos y pruebas de un caso concreto", pero aquí el Comité no va a ser consistente con el asunto R.S.A.A. y no va a exigir al Estado que tenga en cuenta la existencia de *un riesgo real, personal y previsible de sufrir formas graves de violencia por motivos de género que correrían la autora y sus hijos si se las devolviera a Jordania*. Gleeson considera incomprendible la inconsistencia del CEDAW en el análisis de estos dos asuntos (Gleeson, 2024). Pero es que esta inconsistencia va más allá. Briddick, después de realizar un análisis exhaustivo y minucioso de la labor del CEDAW, concluye que, si se comparan las decisiones del Comité en el ámbito migratorio y fuera de éste, se puede apreciar una diferencia significativa en relación con el *margin de apreciación* que se concede al Estado. Fuera del ámbito migratorio, "la conducta de los Estados se somete a un escrutinio detallado tomando como referencia las Observaciones Generales [y las obligaciones de la Convención]. Ahora bien, en el ámbito migratorio, el escrutinio es mucho más superficial, y el Comité acepta, por ejemplo, las decisiones de los Estados sobre las solicitudes de asilo de las mujeres sin examinar si sus procedimientos cumplen o no con

la Observación General 32. De hecho, el Comité se atiene a las evaluaciones de los Estados incluso cuando las pruebas de que disponen indican que el proceso en cuestión no cumple dichas normas" (Briddick, 2022).

Llegados aquí conviene realizar dos apreciaciones sobre la labor del CEDAW en este ámbito. La primera es que el Comité dispone de las herramientas necesarias para afrontar la discriminación que pueden sufrir las mujeres demandantes de asilo cuya solicitud es denegada por un Estado miembro. El reconocimiento del principio de no devolución, así como del carácter extraterritorial del instrumento de referencia constituyen las bases para realizar un análisis consistente de las comunicaciones individuales que llegan a su conocimiento. La segunda es negativa, y está relacionada con la inconsistencia y el carácter errático de las decisiones del CEDAW. Las autoras que las han examinado con detenimiento alcanzan la misma conclusión, y es que se perciben incongruencias sistémicas que constituyen un ataque en la línea de flotación de la credibilidad de este órgano, en el que se detecta un sesgo claro cuando conocen de comunicaciones relacionadas con el asilo. Gleeson señala, entre otras medidas, que el CEDAW debería tener un enfoque más proactivo para abordar las cuestiones relacionadas con la credibilidad de las mujeres que sufren discriminación en sus países de origen, o la necesidad de repensar el margen de apreciación –tan amplio– de los Estados (Gleeson, 2024).

3. El TEDH y la protección internacional por razón de género

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha sido muy criticado por su manera de interpretar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados al examinar solicitudes de asilo por motivos de sexo o género. Dos creo que son los ámbitos expresivos para analizar esta cuestión: el riesgo de sufrir mutilación genital femenina y el riesgo de sufrir violencia doméstica.

Por lo que respecta al riesgo de sufrir mutilación genital femenina, voy a aludir a tres casos. El primero de ellos es *Emily Collins y Ashely Akaziebie contra Suecia* (2005) (ECHR, 2005). Emily Collins, nacional de Nigeria y víctima de mutilación genital femenina, solicita asilo en Suecia, donde a los dos meses de llegar, da a luz a Ashely. Su solicitud es denegada. El Tribunal, por su parte, afirma que someter a una mujer a mutilación genital femenina constituye un maltrato contrario al artículo 3 del Convenio, y tampoco cuestiona que las mujeres en Nigeria han sido tradicionalmente sometidas a esta práctica, por lo que considera que la cuestión crucial es determinar si las demandantes se enfrentarían a un daño real de ser sometidas a mutilación si son devueltas a Nigeria. En primer lugar, constata que varios Estados de Nigeria han prohibido por ley esta práctica, además de que hay ONG que la combaten. En segundo lugar, señala incongruencias en el testimonio de la solicitante –primero alegó que en caso de volver sería sometida a mutilación, y posteriormente reconoció que había sido ya víctima–, y en relación con Ashely, señaló que el padre y la familia se oponían a la mutilación, en consecuencia, declaró inadmisible la demanda.

Un segundo caso que analizar es R.W. y otros contra Suecia (2011) (ECHR, 2011a). R.W. es una nacional keniana que había sido víctima de un intento de mutilación genital por amigos de su novio, al que, tras negarse, fue violada y golpeada. Como consecuencia de estos hechos, huyó del país y solicitó asilo en Suecia, donde tuvo dos hijas gemelas. Alegó que en Kenia se practicaba la mutilación a pesar de estar prohibida por ley y que las mujeres en riesgo de ser sometidas a esta práctica no recibían protección suficiente. La familia se oponía a la mutilación. Las autoridades suecas rechazaron su solicitud de asilo, consideraron que fue víctima de un delito cometido por actores privados, competencia de la policía de Kenia, y que la solicitante no había demostrado que las autoridades no quisieran o no pudieran protegerla. En su escrito, la demandante señala que la deportación a Kenia supondría una violación de las obligaciones en el marco de los artículos 2 –derecho a la vida– y 3 –prohibición de la tortura y de los tratos y penas inhumanos o degradantes–. En su examen, el TEDH considera que no hay indicios de que la situación de Kenia sea tan grave como para que la devolución constituya una violación del artículo 3, en tanto que las autoridades del país han tomado medidas activas para prevenir la mutilación, y existen iglesias y ONGs que ayudan a las mujeres para evitar ser víctimas de esta práctica. Es más, afirma que el relato de la solicitante es vago e incoherente e incluso afirma que “there are elements of the case which tend to indicate that the applicants' alleged fear of return to Kenya is neither genuine nor objectively well-founded.” En consecuencia, también es declarado inadmisible.

El tercer asunto es R.B.A.B. y otros contra Países Bajos (ECHR, 2006). R.B.A.B. es una mujer sudanesa cuyo marido había sido militante político de la oposición en su país, cuestión por la cual presentaron una solicitud de asilo en Países Bajos que fue rechazada. Posteriormente presentaron una solicitud de asilo fundada en la alegación de que, si eran devueltas a Sudán, las hijas del matrimonio corrían el riesgo de ser sometidas a mutilación genital, debido a la presión social, lo que suponía una violación del artículo 3, en tanto que corrían el riesgo, en caso de ser devueltas, de sufrir un trato inhumano y degradante. El TEDH considera que la prevalencia en Sudán de esta práctica está reduciéndose y que en la provincia de origen de los solicitantes existe una ley contra la mutilación genital. Y afirma que “it appears that in general there is no real risk of a girl or woman being subjected to FGM at the instigation of persons who are not family members”, por lo que deposita en la familia la posible resistencia a la presión social. Por todo ello, inadmite el caso.

Varios son los argumentos que se reiteran sistemáticamente por parte del TEDH al analizar los casos de solicitantes de asilo que alegan que corren el riesgo de sufrir mutilación genital femenina si son devueltas a sus países, lo que supondría una violación de los Estados demandados del artículo 3 de la Convención. Si bien se reconoce la aplicación extraterritorial del artículo 3, el TEDH va a establecer un umbral de credibilidad muy elevado. En primer lugar, el que existan incongruencias en el relato de las demandantes, cuestión que es alegada sistemáticamente por los Estados, sirve para poner en duda sus alegaciones. En segundo, y por otro lado, el TEDH lleva a cabo un análisis muy formal del marco legal del país de origen, y es que, si bien reconoce que no siempre se cumplen las leyes que prohíben la mutilación, no se realiza una evaluación rigurosa de su cumplimiento y tampoco se hace un seguimiento por parte de las autoridades nacionales, a lo

que se suma la crítica por no haber acudido a éstas para evitar el riesgo o para perseguir conductas delictivas, como por ejemplo, violaciones, por supuesto sin evaluar si las autoridades en los países de origen persiguen estos delitos que afectan a las mujeres y si son capaces de establecer medidas de protección. En tercer lugar, se deposita en la familia de las personas que corren el riesgo de ser sometidas a mutilación, el resistir ante la presión social y evitar este trato inhumano y degradante. Y, en cuarto y último lugar, se cuestiona que las mujeres no sean capaces de mudarse a otras zonas del país donde no se practica la mutilación, en lugar de cruzar fronteras hasta llegar a Europa.

La violencia de género, que, como señala Briddick es la violencia que sostiene o perpetua el patriarcado (Briddick, 2024), también puede considerarse como un trato inhumano o degradante, por lo que la alegación del riesgo de sufrirla serviría para invocar una posible violación del artículo 3 del Convenio. Por su parte, el Convenio de Estambul define este tipo de violencia como “todo acto de violencia física, sexual o económica que se produzca en el seno de la familia o de la unidad doméstica o entre cónyuges o parejas anteriores o actuales, independientemente de que el autor comparta o haya compartido la misma residencia de la víctima”.

El caso emblemático del TEDH en este ámbito es *Opuz contra Turquía* (ECHR, 2002). En este asunto, el TEDH establece que la violencia física y psicológica contra las mujeres en el contexto de la violencia doméstica, suponen una violación del artículo 14 –no discriminación– en relación con los artículos 2 y 3 –derecho a la vida y derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas inhumanos o degradantes–, condena a Turquía por no haber adoptado las medidas de protección disuasorias necesarias contra la violencia que se ejercía contra la integridad de la demandante, vinculando, por vez primera, la violencia de género con la prohibición de discriminación del Convenio, y señala las tres obligaciones positivas que tienen los Estados en este marco: el establecimiento de un marco legal contra la violencia de género, la necesidad de llevar a cabo evaluaciones del riesgo de sufrir violencia de género y la exigencia de que los Estados lleven a cabo una investigación efectiva de las denuncias sobre violencia de género.

Ahora bien, este marco, cae nuevamente al vincular el riesgo de sufrir esta violencia con la cuestión migratoria y la protección internacional. Tres son los casos tomados como botón de muestra. El primero de ellos es *S.B. contra Finlandia* (ECHR, 2011b). S.B. es una mujer marroquí que había contraído matrimonio con un nacional argelino en Finlandia, del que después se divorció. Su padre la había amenazado de muerte por este hecho y era perseguida en Marruecos por motivos políticos, además, tenía una grave enfermedad psiquiátrica. Por todo ello, alegaba que su expulsión a Marruecos supondría una violación del artículo 3. El TEDH no considera que la situación de derechos humanos en Marruecos sea de tal gravedad que por devolver a S.B. a Marruecos se viole el artículo 3, cuestiona la veracidad del relato de la demandante, por lo que no considera que no ha demostrado que las autoridades marroquíes tuvieran interés en ella ni que no pudiera recibir protección de éstas, a las que debería dirigirse para ser protegida en el caso de que su padre ejerciera algún tipo de violencia contra ella. El asunto fue declarado inadmisible.

El segundo caso es Ali Muradi y Selma Alieva contra Suecia (ECHR, 2013). Selma Alieva es nacional de Azerbaiyán y fue adoptada por un matrimonio, cuya mujer falleció cuando ella tenía siete años. Su padre adoptivo la había maltratado y había abusado sexualmente de ella a partir de los 12 años. También un amigo del padre, con el que ambos viajaron a Turquía, la violó y la obligó a prostituirse, hasta que consiguió huir a Suecia, donde presentó una solicitud de asilo que fue rechazada. Nuevamente, ante el TEDH alega que su expulsión supondría una violación del artículo 3, ante lo cual, el TEDH dice que “aún suponiendo que la [...] demandante pudiera encontrar ciertas dificultades en Azerbaiyán, el Tribunal señala que la información disponible indica que en Bakú existen organizaciones, tanto gubernamentales como no gubernamentales, que ofrecen centros para las víctimas de trata y refugios para las mujeres que buscan protección. Además, observa que la primera demandante ha alegado que fue obligada a prostituirse en Turquía y no en Azerbaiyán. Por otra parte, el Tribunal considera que nada indica que la primera demandante no pudiera vivir en Bakú sin tener contacto con su padrastro, teniendo en cuenta que los malos tratos por parte de éste se produjeron cuando ella era menor de edad. Por último, el Tribunal de Primera Instancia considera que la primera demandante no ha demostrado que no obtendría protección de las autoridades de Azerbaiyán, Estado miembro del Consejo de Europa, por lo que respecta a las amenazas de agentes privados. Por lo tanto, el Tribunal está de acuerdo con la conclusión de las autoridades nacionales de que la primera demandante no ha demostrado que se enfrentaría a un riesgo real y concreto de ser sometida a tratos inhumanos o degradantes, contrarios al artículo 3 del Convenio, si fuera devuelta a Azerbaiyán”. En consecuencia, declara inadmisible la demanda.

El tercero de ellos es A.A. y otros contra Suecia (ECHR, 2009). A.A. es una mujer originaria de Yemen que, junto a sus hijos, solicita asilo en Suecia como víctima de violencia de género practicada por su marido contra ella. A pesar de haber intentado obtener el divorcio en su país, las autoridades judiciales le dijeron que eran temas que debía solucionar en el ámbito privado, pero no denunció a la policía, porque ésta no se inmiscuye en asuntos familiares. Además, quería proteger a sus hijas de matrimonios forzados, a los que ella se oponía, de hecho, temía que su marido la asesinara si volvía por haber huido de él y haberse llevado consigo a sus hijas. El TEDH no considera que la demandante demostara la existencia de un riesgo real contra su vida y su integridad y tampoco cree que lo corran sus hijas, de hecho, señala que la “red masculina” que constituyen los hijos mayores de edad de las mujeres de la familia, a la que se sumaría el hermano de la madre que los ayudó a huir, podría protegerlas. En consecuencia, declara la demanda como inadmisible.

El voto disidente de la jueza Power-Forde tiene interés porque plantea la siguiente cuestión: “la violencia de género, ya sea en forma de agresión física o psicológica inherente al hecho de que una niña o joven sea casada a la fuerza, ¿es suficiente para alcanzar el nivel mínimo exigido por el artículo 3 en circunstancias en las que estas prácticas forman parte de las tradiciones de un tercer país? En caso afirmativo, ¿han demostrado las demandantes un riesgo real de ser sometidos a dicho trato si son devueltas a Yemen?” Para contestar a esta cuestión, la jueza Power-Forde toma los estándares de Opuz contra Turquía, donde el TEDH consideró que “las víctimas de violencia doméstica forman parte

de un grupo de personas vulnerables con derecho a la protección del Estado (párr. 66)" y considera que "la violencia física y la presión psicológica del tipo que se produce dentro del maltrato doméstico equivale a «malos tratos» en el sentido del artículo 3. Basándose en la incapacidad de las autoridades, en ese caso, de adoptar medidas de protección en forma de disuasión efectiva contra las graves violaciones de la integridad personal de la demandante por parte de su marido, el Tribunal en Opuz sostuvo, por unanimidad, que se había violado el artículo 3 del Convenio. Por último, teniendo en cuenta las pruebas de investigación independientes disponibles, el Tribunal aceptó que la violencia doméstica como la ocurrida en ese caso «puede considerarse violencia de género, que es una forma de discriminación contra la mujer» (párr. 200)." E insiste en el hecho de que "la violencia de género tenga lugar en Yemen no disminuye en modo alguno la relevancia o la aplicabilidad de los principios de Opuz". En este sentido, si bien la jueza no señala que estemos ante un grupo social, en el sentido de la Convención de 1951, sí dice que "estas mujeres [–esto es, las mujeres víctimas de violencia de género–] forman parte de un grupo de individuos vulnerables con derecho a protección del Estado".

Las palabras de este voto disidente son relevantes y nos llevan a una conclusión similar a la alcanzada en relación con la labor del CEDAW, y es que los Estados deben velar por los derechos contemplados en los instrumentos de referencia de las personas sometidas a su jurisdicción y, en casos de asilo y refugio, lo único que cambia es el carácter extraterritorial del riesgo, lo que no es motivo para que los estándares que aplican tanto el TEDH como el CEDAW sean diferentes a aquellos donde el riesgo o la violación del derecho tiene lugar dentro del marco territorial de un Estado parte. Estas decisiones tienen un claro sesgo que, en la práctica, supone una revictimización de las mujeres solicitantes de asilo, que se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad. Y, es más, como recuerda Briddick, el TEDH no está respondiendo a las dos formas de discriminación a las que se enfrentan las mujeres solicitantes de asilo que se enfrentan a violencia de género: la primera es la violencia en sí misma, y, la segunda, es la incapacidad de los Estados para proteger a las mujeres de esa violencia, que está prohibida por el artículo 14 y que implica un trato discriminatorio injustificable y que no carece de base jurídica (Briddick, 2024).

Roels ha identificado una serie de fallas sistémicas en la labor del TEDH en este ámbito, que equipara a los *mitos de la violación*, esto es, el mantenimiento de creencias estereotipadas y falsas sobre la violación. Estas fallas serían las siguientes: la no denuncia de la violencia de género sufrida en el país de origen, equivale al no agotamiento de los recursos internos; la existencia de una red de apoyo masculina es suficiente para proteger a la solicitante de asilo; las solicitantes ingeniosas –que sean capaces de cambiar de región, por ejemplo, o evitar encontrarse con el/os hombre/s que ejercen la violencia contra ellas– no necesitan protección contra la violencia de género; y la existencia de cualquier vaguedad, inexactitud o inconsistencia en el relato indica que la historia es falsa o exagerada (Roels, 2024). Como dice esta autora, el mantenimiento de estos mitos, presentes en las decisiones del TEDH examinadas *supra* "revelan una notable falta de comprensión de la naturaleza de la violencia sexual y de género y de la necesidad de protección de las víctimas/supervivientes" y es que si bien "se ha reconocido *de iure* que la violencia sexual

y de género es digna de protección contra la devolución [...] el acceso a esta protección en la práctica sigue siendo ilusorio debido a la aceptación del mito de la violencia sexual y de género por parte de los responsables de la toma de decisiones en las evaluaciones de las solicitudes de no devolución relacionadas con el género" (Roels 2024). No puedo estar más de acuerdo con esta afirmación.

4. El TJUE y la protección internacional por razón de género

A diferencia de los órganos analizados anteriormente, que basan sus decisiones en instrumentos de protección de derechos humanos que deben ser interpretados de conformidad con los avances en la materia relativos al asilo y al refugio, no cuentan con disposiciones específicas sobre esta cuestión cuando examinan las comunicaciones o demandas. Esta situación cambia al examinar el papel que está desempeñando el TJUE. En primer lugar, hay que aludir a la conocida como Directiva de requisitos (Directiva 2011/95), que recoge en su artículo 9.2.f) entre los actos de persecución en el sentido del artículo 1, sección A de la Convención de Ginebra "los actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo [...]" A ello, se suma que el artículo 10, motivos de persecución, que detalla los elementos que deben ser tenidos en cuenta al analizar los motivos previstos en el artículo 1 de la Convención de Ginebra, disponga en su párrafo d) que "se considerará que un grupo constituye un determinado grupo social si, en particular:

- los miembros de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y
- dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual. No podrá entenderse la orientación sexual en un sentido que comporte actos considerados delictivos por la legislación nacional de los Estados miembros. *Los aspectos relacionados con el sexo de la persona*, incluida la identidad de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo;"

La UE se adhirió al Convenio de Estambul en 2017 que entró en vigor el 1 de octubre de 2023. Como ya se ha señalado, el artículo 60 de este instrumento impone una serie de obligaciones a las partes, como la adopción de "medidas legislativas o de otro tipo para que la violencia contra las mujeres basada en el género pueda reconocerse como una forma de persecución en el sentido del artículo 1. A(2) del Convenio relativo al estatuto de los refugiados de 1951 y como una forma de daño grave que da lugar a una protección complemen-

taria o subsidiaria" (artículo 60.1), y para que "la aplicación a cada uno de los motivos del Convenio de una interpretación sensible con respecto al género y porque los solicitantes de asilo puedan obtener el estatuto de refugiado en los casos en que haya quedado establecido que el riesgo de persecución está basado en uno o varios de esos motivos" (artículo 60.2).

La Directiva 2011/95 no va a cumplir con esta exigencia, dado que sólo reconoce la perspectiva de género en relación con el grupo social. Esta carencia no ha sido subsanada por el Reglamento 2024/1347 que derogará la Directiva 2011/95. En artículo 10 del Reglamento 2024/1347 se modifica levemente en el siguiente sentido:

"1. Se tendrán en cuenta los siguientes elementos al evaluar los motivos de persecución:

- a) el concepto de raza comprenderá, en particular, consideraciones de color, origen o pertenencia a un determinado grupo étnico;
- b) el concepto de religión comprenderá, en particular, la profesión de creencias teístas, no teístas y ateas, la participación o la abstención de participar en cultos formales privados o públicos, individualmente o en grupo, así como otros actos o expresiones de opinión de carácter religioso, o formas de conducta personal o comunitaria basadas en creencias religiosas u ordenadas por estas;
- c) el concepto de nacionalidad no se limitará a la ciudadanía o a su ausencia, sino que comprenderá, en particular, la pertenencia a un grupo determinado por su identidad cultural, étnica o lingüística, sus orígenes geográficos o políticos comunes o su relación con la población de otro Estado;
- d) el concepto de pertenencia a un determinado grupo social incluirá, en particular, la pertenencia a un grupo:
 - i) cuyos miembros comparten o dan la impresión de que comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y
 - ii) que posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea;
- e) el concepto de opinión política comprenderá, en particular, las opiniones, ideas o creencias sobre un asunto relacionado con los responsables potenciales de persecución mencionados en el artículo 6 y con sus políticas o métodos, independientemente de que el solicitante haya o no obrado de acuerdo con tales opiniones, ideas o creencias.

Dependiendo de las circunstancias del país de origen, el concepto de pertenencia a un determinado grupo social a que se refiere el párrafo primero, letra d), incluirá la per-

tenencia a un grupo sobre la base de una característica común de orientación sexual. *Los aspectos relacionados con el género de la persona, incluida la identidad de género y la expresión de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo.*"

Como puede apreciarse no se introduce la perspectiva de género en cada uno de los motivos de persecución, cuestión que tampoco ocurre en relación con los daños graves (Warin 2024) que darían lugar a la protección subsidiaria prevista en los artículos 15 de la Directiva 2011/95 y del Reglamento 2024/1347, que son:

- a) "la condena a la pena de muerte o su ejecución, o
- b) la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen, o
- c) las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno."

Ello, no obstante, no ha impedido que el TJUE haya sido pionero en la adopción de decisiones sumamente avanzadas en la materia. Tres son nuevamente los casos objeto de análisis. El primero de ellos es el asunto C-621/21 W.S. contra Intervyuirasht organ na Darzhavna agentsia za bezhantsite pri Ministerskia savet (TJUE, 2024a). W.S. es una mujer turca, kurda y divorciada que, tras entrar legalmente en Bulgaria, se reúne con un familiar en Alemania, donde solicita protección internacional. Esta mujer fue víctima de violencia de género por parte de su marido. Huyó de su domicilio y se divorció, a pesar de la oposición de su marido. Alegó que su familia podía matarla si regresaba a Turquía. El tribunal búlgaro que examina su solicitud de protección internacional plantea una cuestión prejudicial al TJUE donde una de las cuestiones clave es si el artículo 10.1.d) de la Directiva 2011/95 "debe interpretarse en el sentido de que, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, puede considerarse que las mujeres de ese país pertenecen, en su conjunto, a un "determinado grupo social", como "motivo de persecución" que puede dar lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado, o si las mujeres de que se trata deben compartir una característica común adicional para pertenecer a tal grupo". En su respuesta a las cuestiones planteadas, el TJUE va a señalar que, para determinar la pertenencia a un determinado grupo social, deben cumplirse "dos requisitos acumulativos". En primer lugar, los miembros deben "compartir al menos uno de los tres rasgos de identificación siguientes, a saber, una "característica innata", "antecedentes comunes que no pueden cambiarse" o "una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella"; y, en segundo, que el grupo posea una "identidad diferenciada" en el Estado de origen "por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea".

A estos efectos, y teniendo en cuenta el artículo 10.1.d), el Tribunal afirma que "el hecho de ser de sexo femenino constituye una característica innata y, por tanto, basta para cumplir este requisito." A ello, se suma que "por lo que respecta al segundo requisito de

identificación de un “determinado grupo social”, relativo a la “identidad diferenciada” del grupo en el país de origen, es preciso señalar que las mujeres pueden ser percibidas de manera diferente por la sociedad que las rodea y se les puede reconocer una identidad diferenciada en dicha sociedad, debido, en particular, a las normas sociales, morales o jurídicas vigentes en su país de origen.” En consecuencia, el TJUE realiza una afirmación histórica al señalar que “puede considerarse que las mujeres, en su conjunto, pertenecen a un *determinado grupo social*, en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95, cuando se acredite que, en su país de origen, están expuestas, por razón de su sexo, a actos de violencia física o psíquica, incluidos actos de violencia sexual y violencia doméstica.”

Y tiene en cuenta que el artículo 60.1 del Convenio de Estambul “dispone que la violencia contra las mujeres basada en el género debe reconocerse como una forma de persecución en el sentido del artículo 1.A. 2 del Convenio de Ginebra”, de conformidad con el nexo causal previsto en el artículo 9.3 de la Directiva 2011/95.

En consecuencia, comparto la opinión de que el TJUE “proporciona una respuesta totalmente disruptiva con la tendencia tradicional en la valoración de los casos de violencia por razón de género contra la mujer y marca la pauta en la interpretación de rasgos identitarios como el género, la identidad o expresión de género, con objeto de que tengan suficiente entidad por sí mismos, al igual que otros atributos dentro de las características protegidas” (Arenas Hidalgo, 2024a).

El siguiente asunto que valorar es el conocido como *mujeres occidentalizadas* (TJUE, 2024b). K. y L. son dos adolescentes originarias de Irak que viven en Países Bajos desde 2015. Sus solicitudes de asilo, así como las del resto de su familia, fueron denegadas. Tras un segundo rechazo, K. y L. argumentaron que, después de haber vivido varios años en Países Bajos “han adoptado las normas, los valores y el comportamiento de los jóvenes de su edad y que, de este modo, se han «occidentalizado»”. Por ello, dice el tribunal que alegan que “tienen la posibilidad de tomar sus propias decisiones en lo que respecta a su existencia y su futuro, en particular en lo tocante a sus relaciones con las personas de sexo masculino, su matrimonio, sus estudios, su trabajo y la formación y expresión de sus opiniones políticas y religiosas”. De ser devueltas a Irak, temen sufrir persecución, por lo que afirman que pertenecen a un “determinado grupo social”, de acuerdo con el artículo 10.1.d) de la Directiva 2011/95. El tribunal holandés plantea una cuestión prejudicial al TJUE. En su sentencia, el Tribunal afirma que creer en la igualdad entre sexos puede considerarse “una característica o creencia que resulta fundamental para su identidad o conciencia que no se le puede exigir que renuncie a ella”, a lo que se sumaría que dado que estas adolescentes han vivido en un país occidental en el período vital en el que se forma la personalidad, lo que les ha llevado a identificarse con el valor de la igualdad entre hombres y mujeres, estaríamos ante “una característica innata”, “unos antecedentes que no pueden cambiarse”, “una creencia que resulta tan esencial para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella”. En relación con el segundo requisito de pertenencia a un determinado grupo social, la “identidad diferenciada del grupo en el país de origen”, el TJUE señala que “resulta obligado observar que las mujeres pueden ser percibidas de manera

diferente por la sociedad que las rodea y se les puede reconocer una identidad diferenciada en dicha sociedad, debido, en particular, a las normas sociales, morales o jurídicas vigentes en su país de origen”, y añade que este “segundo requisito también lo cumplen las mujeres que comparten una característica común adicional, como la identificación efectiva con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres, cuando las normas sociales, morales o jurídicas vigentes en su país de origen tengan como consecuencia que, debido a esa característica común, la sociedad que las rodea perciba a estas mujeres como diferentes”. Estos requisitos son cumplidos por K. y L., por lo que en el párrafo 51 el TJUE reconoce su pertenencia a un grupo social, y reconoce el nexo causal (Arenas Hidalgo, 2024b).

Cuando se escriben estas líneas, el TJUE aún no se ha pronunciado sobre el último de los asuntos que merecen ser mencionados, el conocido como *Mujeres afganas* (TJUE, 2024c). Si bien no disponemos aún de decisión final, las conclusiones del Abogado General De La Tour son muy valiosas y siguen el camino iniciado por los casos recién mencionados. El Tribunal Supremo de Austria planteó una cuestión prejudicial al TJUE en el que preguntaba si cabe considerar como actos de persecución, de acuerdo con el artículo 9.1.b) de la Directiva 2011/95 “unos actos como los adoptados por el régimen de los talibanes desde el 15 de agosto de 2021, que restringen el acceso de las niñas y las mujeres a la educación, al ejercicio de una actividad profesional y a la atención sanitaria, que limitan su participación en la vida pública y política, su libertad de circulación y su derecho a practicar actividades deportivas, y que las obligan a cubrirse el cuerpo por completo y a ocultar el rostro y las privan de protección contra la violencia de género y la violencia doméstica, habida cuenta del efecto acumulativo y la intensidad de tales actos”, y si “existen fundados temores a ser objeto de tales actos de persecución por razón de su sexo, sin necesidad de valorar otros factores específicos de sus circunstancias personales”. El Abogado General no duda de que “con independencia de la naturaleza de la represión a la que se exponen las niñas y las mujeres afganas en caso de inobservancia de las normas impuestas por el régimen de los talibanes —que por sí solas pueden constituir un acto de persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/95, en la medida en que pueden traducirse en daños graves e intollerables contra la persona—, los actos y medidas discriminatorios de que se trata alcanzan un nivel de gravedad equiparable al que entraña la violación de los derechos absolutos a que se refiere el artículo 15, apartado 2, del CEDH, tanto por su intensidad y efecto acumulativo como por las consecuencias que acarrean para la persona afectada.” Y es que, dada la situación de profunda discriminación que sufren las mujeres afganas, sus solicitudes de protección internacional pueden ser evaluadas de manera que “no es necesario demostrar que la solicitante se ve afectada por unas medidas debido a características distintivas diferentes de su sexo”.

Este asunto se enmarca en las diferentes dinámicas internacionales suscitadas por la retirada de las fuerzas internacionales de Afganistán en 2021 y con la toma de poder por parte del régimen talibán, que deniega a las mujeres y niñas numerosos derechos (Kaya 2024) y las somete a un régimen que ha sido considerado como apartheid de género (Human Rights Council 2023). Estas medidas, que violan derechos humanos re-

conocidos internacionalmente, suponen un motivo de persecución por razón de género. Por ello, las mujeres y niñas afganas, si son devueltas a su país, corren el riesgo de ser perseguidas, en consecuencia, las mujeres y las niñas afganas constituyen un grupo social (Ineli-Ciger and Feith Tan 2022). Dada la última jurisprudencia citada y teniendo en cuenta la postura del Abogado General, es de esperar que el TJUE adopte esta decisión, y es que, no se puede olvidar que la “violación grave de los derechos fundamentales” constituye un acto de persecución, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2011/95. A ello se añade que como ha recordado el Parlamento Europeo, desde diciembre de 2022, varios países de la UE –Suecia, Finlandia y Dinamarca– conceden de forma generalizada protección internacional a las mujeres y niñas procedentes de Afganistán (European Parliament 2023).

Por todo ello, y a la espera de la decisión^{3º} del Tribunal en relación con el último de los asuntos, es preciso señalar que el TJUE se sitúa a la vanguardia de las decisiones en materia de protección internacional por razón de género, en tanto que ha realizado interpretaciones pioneras y tremadamente avanzadas, que contrastan con las inconsistencias tanto del CEDAW como del TEDH, lo que no deja de ser sorprendente, teniendo en cuenta que los últimos velan por la protección de los derechos humanos contemplados en los instrumentos de referencia.

5. Conclusiones

Una vez examinada la labor decisoria de estos órganos internacionales que han conocido de solicitudes de protección internacional por razón de género, es posible extraer una serie de conclusiones. Por un lado, el CEDAW y el TEDH mantienen una línea interpretativa en exceso formalista, exigen umbrales de violencia y de credibilidad muy elevados, además, no llevan a cabo una evaluación de sus medidas en la práctica, más allá de la existencia de marcos normativos que en muchos países del sur global son inefficientes o, directamente inaplicables. Pero lo más terrible es que revictimizan a las víctimas y supervivientes, y mantienen líneas de interpretación diferentes si estamos ante violaciones de derechos humanos que se producen dentro del marco territorial del Estado o si éstas tienen un efecto extraterritorial, inconsistencia ésta, que debe ser corregida por indeseada e intolerable en la labor de órganos que tienen por objeto proteger derechos humanos y que claramente es contraria al objeto y fin de los tratados.

Por otro lado, hay que destacar la labor del TJUE. No cabe duda de que el hecho de que la Directiva 2011/95 incluya la posibilidad de interpretar el concepto jurídico indeterminado de grupo social en relación con el género, es un avance muy positivo. De todas formas, es un avance que, si bien no es plenamente consistente con las obligaciones del Convenio de Estambul, la labor interpretativa desarrollada por el TJUE es muy valiosa y valiente, tal y como evidencian las últimas decisiones. Y quedamos a la espera de la decisiva sobre las *mujeres afganas*, que debería, en todo caso, seguir el camino trazado por las sentencias anteriores.

Este trabajo es resultado del proyecto nacional de investigación “Vacíos normativos y desarrollo progresivo de la Agenda 2030. Especial relevancia para España” (PID2022-138339OB-I00) financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/FEDER/EU.

Bibliografía

- ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional: la persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967, HCR/GIP/02/01, 7 de mayo de 2002.
- ACNUR, Guía para la protección de mujeres refugiadas preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Ginebra, julio 1991.
- ARENAS HIDALGO, N., (2024) “La esperada jurisprudencia del TJUE en casos de persecución de mujeres por motivos de género (I)”, IberICONnect, 17 de julio de 2024, disponible en <https://www.ibericonnect.blog/2024/07/la-esperada-jurisprudencia-del-tjue-en-casos-de-persecucion-de-mujeres-por-motivos-de-genero-parte-i/>
- ARENAS HIDALGO, N., (2024) “La esperada jurisprudencia del TJUE en casos de persecución de mujeres por motivos de género (Parte II)”, IberICONnect, 24 de julio de 2024. Disponible en: <https://www.ibericonnect.blog/2024/07/la-esperada-jurisprudencia-del-tjue-en-casos-de-persecucion-de-mujeres-por-motivos-de-genero-parte-ii/>
- Asuntos acumulados C- 608/22 y C-609/2022, ECLI: EU:C:2023:856.
- BRIDDICK, C., (2022) “Unprincipled and unrealized: CEDAW and discrimination experienced in the context of migration control”, International Journal of Discrimination and the Law, vol. 22(3), pp. 224-243.
- BRIDDICK, C., (2024) “Resisting Domestic Violence”, International Journal of Refugee Law, Vol. 36 (1-2), pp. 106-122.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, Recomendación general núm. 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatriadía de las mujeres, CEDAW/C/GC/32, 14 de noviembre de 2014.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comunicación núm. 33/2011, CEDAW/C/55/D/33/2011, distr. 15 de agosto de 2013.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comunicación núm. 35/2011, CEDAW/C/55/D/35/2011, distr. 19 de agosto de 2013.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Dictamen del Comité respecto de la comunicación núm. 86/2015, CEDAW/C/73/D/86/2015, distr. 10 de septiembre de 2019.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Dictamen del Comité respecto de la comunicación núm. 82/2015, CEDAW/C/74/D/82/2017 distr. 17 de diciembre de 2019.
- ECHR, Case Ali Muradi and Selma Alieva v. Sweden, Application no. 11243/13.
- ECHR, Case of A.A. and others v. Sweden, Application no. 14499/09.

- ECHR, Decision as to the admissibility of Application no. 35745/11 by R.W. and Others against Sweden.
- ECHR, Decision as to the admissibility of Application no. 7211/06 by R.B.A.B. and others v. Netherlands.
- ECHR, Decision as to the admissibility of Application no. 23944/05 by Emily COLLINS and Ashley AKAZIEBIE against Sweden.
- EUROPEAN PARLIAMENT (2023), Refugee status for all female Afghan asylum-seekers, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2023/747913/EPRS_ATA\(2023\)747913_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2023/747913/EPRS_ATA(2023)747913_EN.pdf)
- GLEESON, M., (2024) "Unlocking CEDAW's Transformative Potential: Asylum Cases Before the Committee on the Elimination of Discrimination Against Women", American Journal of International Law, Vol. 118, pp. 41-97.
- HUMAN RIGHTS COUNCIL, Situation of women and girls in Afghanistan, Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in Afghanistan and the Working Group on discrimination against women and girls, A/HRC/53/21, Distr. 15 June 2023.
- INELI-CIGER, M., and FEITH TAN, N. (2022), "Are all Afghan women and girls refugees? An analysis in light of the Refugee Convention", EJIL: Talk!, December 22, 2022, <https://www.ejiltalk.org/are-all-afghan-women-and-girls-refugees-an-analysis-in-light-of-the-refugee-convention/>
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, C., (2017) "La persecución de género en el derecho internacional de los refugiados: nuevas perspectivas", Revista Electrónica de Estudios Internacionales, vol. 33.
- KyL.contraStaatssecretarisvanJustitieenVeiligheid, Asunto C-646/21, ECLI:EU:C:2024:487.
- KAYA, H., (2024) "Afghan Women Are Under Threat from the Taliban: A Great Test of the Turkish Government and the Courts", International Journal of Refugee Law, Vol. 36 (1-2), pp. 6-19.
- ROELS, L., (2024) "Rape Myths in the European Court of Human Rights' Non-Refoulement Case Law on Sexual and Gender-Based Violence", International Journal of Refugee Law, Vol. 36 (1-2), pp. 77-92.
- UNHCR Handbook for Protection of Women and Girls, 2008.
- WARIN, C., (2024), "Gender in European Union Asylum Law: The Istanbul Convention as a Game Changer?", vol. 36 (1-2), pp. 93- 105.
- WS contra Intervyuirasht organ na Darzhavna agentsia za bezhantsite pri Ministerskia savet, ECLI:EU:C:2024:47.

Fundamentos teóricos de la violencia por causa de honor. Revisión del estado de la cuestión

Theoretical foundations of honour-based violence. Review of the state of the art

MARÍA VICTORIA STEFFANY MONTOYA RODRÍGUEZ

Universidad de Lleida

ORCID: 0000-0001-6979-2331

CAROLINA VILLACAMPA ESTIARTE

Universidad de Lleida

ORCID: 0000-0002-1791-8788

Recibido: 11/02/2025

Aceptado: 05/09/2025

doi: 10.20318/femeris.2025.9743

Resumen. Los crímenes de honor son una forma de violencia cometida para restaurar el honor familiar o comunitario a través del castigo, frente al incumplimiento de normas de conducta sexual impuestas a la mujer por motivos culturales, religiosos o de género. Esta investigación presenta los resultados de una revisión sistemática realizada en dos bases de datos –Scopus y WoS– sobre literatura publicada entre 2016 y 2023 acerca de los fundamentos teóricos de la violencia por causa de honor, compuesta por 40 artículos.

Los resultados revelan la compleja interacción entre tradiciones culturales, parámetros religiosos y arquetipos de socialización patriarcal que legitiman esta violencia e identifican dos tipos de aproximaciones. Por un lado, las culturalistas, que la conciben como una expresión de tradiciones y mandatos religiosos, en cuya virtud estos delitos o son justificados por la comunidad, ocasionando la atenuación o exclusión de la responsabilidad penal, o son repudiados penalmente planteando la segregación de dichas culturas. Por otro lado, las que la caracterizan como una manifestación de violencia de género además de un grave atentado a los derechos humanos, atribuyendo su producción a sistemas patriarcales de discriminación por género, proponiendo la persecución penal de quienes la practican.

Se concluye que, aun siendo mayoritaria su caracterización como violencia de género, existe consenso en que la respuesta institucional no debe perpetuar la opresión de las mujeres que la padecen, sino promover el respeto por formas de resistencia local que fomenten su autonomía. De tal manera que, además de proscribirse penalmente los crímenes por honor, deben formularse respuestas institucionales preventivas y culturalmente sensibles, enfocadas en la protección de la víctima como actor protagónico.

Palabras clave: Honor, violencia de género, delitos culturalmente motivados, derechos humanos.

*Este trabajo fue realizado con financiación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades a través de la subvención Nro. PID2022-136879NB-I00.

*mariavictoriasteffany.montoya@udl.cat

**carolina.villacampa@udl.cat

Abstract. Honor crimes are a form of violence committed to restore family or community honor through punishment, in the face of non-compliance with norms of sexual conduct imposed on women for cultural, religious or gender-based reasons. This research presents the results of a systematic review conducted in two databases -Scopus and WoS- on literature published between 2016 and 2023 about the theoretical foundations of honor-based violence, composed of 40 articles.

The results reveal the complex interaction between cultural traditions, religious parameters and patriarchal socialization archetypes that legitimize this violence and identify two types of approaches. On the one hand, the culturalist ones, which conceive it as an expression of religious traditions and mandates, by virtue of which these crimes are either justified by the community, leading to the attenuation or exclusion of criminal responsibility, or are criminally repudiated, leading to the segregation of these cultures. On the other hand, those who characterize it as a manifestation of gender violence as well as a serious attack on human rights, attributing its production to patriarchal systems of gender discrimination, who propose the criminal prosecution of those who practice it.

It is concluded that, although the majority characterize it as gender violence, there is consensus that the institutional response should not perpetuate the oppression of the women who suffer it, but rather promote respect for local forms of resistance that foster their autonomy. Thus, in addition to the criminal proscription of honor crimes, preventive and culturally sensitive state responses should be formulated, focused on the protection of the victim as the protagonist.

Keywords: Honor, gender violence, culturally motivated crimes, human rights.

1. Introducción

La violencia por causa de honor (en adelante, VCH), que se expresa en los denominados crímenes por honor, ha sido históricamente practicada con el propósito de preservar o restaurar el honor familiar y comunitario, sosteniéndose en creencias culturales profundamente arraigadas sobre roles de género y la sexualidad, especialmente de mujeres y niñas (Ceylan-Batur et al, 2023). Debido a flujos migratorios y prácticas culturales originales, esta violencia prevalece en diversas comunidades alrededor del mundo (Szygandowska, 2017), consolidándose como una forma de control social que regula el comportamiento de las mujeres y mantiene las estructuras patriarcales de poder (Ali, 2016; Wikan, 2008). Al incorporarse enfoques de protección victimal en la conceptualización de este tipo de violencia, se la caracteriza como una grave violación de derechos humanos que requiere un abordaje holístico jurídico-social centrado en la víctima para ser afrontada (Margolis, 2002; Torres & Villacampa, 2021).

Además, en sociedades donde el honor colectivo está intrínsecamente ligado al comportamiento de las mujeres, los crímenes de honor pueden ser percibidos como una solución para preservar la reputación familiar sin enfrentar consecuencias legales graves. Por lo que no solo se castiga a la víctima, sino que se envía también una advertencia a otras mujeres, creando un clima de temor que refuerza las normas sociales restrictivas (Welchman & Hossain, 2005). Conviene destacar que la violencia por honor usualmente visibiliza conductas ilícitas conexas, tal como ocurre en algunos matrimonios forzados que culminan en asesinatos por honor como una forma de resolver el rechazo a uniones concertadas (Yurdakul & Sev'er, 2001), reflejando la importancia de la castidad sexual femenina en determinadas culturas (Gill & Harvey, 2016). En definitiva, la violencia por causa de honor

se perpetra frecuentemente en contextos donde la mujer cuestiona su subordinación. Por ejemplo, si se niega a cumplir con mandatos culturales, al relacionarse afectivamente con personas fuera de su comunidad, o si desafía la autoridad masculina en la familia, siendo considerada indigna y revelando que el honor familiar es más valorado que los derechos individuales de las mujeres (Bates, 2018; Olofinbiyi et al., 2021).

A pesar de que la violencia por causa de honor y los delitos a través de los que se expresa están reconocidos en diversos instrumentos jurídicos internacionales como una grave violación de derechos humanos, sigue siendo un aspecto poco explorado desde una perspectiva teórica que comprenda las estructuras socioculturales y normativas en las que se producen. Subsiste entonces un vacío significativo respecto al análisis de los fundamentos teóricos que explican su prevalencia y justificación en determinadas comunidades. Dicho vacío es precisamente el que procurará ser colmado mediante esta revisión sistemática, porque la identificación de tales fundamentos permite entender el origen de esta forma de violencia, lo que puede constituir un elemento crucial tanto para comprender el tipo de respuestas institucionales ofrecidas a la misma como para proponer de qué modo debería afrontarse en el futuro.

Los estudios que abordan la violencia por causa de honor no han llegado a ser unánimes en la aproximación conceptual de este fenómeno, sin embargo, confluyen en su análisis tres elementos que buscan caracterizarla: el control del comportamiento femenino, la percepción de pérdida de dicho control que ocasiona vergüenza en el varón y finalmente la colectivización de esta práctica. Por ello, las manifestaciones más comunes asociadas a este tipo de violencia son los asesinatos por causa de honor, la violencia física no letal, el abuso sexual y psicológico, los matrimonios forzados, el suicidio por honor, el aborto selectivo por sexo, la mutilación genital femenina, el control coercitivo, el planchado de senos y los ataques con ácido (Villacampa Estiarte & Pinilla Pérez, 2025).

En consecuencia, esta revisión sistemática buscará conocer la fundamentación teórica de los delitos por causa de honor, sobre investigaciones publicadas durante el 2016 y 2023, planteando dos objetivos específicos: a) estudiar los fundamentos teóricos que expliquen la perpetración de delitos por causa de honor, b) identificar las respuestas que se plantean desde el sistema de justicia penal o las políticas públicas.

2. Método

Se ha realizado una revisión sistemática de las investigaciones que abordan teóricamente los crímenes por razón de honor. La pregunta de investigación planteada es: ¿cuánto se ha estudiado sobre los fundamentos teóricos que explican la violencia por honor y qué respuestas institucionales se formularon desde el sistema de justicia penal durante los últimos siete años? Se siguieron las directrices de la declaración PRISMA (Page et al., 2021), para conocer los aportes de investigaciones que abordasen los fundamentos teóricos sobre la perpetración de delitos por razón de honor e identificar, además, el tipo de respuestas que proponían para afrontarla.

Las bases de datos empleadas fueron Scopus y Web of Science, realizando una búsqueda sistemática sobre violencia basada en el honor (VCH). Debido a la complejidad del tema se usaron términos de búsqueda amplios, incluyendo: violencia contra las mujeres, asesinato por honor, feminicidio, mutilación genital femenina, matrimonio forzado, crimen por honor, entre otros. Posteriormente, se añadieron términos relacionados como abuso, aborto forzado, suicidio forzado y se citó comportamiento controlador (Villacampa Estiarte & Pinilla Pérez, 2025).

Conforme se expone en la Figura 1, los resultados preliminares proyectaron 13.138 artículos entre 2016 y 2023. Tras el cribado por abstract, se identificó que 2.079 documentos cumplían los criterios de inclusión. Se realizó un análisis de idoneidad, leyendo íntegramente 110 artículos y excluyendo aquellos estudios que no proporcionaran una alusión directa a los fundamentos de la violencia por causa de honor o a las respuestas institucionales ofrecidas a la misma. Además, se excluyeron trabajos duplicados o aquellos que no abordaran algún fundamento teórico específico sobre los crímenes de honor. Se incluyeron 40 artículos en la muestra final. La información fue recogida en una matriz de análisis detallando autoría, método, país del estudio, manifestación de VCH, fundamento teórico y respuesta institucional (Tabla 1).

Se utilizó la estrategia PICO (población, fenómeno de interés, contexto y diseño del estudio) para definir los criterios de elegibilidad (Quispe et al., 2021).

- Población: Fueron incluidas investigaciones que recogieron datos de especialistas, comunidad y víctimas, además de estudios teóricos. Se excluyeron investigaciones que tenían como población a personas condenadas por violencia basada en género.
- Fenómeno de interés: El fenómeno fue explicativo, pues estudia los fundamentos que caracterizan la violencia por razón de honor e incluye las respuestas institucionales sugeridas para abordarla. Se excluyeron investigaciones cuyo objeto de estudio fuera la regulación jurídica.
- Contexto: Se incluyeron investigaciones publicadas entre 2016 y 2023, con independencia del país donde se realizó y publicó el estudio.
- Diseño: Se incluyeron investigaciones cuantitativas, cualitativas, mixtas y teóricas, publicadas en idioma español o inglés. Se excluyeron revisiones de literatura, libros, capítulos de libro, editoriales, comunicaciones en congresos y tesis, entre otros.

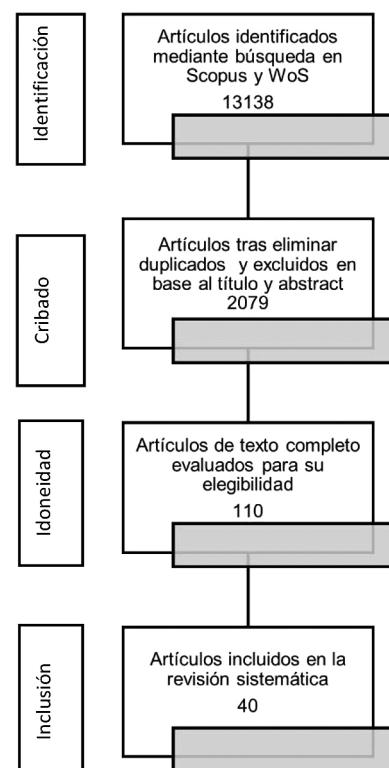


Figura 1. Diagrama de flujo del proceso de selección.

Tabla 1. Artículos incluidos en la revisión.

Nº	Autor	Manifestación de violencia	Año	Fundamento	Respuesta institucional	País de estudio	Continente	Diseño de estudio	Población de estudio
1	(Caffaro et al., 2016)	Control coercitivo	2016	Sistema patriarcal / GBV	No precisa	Italia Marruecos Camerún	Europa	Cuantitativo	Comunidad - Estudiantes
2	(Catania et al., 2016)	Mutilación genital femenina	2016	Fundamentos Mixtos	Políticas públicas	Italia	Europa	Cualitativo	Comunidad - Padres de víctimas
3	(Sifuna et al., 2016)	Mutilación genital femenina	2016	Sistema patriarcal / GBV	Políticas públicas	Kenia (Wardei)	África	Cualitativo	Comunidad
4	(Kaplan-Marcusán et al., 2016)	Mutilación genital femenina	2016	Normas religiosas / culturales	Políticas públicas	Gambia	África	Cuantitativo	Profesionales de la salud
5	(Onyishi et al., 2016)	Mutilación genital femenina	2016	Sistema patriarcal / GBV	No precisa	Nigeria	África	Cualitativo	Comunidad - Mujeres víctimas y no víctimas
6	(Ahmad & Layyah, 2016)	Control coercitivo. Violencia económica	2016	Sistema patriarcal / GBV	Políticas públicas	Pakistán	Asia	Cualitativo	Mujeres víctimas
7	(Salenda, 2016)	Matrimonio forzado	2016	Normas religiosas / culturales	No precisa	Indonesia	Asia	Cuantitativo	Comunidad
8	(Sarich et al., 2016)	Matrimonio forzado	2016	Normas religiosas / culturales	Políticas públicas		África	Teórico	No se especifica
9	(Mulumeoderhwa, 2016)	Matrimonio forzado	2016	Normas religiosas / culturales	Políticas públicas	Congo	África	Cualitativo	Comunidad - Jóvenes
10	(Grzyb, 2016)	Asesinato por honor / Control coercitivo / Violencia física	2016	Sistema patriarcal / GBV	No precisa		Europa	Teórico	Comunidad - Migrantes en Europa
11	(Aplin, 2017)	Abusos por honor	2017	Sistema patriarcal / GBV	Políticas públicas	Reino Unido	Europa	Mixto	Policias especializados
12	(Gill & Harvey, 2016)	Matrimonio forzado	2016	Sistema patriarcal / GBV	Políticas públicas	Reino Unido	Europa	Mixtoto	Comunidad - Jóvenes
13	(Frias, 2017)	Matrimonio forzado	2017	Sistema patriarcal / GBV	Políticas públicas	México	América	Cuantitativo	Mujeres víctimas
14	(Bates, 2018)	Abusos por honor	2018	Sistema patriarcal / GBV	No precisa	Reino Unido	Europa	Datos secundarios	Policias especializados
15	(Ahmed et al., 2018)	Mutilación genital femenina	2018	Sistema patriarcal / GBV	Políticas públicas	Kurdistán	Asia	Cualitativo	Lideres religiosos
16	(Doğan, 2018)	Asesinato por honor	2018	Fundamentos Mixtos	Políticas públicas	Turquía	Asia	Cualitativo	Mujeres perpetradoras
17	(Purewall, 2018)	Aborto selectivo por sexo	2018	Sistema patriarcal / GBV	No precisa	India	Asia	Teórico	No se especifica
18	Björktomta, 2019	Control coercitivo	2019	Sistema patriarcal / GBV	No precisa	Suecia	Europa	Cualitativo	Mujeres víctimas
19	Small et al, 2019	Mutilación genital femenina	2019	Sistema patriarcal / GBV	Políticas públicas	Sierra Leona	África	Cuantitativo	Comunidad - Estudiantes
20	Grose et al., 2019	Mutilación genital femenina - Matrimonio forzado	2019	Normas religiosas / culturales	No precisa	Kenia	África	Cuantitativo	Comunidad
21	Thupayagale-Tshweneagae et al., 2019	Matrimonio forzado / Violencia sexual	2019	Fundamentos Mixtos	Políticas públicas	Zimbabwe	África	Cualitativo	Mujeres víctimas
22	Gibbs	Asesinato por honor	2019	Fundamentos Mixtos	Respuestas que inciden en el sistema de justicia penal	Afganistán / Palestina	Asia	Mixto	Comunidad

Tabla 1. Artículos incluidos en la revisión.

Nº	Autor	Manifestación de violencia	Año	Fundamento	Respuesta institucional	País de estudio	Continente	Diseño de estudio	Población de estudio
23	Dikmen & Munevver, 2019	Violencia psicológica / Violencia física	2019	Sistema patriarcal / GBV	Políticas públicas	Turquía	Asia	Cuantitativo	Comunidad
24	Villacampa, 2019	Matrimonio forzado	2019	Fundamentos Mixtos	Respuestas que inciden en el sistema de justicia penal	España	Europa	Cualitativo	Mujeres víctimas
25	Couture-Carron, 2020	Control coercitivo	2020	Normas religiosas / culturales	No precisa		Europa	Cualitativo	Comunidad
26	Dessalegn et al., 2020	Matrimonio forzado / Violencia económica / Coerción reproductiva	2020	Fundamentos Mixtos	No precisa	Etiopia	África	Cualitativo	Comunidad
27	Gul & Schuster, 2020	Violencia sexual	2020	Normas religiosas / culturales	No precisa	Turquía Alemania Reino Unido	Europa	Cuantitativo	Comunidad
28	Muftuler	Asesinato por honor	2020	Sistema patriarcal / GBV	Respuestas que inciden en el sistema de justicia penal	Turquía	Asia	Otros	Hombres perpetradores
29	Tarzia et al., 2020	Coerción reproductiva / Violencia sexual / Violencia física	2020	Sistema patriarcal / GBV	Políticas públicas	Australia	Oceanía	Cualitativo	Comunidad - personal sanitario
30	Olofinbiyi et al., 2020	Aborto selectivo por sexo	2020	Sistema patriarcal / GBV	Políticas públicas	Nigeria	África	Cuantitativo	Comunidad - Mujeres gestantes
31	Noack-Lundberg et al., 2021	Matrimonio forzado	2021	Fundamentos Mixtos	Respuestas que inciden en el sistema de justicia penal	Reino Unido	Europa	Otros	Análisis documental - Sentencias
32	Amahazion, 2021	Planchado de senos	2021	Sistema patriarcal / GBV	Políticas públicas	África	África	Teórico	Análisis documental
33	Carter et al, 2021	Coerción reproductiva	2021	Sistema patriarcal / GBV	Respuestas que inciden en el sistema de justicia penal	Australia	Oceanía	Teórico	Análisis documental
34	Torres & Villacampa, 2021	Matrimonio forzado	2021	Fundamentos Mixtos	Asistencia victimal	España	Europa	Cualitativo	Especialistas (víctimas y justicia penal)
35	Ceylan-Batur et al., 2021	Violencia física	2021	Normas religiosas / culturales	No precisa	Turquía	Asia	Cuantitativo	No se especifica
36	Lamboley et al., 2022	Control coercitivo	2022	Sistema patriarcal / GBV	Asistencia victimal	Canadá	América	Cualitativo	Comunidad - Inmigrantes
37	AlQahtani et al., 2023	Asesinato por honor	2023	Sistema patriarcal / GBV	Respuestas que inciden en el sistema de justicia penal	Mediterráneo Este	Asia	Teórico	No se especifica
38	Pearson et al., 2023	Coerción reproductiva	2023	Sistema patriarcal / GBV	Políticas públicas	Bangladesh	Asia	Cualitativo	Comunidad - Especialistas
39	Sabi Boun et al., 2023	Mutilación genital femenina	2023	Fundamentos Mixtos	Asistencia victimal	África	África	Teórico	Análisis documental
40	Kaynak et al., 2023	Matrimonio forzado	2023	Sistema patriarcal / GBV	No precisa	Turquía	Asia	Cuantitativo	Comunidad

3. Resultados

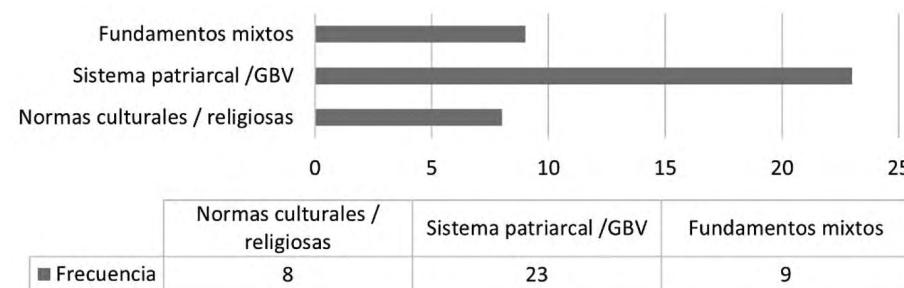
Son dos las principales aproximaciones teóricas que abordan el fenómeno de la violencia por causa de honor desde la compleja interacción entre tradiciones culturales y sistemas patriarcales. Por un lado, las perspectivas culturalistas conciben estos crímenes como una expresión de tradiciones y mandatos religiosos que dictan el valor social de los miembros de la comunidad. Así, cuando estas conductas son justificadas colectivamente, es posible que se produzca la atenuación o exclusión de la responsabilidad penal de los perpetradores. De otro modo, también se destacan posturas que promueven la erradicación de todo precepto cultural y abrogación de tradiciones que perpetúen tales violencias, frecuentemente desde visiones eurocéntricas.

Un planteamiento teórico diferente caracteriza a los crímenes de honor como una expresión de violencia de género que concurre debido al sistema de subordinación femenina legitimado en sociedades patriarcales. Dado que se trata de un atentado a los derechos individuales de las mujeres, se exigen intervenciones más rigurosas desde el sistema de justicia penal. Por tanto, las respuestas jurídicas e institucionales formuladas frente a estos episodios de violencia se definen según la fundamentación a la que dichas comunidades se adhieren. Además, hay trabajos que adoptan una posición mixta, considerando en su análisis, elementos de ambas aproximaciones para sostener una visión más holística del fenómeno e incluyendo además el análisis de factores de tipo individual, como la diversidad étnica, el grado educativo o nivel socio económico alcanzado. Por ello, se expondrán primero, resultados de tipo bibliométrico y posteriormente se analizará el contenido cualitativo de los resultados a los que se han arribado en las investigaciones.

3.1. Principales resultados bibliométricos

Se analizaron los fundamentos teóricos sobre la violencia por razón de honor con el fin de explicarla y revisar las respuestas institucionales sugeridas. Los resultados (Figura 2) revelan que de las dos anteriores indicadas, la aproximación teórica más significativa es la de violencia basada en género (57.5%), seguida de los trabajos que se basan en fundamentos mixtos, integrando elementos de sistemas patriarcales y parámetros religiosos/culturales (22.5%). En tercer lugar, el 20% de los trabajos analizados señalan que estos delitos se ex-

Figura 2. Artículos incluidos por fundamento teórico.



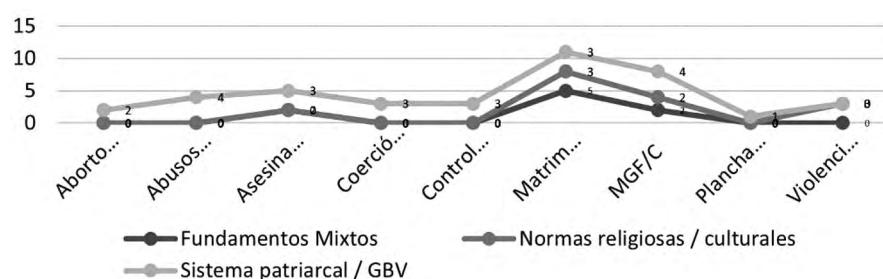
Fuente: elaboración propia.

plican también desde aproximaciones culturales y religiosas, destacando el valor social de la mujer mutilada y el sentido de pertenencia al país de origen de la población migrante.

En relación con lo anterior, los datos muestran que los matrimonios forzados fueron la manifestación con mayor prevalencia en los artículos, representando el 27.5% de las investigaciones (n=11), destacando que los fundamentos asociados a dichas prácticas integran tanto componentes del sistema patriarcal como elementos culturales/religiosos. Por otro lado, la mutilación genital femenina representa el 20% de las investigaciones (n=8), explicando su comisión como un caso de violencia basada en género atribuible al sistema patriarcal.

Como se observa en la Figura 3, los fundamentos teóricos que se aproximan a los delitos por causa de honor desde la perspectiva de la violencia basada en género se asocian con el control de la sexualidad femenina y, por tanto, con expresiones de esta violencia como el planchado de senos, la coerción reproductiva, y los asesinatos y abusos por honor. En cambio, las aproximaciones mixtas se relacionaron con prácticas complejas como los matrimonios forzados o la mutilación genital femenina.

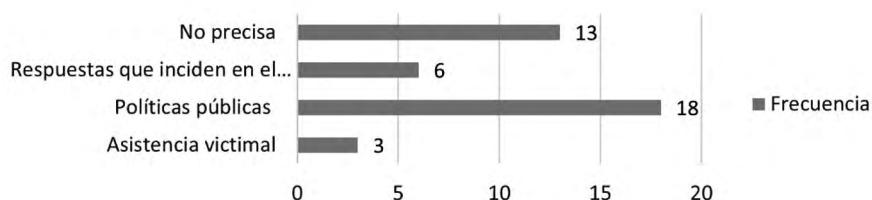
Figura 3. Artículos incluidos por fundamento teórico según manifestación de VCH.



Fuente: Elaboración propia

En cuanto a las respuestas institucionales ofrecidas a la violencia por causa de honor (Figura 4), aunque no todos los artículos analizados se ocuparon de esta cuestión, aquellos que sí lo hicieron se decantaron notablemente por el diseño e implementación de políticas públicas (52,5%), incluyendo campañas de sensibilización a líderes comunitarios, políticas con perspectiva de género y programas de atención en salud y salud mental. Se sugirieron también respuestas normativas y procesales dirigidas al sistema de justicia penal (15%), tales como la exclusión de la provocación como atenuante de pena o la incor-

Figura 4. Artículos incluidos por respuesta insitucional.

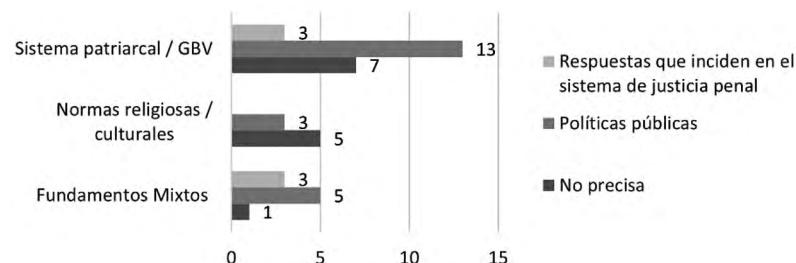


Fuente: Elaboración propia

poración de mecanismos de justicia restaurativa. Se subrayó la necesidad de implementar respuestas durante la asistencia victimal mediante intervenciones que respeten y comprendan las dinámicas sociales de las supervivientes.

Interrelacionando la respuesta institucional sugerida según el fundamento teórico (Figura 5), pudo observarse que los autores que caracterizaron estos delitos como una manifestación de violencia de género recomendaron sobre todo intervenciones mediante políticas públicas (52%), siguiendo con la proposición de respuestas que incidieran en el sistema de justicia penal (13%). Casi ninguno de los autores que se adhirió a aproximaciones culturalistas recomendó respuestas institucionales; sin embargo, quienes sí lo hicieron, sugirieron intervenciones mediante políticas públicas (37,5%).

Figura 5. Respuesta institucional según fundamento teórico.

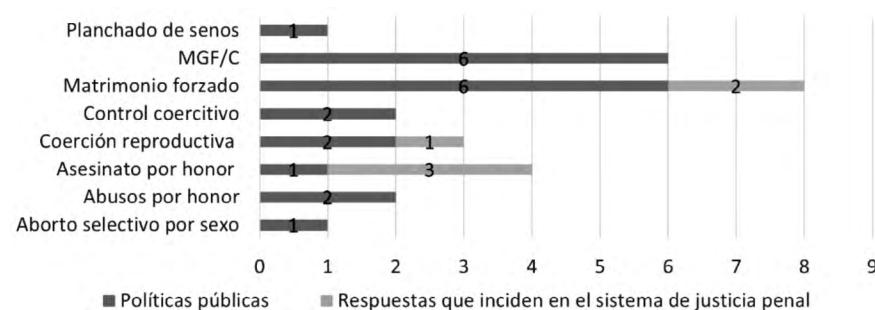


Fuente: Elaboración propia.

Con todo, se evidencia que en las investigaciones analizadas se enfatizó el rol de las políticas públicas como respuesta institucional frente a la violencia por causa de honor (78% de los artículos analizados), frente a la proposición de respuestas atinentes al sistema de justicia penal (22% de los estudios).

Correlacionando el tipo de respuesta institucional propuesto en función de la concreta manifestación de violencia de honor analizada (Figura 6), se observa que las manifestaciones consideradas más graves por los investigadores – como el asesinato por honor - dieron lugar a la formulación de respuestas propias del sistema de justicia penal. En cambio, expresiones que implicaban un cambio gradual y sistemático, como el matrimonio forzado o la mutilación genital femenina, sugirieron intervenciones institucionales asociadas a políticas sociales de prevención e intervención culturalmente sensible.

Figura 6. Respuesta institucional según manifestación de VCH



Fuente: Elaboración propia

1.2. Aproximaciones teóricas a los crímenes por razón de honor

En este apartado se expondrán los resultados del análisis cualitativo de los artículos, concurriendo los fundamentos teóricos como las respuestas institucionales formuladas en las investigaciones. Asimismo, se consideró necesario analizar preliminarmente la caracterización que los autores han hecho sobre el honor, con el fin de explicar su relevancia en la determinación de conductas socialmente exigidas en la comunidad y su relación con los índices de prevalencia de este tipo de violencia.

1.2.1. Conceptualización del honor

Se ha conceptualizado al honor desde una doble dimensión, la individual y colectiva. Individualmente, el honor ha sido definido como la capacidad para mantener una reputación en la comunidad a partir del cumplimiento de normas y creencias que de ella emanan (Ceylan-Batur et al., 2023). Además, se puso de manifiesto que el estándar de reputación individual le es exigido tradicionalmente solo al varón, demandándole cautelar su honor individual y el de su familia. Esto explica el control masculino sobre el comportamiento sexual femenino, en conceptos asociados con la virginidad y castidad (Grzyb, 2016). Desde la caracterización colectiva, el honor es definido como el estatus social adquirido por una familia al interior de la sociedad. En consecuencia, se consolidará cuando la conducta del grupo familiar esté alineada con las expectativas culturales y los roles de género establecidos comunitariamente (Couture-Carron, 2020).

La violencia se produce cuando una persona – usualmente mujer - trasgrede las expectativas de género, así haya sido forzada a ello (por ejemplo, en casos de violencia sexual). Es decir, en la medida que una familia vea amenazada su reputación, se dará lugar a actos de violencia por causa de honor, reforzando la idea de que el honor masculino se mide por la capacidad de proteger y controlar a su familia, especialmente sobre los roles normativos de género que la comunidad le impone (Grzyb, 2016).

En los artículos analizados, se visibilizó, por tanto, una relación significativa entre la caracterización colectiva del honor y los episodios de violencia, pues al priorizarse el honor familiar, se enseña a las mujeres a dejar de lado sus necesidades individuales para favorecer lo que comunitariamente conviene a su familia (Couture-Carron, 2020). No obstante, algunos autores discrepan de esta idea, sosteniendo que explicar la violencia desde la dimensión colectiva del honor estigmatiza a determinadas comunidades, calificándolas como obsoletas desde una supuesta superioridad occidental (Dogan, 2016).

Finalmente, resulta interesante conocer el contraste entre culturas basadas en el honor y las basadas en la dignidad. En comunidades con sistemas patriarcales claramente consolidados, el honor es tan importante que debe ser defendido con determinación, aunque demande comportamientos agresivos para defenderlo o restaurarlo. Dado que la visión del honor es eminentemente colectiva, las personas se preocupan por cuidar tanto su reputación individual como la de los otros miembros del grupo familiar. Esto a diferen-

cia de las culturas basadas en la dignidad, donde el honor es un concepto inalienable que no se ve afectado por percepciones comunitarias, reflejando que en estas sociedades la prevalencia de delitos basados en el honor es más baja (Gul & Schuster, 2020).

1.2.2. La violencia por causa de honor como expresión de violencia de género

Como se ha anticipado en los resultados bibliométricos, una gran parte de las investigaciones se aproximan al fenómeno de los delitos de honor caracterizándolos como una expresión de violencia de género, debido a que se los sitúa en un sistema que subordina especialmente a las mujeres, restringe sus libertades individuales y las violenta sistemáticamente. Los autores coinciden en contextualizar los delitos por causa de honor en sistemas donde la masculinidad hegemónica fomenta narrativas de desigualdad que posicionan al varón como guardián del honor femenino, convirtiendo a las mujeres en una extensión de su masculinidad (AlQahtani et al., 2022).

Igualmente se ha señalado que la violencia por causa de honor está notablemente relacionada con el género, pues además de que las víctimas son en gran mayoría mujeres (Aplin, 2017), el móvil del abuso es el control y corrección frente a trasgresiones de roles y expectativas de género (Mulumeoderhwa, 2016). En consecuencia, los entornos de discriminación estructural contra mujeres explican fenómenos como el aborto selectivo por sexo (Olofinbiyi et al., 2021) y afianzan la idea de que la preferencia por los varones desde su nacimiento constituye misoginia discriminatoria (Purewall, 2018), justificando una persecución penal solvente por tratarse de un atentado a los derechos fundamentales de las mujeres. Por eso, a medida que las posturas igualitarias se consolidan en una comunidad, la tolerancia a situaciones de violencia desciende sustancialmente (Alan Dikmen & Gönenc, 2020).

En el caso de la mutilación genital femenina, no se ha evidenciado razonablemente que estas prácticas respondan a un mandato islámico, además de que su prevalencia se extiende en muchas comunidades no musulmanas (Ahmed et al., 2018). Por ello la aproximación teórica que le confieren algunos autores (Sifuna et al., 2016) es la de una manifestación de discriminación por género, proponiendo la persecución penal de quienes la practican. Otras investigaciones enfatizan que el propósito de este rito es alinear a las mujeres con las normas sexuales restrictivas de su comunidad, además de simbolizar un fenotipo extendido de la propiedad sexual de su pareja, incluso a expensas del propio interés reproductivo de la mujer (Onyishi et al., 2016).

En comunidades donde los hombres disfrutan de un estatus social más alto, las prácticas de VCH muestran mayor prevalencia (Grzyb, 2016) y se manifiestan de forma plural en conexión con otros delitos. Por ejemplo, en los matrimonios forzados las mujeres no son concebidas como sujetos libres de otorgar consentimiento para celebrar dichas uniones, erigiéndose como una forma invisibilizada de esclavitud moderna, pero que a diferencia de otras formas de esclavitud, no ha sido objeto de las mismas prohibiciones legales (Frias, 2017; Sarich et al., 2016). Usualmente, de estas uniones emanan episodios

dios de violencia física o sexual que a menudo son calificados como violencia doméstica (Björktomta, 2019) y en sus versiones más extremas concluyen en asesinatos por honor. Un estudio realizado con personas de habla kurda en Irak, reveló que estos homicidios eran más frecuentes entre mujeres que se habían casado forzosamente entre familiares (Gibbs et al., 2019), revelando la interacción entre normas sociales y jurídicas que se usan para reproducir y mantener la dominación masculina sobre las mujeres (Muftuler-Bac & Muftuler, 2021).

Se analizó también como cuestión significativa la restricción de la autonomía femenina sobre sus derechos civiles, al limitar su acceso a la propiedad mediante herencia. Los estudios revisados refieren que los sistemas patriarcales sustraen a las mujeres su capacidad para adquirir y disponer bienes, confiriendo dicho poder a los hombres de la familia, lo que las hace vulnerables a episodios de violencia (Ahmad & Layyah, 2016) y les impide ejercer sus derechos y libertades en igualdad de condiciones (Grzyb, 2016). La familia ocupa un rol relevante en el ejercicio colectivo de la violencia por causa de honor, pues se ha identificado una alta prevalencia de participación de padres, tíos, suegras, incluso líderes comunitarios, que contribuyeron a perpetrar crímenes de honor (Tarzia et al., 2022), distinguiéndose así de los casos de violencia doméstica.

También se identificaron otras características que distinguen a los delitos por causa de honor de la violencia doméstica. Si bien es cierto que la mayoría de autores analizados catalogan la VCH como una expresión de violencia de género (Bates, 2018), subyacen aspectos que intersecan estas expresiones y su caracterización teórica-normativa. En primer lugar, los delitos por causa de honor son respaldados por los miembros de la familia y comunidad, ejerciéndose incluso colectivamente (Aplin, 2017), situación que no necesariamente ocurrirá en casos de violencia doméstica. Por otro lado, al considerarse esta forma de violencia como manifestación de la violencia de género se presupone que las víctimas serán mujeres y los perpetradores varones; característica que no es imprescindible en la violencia doméstica (Bates, 2018) y que además no siempre se cumple en situaciones de violencia por honor.

Otro aspecto interesante identificado fue el análisis de la participación femenina como sujeto activo en delitos por causa de honor, ya que este esquema desafía claramente el concepto ortodoxo de violencia de género. Así, el rol de madres o cuidadoras analizado mediante sus testimonios y registros policiales (Aplin, 2017; Olofinbiyi et al., 2021) evidencia que sería simplista sugerir que dichos comportamientos son elecciones racionales, en tanto se encuentran en una misma dinámica de opresión a la que deben adherirse para subsistir (Aplin, 2017), a la vez sugieren que la participación activa de mujeres en la VCH no debe analizarse solo desde la perspectiva del patriarcado, precisando un análisis más complejo.

En síntesis, se identificó que la atribución asimétrica de roles sitúa al varón - representado por la pareja, el padre u otro miembro de la comunidad - como una figura de poder, confiriéndole la posibilidad de decidir los comportamientos permitidos, imponer la idea de castidad o pureza sexual, establecer restricciones de movilidad o limitaciones de a la autonomía de las mujeres, entre otras conductas. Así, cuando el comportamiento socialmente impuesto a la mujer es incumplido, la violencia se legitima, considerando

incluso que la comunidad puede castigar hasta el extremo último de la muerte (Catania et al., 2016; Maloney, 2021), dando lugar a respuestas penales firmes por tratarse de una violación de derechos humanos de las mujeres.

1.2.3. Aproximación culturalista a la violencia por causa de honor

Otro grupo de autores fundamentan los crímenes por causa de honor como una expresión de valores culturales influenciados sustancialmente por mandatos religiosos. Estas concepciones se relacionan con la importancia conferida al honor, revelando una compleja interrelación entre el derecho consuetudinario, legislaciones nacionales y tratados internacionales de protección a los derechos humanos (Sarich et al., 2016).

Se advirtió que los parámetros religiosos son fundamentales en la construcción de comportamientos moralmente aceptables, repercutiendo notablemente en el reproche penal de conductas sobre la sexualidad de la mujer, usualmente asociadas a ideas de castidad y valor reproductivo (Ceylan-Batur et al., 2023; Kaplan-Marcusán et al., 2016). Se ha reconocido que algunas prácticas culturales originarias relativas a los matrimonios forzados o a episodios de violencia ritual refuerzan arquetipos en los que el honor debe ser defendido mediante conductas violentas (Couture-Carron, 2020; Dogan, 2016, 2016; Noack-Lundberg et al., 2021). Un aspecto relevante de dichos estudios posiciona al sentido de pertenencia a la cultura del país de origen como un factor clave en la reproducción de crímenes por causa de honor. En investigaciones dirigidas a población migrante residente en Europa se detectó que mostraban mayor tolerancia a la VCH, atribuciones de culpabilidad a la víctima y clasificación de dichas conductas como delitos de menor importancia (Gul & Schuster, 2020; Mulumeoderhwa, 2016).

Esta aproximación además ofrece respuestas institucionales que califican la violencia por honor dentro de un sistema normativo legítimo para determinadas comunidades (Aplin, 2017). Así, ha sido entendida en algunas legislaciones como un delito culturalmente motivado, justificando la violencia por sostener un propósito presuntamente legítimo: el de proteger o restaurar el honor de la pareja, familia o comunidad a la que pertenecía la víctima (Ahmad & Layyah, 2016; Small et al., 2019; Thupayagale-Tshweneagae et al., 2019).

Otros artículos abordan las barreras legales que dificultan su persecución, siendo estas expresiones de cambio procedentes de sectores más progresistas. Por ejemplo, se identificó que el matrimonio infantil era avalado legalmente debido a los beneficios económicos que generaba a la familia, además de repercutir positivamente en el honor familiar (Salenda, 2016). Sumado a esto, como no existen mandatos islámicos claros sobre la edad mínima para contraer matrimonio, se identificó que algunas comunidades se guiaban por el *aqil baligh* o la percepción de madurez sexual y cognitiva de las niñas para legitimar el matrimonio, sin tomar en cuenta su edad (Noack-Lundberg et al., 2021; Salenda, 2016). Así, aunque no existen mandatos religiosos que justifiquen directamente la violencia por causa de honor, se observó que en comunidades de Gambia o Kenia todavía se la percibe como un deber islámico (Grose et al., 2019; Kaplan-Marcusán et al., 2016).

Por ello, analizar las jerarquías familiares y comunitarias fue esencial para comprender las aproximaciones culturalistas a la violencia por causa de honor, pues la toma de decisiones sobre el valor social de la mujer –como ocurre en la mutilación genital femenina vista como rito de iniciación– asegura el estatus social de la familia en la comunidad. Además, basados en la teoría de la convención, algunos autores argumentaron que los cambios colectivos frente a la mutilación genital femenina se darán progresivamente cuando se llegue a un punto de inflexión en la oposición social a la práctica (Grose et al., 2019). De ahí que el sentido de afiliación étnica sea un factor decisivo para entender la prevalencia de la mutilación genital femenina, pues proviene de una norma consuetudinaria que las familias practican por temor al ostracismo comunitario (Kaplan-Marcusán et al., 2016). De ahí que, en comunidades étnicamente diversas, la prevalencia de violencia por causa de honor es menor, destacando la diversidad como un factor clave para el cambio social.

También se registraron posturas que demandaban una persecución institucional e ideológica de las culturas originarias, advirtiendo que, al tratarse de una *cultura foránea*, solo cabe la segregación comunitaria. Tal es la importancia de su identidad cultural, que esta situación ha sido visibilizada en algunos estudios de África, irrogando responsabilidad a la comunidad internacional por imponer la hegemonía occidental a las naciones africanas. Desde tales posiciones se sostiene que las campañas contra la mutilación genital femenina son una impostura neocolonial que deriva del feminismo liberal occidental, que es ideológicamente opuesto a la cosmovisión africana (Small et al., 2019).

1.2.4. Fundamentos mixtos

Como se ha indicado, algunos de los estudios analizados sitúan la violencia por causa de honor en los dos haces de fundamentos hasta ahora analizados: el control de la sexualidad femenina y los parámetros culturales que de la comunidad emanan. Para estos, las tradiciones o fundamentos religiosos no son los únicos que influyen en la perpetuación de la violencia por causa de honor (Catania et al., 2016), sino que deben incorporarse al análisis las normas de género que determinan el comportamiento de las mujeres en sociedad. Además, esta aproximación subraya también la relevancia de la educación, la diversidad étnica y la autonomía económica en la fundamentación de los delitos por causa de honor (Sabi Boun et al., 2023).

Cuando se ha intentado explicar la VCH únicamente desde el patriarcado y los postulados de la masculinidad hegemónica, esta visión ha resultado inexacta para algunos autores, pues la violencia es también producto de circunstancias particulares de los agresores y de parámetros más amplios que implican una interpretación cultural compleja (Dogan, 2016). En otras palabras, aunque es innegable que la violencia está relacionada con el control del comportamiento sexual de las mujeres, existen expresiones motivadas por otros factores –como los económicos (Gibbs et al., 2019), la escolarización y acceso a la propiedad (Dessalegn et al., 2020)– que repercuten en su perpetración debiendo analizarse integralmente.

Esta posición - que se describe como holística - se fundamenta en la teoría de la violencia simbólica planteada por Bourdieu al ofrecer una visión crítica sobre las dinámicas de violencia por honor en contextos socioculturales (Björktomta, 2019; Grzyb, 2016). Las investigaciones registran que estas prácticas surgen como resistencia a cambios estructurales en las relaciones de género, pero se consolidan mediante representaciones de la mujer como responsable del honor familiar, incorporando realidades que emergen de la migración e integración en culturas occidentales. De modo tal que la tensión entre la preservación de estructuras patriarcales tradicionales y la transformación social producto de la modernización – erróneamente llamada occidentalización – promueve un terreno fértil para la violencia (Grzyb, 2016).

1.3. Respuestas institucionales

A pesar de que no todos los artículos analizados formularon recomendaciones de abordaje normativo o institucional, se observó que además de las respuestas que inciden en el sistema de justicia penal, es necesaria la formulación de políticas públicas de concienciación comunitaria.

1.3.1. Propuestas relacionadas con el sistema de justicia penal

Comenzando por las aportaciones analizadas en las que se formulan propuestas concretas en relación con la respuesta a esta forma de violencia desde el sistema de justicia penal, se sugirieron medidas para evitar la victimización secundaria, tales como suprimir la carga de la prueba del consentimiento (Noack-Lundberg et al., 2021), capacitar a jueces y fiscales para comprender los contextos familiares que disuaden a muchas víctimas de denunciar o continuar con los procesos penales (AlQahtani et al., 2022).

Con similar aproximación victimocéntrica, se planteó la inclusión de mecanismos de justicia restaurativa que confieran un papel preponderante a la víctima (Villacampa, 2019), planteando, por ejemplo, que la intervención en casos de mutilación genital femenina o matrimonios forzados vaya más allá de la persecución penal y se analicen sus raíces culturales para evitar resistencia en comunidades que registren alta prevalencia de estos delitos (Sabi Boun et al., 2023).

Se pone de manifiesto también que durante la asistencia victimal proveída es importante suprimir las barreras lingüísticas, informar debidamente a las víctimas sobre sus derechos e insertarlas efectivamente en los sistemas de protección disponibles (Lamboley et al., 2022). Por ello se sugirió incluir en este proceso a miembros referentes de la comunidad para que sostengan un diálogo respetuoso con las partes involucradas (Torres & Villacampa, 2021).

Por otro lado, se propusieron reformas de normas jurídico-penales que considerasen la provocación como una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal de

los perpetradores (Muftuler-Bac & Muftuler, 2021) y en expresiones más radicales, las respuestas se dirigían a considerar algunas expresiones de violencia por causa de honor como una forma de esclavitud moderna, con las implicaciones legales que de ella emanan (Sarich et al., 2016).

Finalmente, como medidas protectoras victimales de carácter civil, los estudios consideraron que la legislación debe garantizar a las mujeres su derecho de propiedad, así como el acceso a los recursos públicos que compense la desigualdad de género (Dessalegn et al., 2020).

1.3.2. Propuestas relacionadas con políticas públicas a implementar para abordar esta violencia

Como la violencia por honor se asoció mayoritariamente a actitudes patriarcales legitimadas en sociedad, las investigaciones analizadas sugirieron que la intervención sea también de concienciación comunitaria (Alan Dikmen & Gönenç, 2020). En tal sentido, se recomendó que los varones sean involucrados activamente en programas de atención a la salud sexual y reproductiva, además de suministrar información oportuna sobre los servicios sanitarios disponibles garantizando un trato digno frente a la sexualidad femenina (Dessalegn et al., 2020; Gill & Harvey, 2016).

Asimismo, desde un enfoque educativo, se recomendó fortalecer la articulación con líderes comunitarios, miembros de las familias y actores sociales para la promoción de espacios seguros a niñas y mujeres que se encuentren en riesgo de ser víctimas de delitos por causa de honor (Amahazion, 2021; Sabi Boun et al., 2023), enfatizando que la educación sexual debe introducirse a temprana edad para facilitar decisiones informadas sobre su sexualidad (Thupayagale-Tshweneagae et al., 2019).

En general, los autores destacaron la formulación de políticas públicas con enfoque de género que incluyan estrategias de salud mental (Pearson et al., 2023), campañas contra la preferencia por el sexo (Olofinbiyi et al., 2021), entre otras propuestas preventivas que no sean dirigidas exclusivamente a víctimas sino que impliquen delicadamente al grupo familiar mediante el trabajo de líderes comunitarios (Sifuna et al., 2016), sin que esto suponga un avasallamiento de su cultura e identidad (Torres & Villacampa, 2021).

3. Discusión

3.1. En relación con los fundamentos teóricos de la violencia por causa de honor

Nuestro primer objetivo fue estudiar los fundamentos teóricos que explican los delitos por causa de honor. La información analizada sugiere que en determinadas culturas el honor se erige como elemento clave de la cohesión social y su preservación demanda en ocasiones recurrir a conductas violentas (Kaynak et al., 2023). Conceptualmente el honor

individual está ligado a la autopercepción como mandato ético o deber autoimpuesto (Yurdakul & Sev'er, 2001) y desde una perspectiva colectiva se define como el valor social basado en la reputación pública que la comunidad tiene de la familia (Espigares Pinilla, 2017).

Se evidenció entonces que colectivizar el honor es propio de sociedades donde las trasgresiones individuales son vistas como amenaza a la estabilidad comunitaria. Esta concepción del honor es especialmente relevante en culturas con fuertes vínculos étnicos de cohesión social (Espigares Pinilla, 2017; Purewall, 2018). Se deduce, por tanto, que el honor se ha instrumentalizado para justificar la opresión femenina, al tiempo que promueve un sentido de masculinidad insana, donde los hombres ejercen violencia para cautelarlo.

Un primer fundamento teórico al que se recurre para explicar los crímenes por causa de honor consiste en su caracterización como violencia de género. Los resultados muestran que la legitimación social de la discriminación contra las mujeres precede usualmente a estos actos de violencia (Dogan, 2016). La normalización del control a la conducta sexual femenina por parte de la pareja o familia muestra que la violencia es conveniente para mantener el honor familiar (Björktomta, 2019), de modo tal que, en comunidades con alto índice de legitimación al sistema patriarcal, las mujeres son vistas como portadoras de la honra, situándolas en una posición vulnerable (Kaynak et al., 2023). Así, los artículos analizados reflejaron que la cultura de control masculino sobre la sexualidad femenina subyace a múltiples expresiones de violencia por honor pues la mujer es percibida como propiedad reproductiva de su pareja, resaltando que, desde un enfoque interseccional, las mujeres migrantes se ven más afectadas debido al acceso deficiente a sistemas de protección estatal así como por la tolerancia hacia la violencia que persiste en sus comunidades (Caffaro et al., 2016).

Los resultados también evidencian la vinculación entre la violencia por causa de honor y la violencia doméstica, incluso en sus manifestaciones más sutiles. Por ejemplo, la idea de castidad de las hijas mujeres ha sido un elemento clave del honor familiar, por lo que, en contextos domésticos, la relación entre padre e hija se caracterizará por el respeto, pero también por la vergüenza, la culpa y el miedo, tres elementos propios de los delitos por honor (Björktomta, 2019). También se analizaron otras expresiones – aunque menos frecuentes – para relacionar ambos tipos de violencia, tales como los abortos selectivos por sexo o la continuación de embarazos no deseados. En tal sentido, a pesar de que la coerción reproductiva se puede ejercer individualmente o en contextos de pareja, será catalogada como VCH cuando se ejerza colectivamente al intervenir la familia o comunidad (Carter et al., 2021).

Otra cuestión que discute la aproximación a los crímenes por honor como violencia de género es la relativa a la participación de la mujer como sujeto activo del delito. Al respecto, se evidenció que la construcción del honor de la mujer se basa en la preservación de su pureza (Dogan, 2016), a diferencia del honor masculino ligado al estatus social. En otras palabras, es a los hombres a quienes se les exige restaurar su honor, lo cual explica por qué es menos común que mujeres cometan este tipo de delitos. No obstante, la aproximación es más compleja de lo que parece y aun cuando existen estudios avalando que las mujeres cometen crímenes de honor para minimizar los impactos de la violencia, otras conclusiones

afirman que ellas pueden implicarse activamente en la comisión de estos delitos (Dogan, 2016), dirigiendo los ataques a parientes, ex parejas o hijos, con independencia de su género. Por ello, se deduce que los fundamentos del patriarcado no ofrecen una explicación solvente en casos de mujeres perpetradoras, recurriendo a teorías de la masculinidad hegemónica de género para explicar las aspiraciones sociales de mujeres que se involucran activamente en delitos por causa de honor (Small et al., 2019) y desafían el concepto ortodoxo de violencia de género que concibe a los varones como únicos perpetradores.

El segundo de los fundamentos teóricos analizados es el relativo a la aproximación culturalista, que sitúa a la violencia por causa de honor como un fenómeno derivado de mandatos culturales y religiosos que influyen en la percepción del honor. Resulta relevante que no se hayan encontrado mandatos religiosos justificantes de actos de violencia por causa de honor, especialmente en sus expresiones más visibles como el matrimonio forzado o la mutilación genital femenina. No obstante, subsisten aún creencias culturales tradicionalmente atribuidas a leyes islámicas, como la concepción prematrimonial del embarazo (Salenda, 2016). Resulta interesante acentuar que las prácticas de matrimonio infantil entre bugineses y makassareses (grupos étnicos de Indonesia), concebían que cuanto antes las mujeres se unan en matrimonio, más provechoso será en términos económicos y de ascenso en estatus social.

Esta visión dio lugar a dos vertientes, una posición de persecución penal *soft*, al caracterizar algunas expresiones de violencia por razón de honor como un delito culturalmente condicionado (Caffaro et al., 2016). Aunque también se alertaron intentos de imponer la hegemonía occidental a las comunidades del sur global, al plantear respuestas penales más firmes pero avasalladoras de las culturas originarias. En Australia, por ejemplo, se visibilizó que las desigualdades estructurales afectan profundamente a las minorías étnicas, infravalorando su cultura frente al fenómeno de occidentalización (Tarzia et al., 2022).

En tercer término, se ha visto como para integrar ambas aproximaciones algunos autores se adhirieron a fundamentos mixtos. Aquí, se confirió relevancia al fenómeno migratorio, visibilizando que las mujeres inmigrantes enfrentan experiencias socioculturales nuevas en el país de acogida, fortaleciendo su autonomía y ocasionando una crisis de masculinidad de los varones migrantes en este escenario (Tarzia et al., 2022). La ruptura cultural sumada a la falta de reconocimiento social del varón migrante, la falta de recursos para proteger a su familia y las presiones de sociedades occidentales repercuten negativamente en ellos, obstaculizando su integración cultural y dando paso a la violencia (Muftuler-Bac & Muftuler, 2021).

Se infiere entonces que cuando los crímenes de honor son cometidos en contextos de migración, deben ser valorados como una forma de resistencia frente a nuevos marcos normativos, ya que las normas que cautelan el honor colectivo de las comunidades de origen entran en tensión con los valores de la sociedad receptora, ocasionando prácticas de violencia que equivocadamente se justifican en mérito al honor colectivo y preservación de su identidad cultural o religiosa (Gul & Schuster, 2020).

Ahora bien, la teoría de la violencia simbólica en la que se basan estas investigaciones, explica los crímenes de honor a partir de normas y valores dominantes de una co-

munidad que ha dictado el canon del comportamiento sexual femenino y el rol que éstas ocupan en la sociedad (Bourdieu & Passeron, 2019). Tales normas se encuentran internalizadas culturalmente y por tanto son relevantes al establecer un juicio de valor sobre las prácticas violentas por causa del honor. Es interesante cómo se explica la dominación masculina en las relaciones interpersonales a través del habitus y las doxas, esquemas mentales de comprensión sobre el género, de modo tal que, al naturalizar el control sobre las expectativas del comportamiento femenino, dichas normas no son propensas a ser cuestionadas.

Por ello, la violencia por honor – desde la perspectiva de la violencia simbólica – reproduce una estructura de desigualdad en perjuicio de mujeres y niñas, ya que irroga al varón, al líder familiar o comunitario el poder de dictar las normas de comportamiento, justificando dichos crímenes como una forma de restaurar el orden social de las cosas (Bourdieu, 2012). Así, un enfoque holístico de este fenómeno, evidencia la fragilidad de la perspectiva eurocéntrica del feminismo liberal, el cual fue duramente criticado por algunos autores analizados en esta revisión. Ya se ha sostenido que es insuficiente analizar la VCH desestimando las identidades de mujeres no occidentales o no occidentalizadas, pues no solo se enfrentarían al patriarcado de sus comunidades originarias, sino que también se afectarían por el legado de la colonización: una doble opresión que engloba el dominio sobre sus cuerpos bajo lógicas coloniales y masculinas (Bodelón, 2014; Lugones, 2011).

Entonces, se puede afirmar que el feminismo postcolonial es valorado no solo por adoptar una posición crítica ante agresiones estructurales como la VCH, sino también por fomentar métodos de resistencia que posibilitan a las mujeres y comunidades colonizadas recuperar y reconfigurar su autonomía, identidad y resistencia ante las restricciones patriarcales y coloniales (Boitano, 2020; C. Villacampa Estiarte, 2023). En el contexto de la violencia por honor, este enfoque desafía las interpretaciones eurocéntricas, comprendiéndolas dentro de sus propios contextos históricos y culturales, reconociendo los múltiples niveles de opresión que enfrentan las mujeres en las sociedades postcoloniales, incluido el patriarcado local, el racismo y las estructuras de poder global (Boitano, 2020). El feminismo postcolonial busca soluciones que respeten a las mujeres y sus formas de resistencia, sin caer en un relativismo cultural que justifique la violencia (Lugones, 2011).

3.2. Respeto de las respuestas institucionales frente a esta forma de violencia

El segundo de los objetivos de la investigación consistía en analizar qué respuestas institucionales se habían propuesto respecto de esta forma de violencia. Respecto de este, se identificaron respuestas planteadas desde el sistema de justicia penal y otras relacionadas con políticas públicas. Un resultado relevante sostiene que el respeto a la identidad cultural y autonomía de las mujeres es un buen punto de partida para abordar respuestas institucionales frente a la violencia por causa de honor, ya que supone plantear estrategias holísticas que integren la recuperación del control y ejercicio autónomo de sus derechos (Lamboleo et al., 2022).

En ese sentido, se evidenció que un enfoque sensible con la identidad cultural es conveniente al momento de diseñar estrategias de atención a víctimas de la violencia por causa de honor (Gill & Harvey, 2016). Así, las respuestas del sistema de justicia penal formuladas incluyeron reformas de normas tanto sustantivas como procesales, sin embargo, se evidenció que en algunos países todavía existen barreras culturales importantes que suponen desafíos para una regulación diferenciada de los delitos por causa de honor (Björktomta, 2019).

Otras propuestas incluyeron la tipificación de los matrimonios forzados como delito en legislaciones donde todavía no hay una respuesta punitiva clara al respecto (Sarich et al., 2016) además de promover legislaciones que garanticen el acceso a la herencia de las mujeres (Ahmad & Layyah, 2016). Se incluyó también la incorporación de respuestas más drásticas incluyendo la eliminación del factor cultural como circunstancia atenuante para este tipo de delitos, no obstante, resulta sorprendente que ningún autor haya propuesto la incorporación del honor como una circunstancia agravante de la responsabilidad penal.

Por último, se colige que las respuestas actuales de los sistemas de justicia penal son insuficientes, debiendo plantear estrategias institucionales dirigidas al diseño e implementación de políticas públicas con perspectiva de género como eje trasversal de atención a víctimas (Frias, 2017). Este enfoque permite que las comunidades no sean despojadas de autonomía, confirmando la importancia de proponer políticas con perspectiva de género como una herramienta de transformación a los parámetros culturales que legitiman esta violencia (Pearson et al., 2023). Sobre el particular, a pesar de no constituir el tema central de la investigación, es relevante reseñar que los planes de prevención y sensibilización comunitaria con líderes, profesionales de la salud, medios de comunicación, entre otros, representan un aspecto importante de las medidas propuestas en las investigaciones analizadas, por tanto, se concluye la importancia de un tratamiento holístico al fenómeno, que integre aspectos de prevención, persecución y sobre todo de protección a la víctima, garantizando una participación autónoma en la construcción de respuestas afirmativas de su identidad.

3.3. Limitaciones y futuras líneas de investigación

Este estudio ofrece un primer acercamiento a los fundamentos teóricos que explican la violencia por causa de honor y las respuestas institucionales que se le ofrecen, aunque presenta algunas limitaciones. En primer lugar, se considera que la heterogeneidad de los artículos analizados, con diseños y métodos distintos, dificulta el contraste de resultados, limitando la posibilidad de obtener conclusiones generalizables.

Por otro lado, durante la caracterización de los delitos por causa de honor, se analizó la perspectiva de las víctimas, proveedores de servicios y agentes comunitarios, por lo que podrían existir sesgos sobre la percepción del fenómeno y es posible que haya aspectos que no han sido investigados suficientemente en los artículos de origen, por tanto, queden fuera del alcance de esta revisión.

A pesar de estas limitaciones, estos resultados podrían tener implicaciones relevantes para futuras líneas de investigación como el impacto de la migración en la redefinición de las normas sobre el honor, analizando fenómenos de resistencia desde el sur global. Asimismo, será interesante que, a partir de los fundamentos teóricos revisados, se desarrollen estudios de línea base para la formulación de intervenciones protocolarias de atención a víctimas de violencia por causa de honor.

4. Conclusión

La revisión de literatura sobre los fundamentos teóricos que explican la violencia por causa de honor ha revelado una compleja interacción entre tradiciones culturales, parámetros religiosos y arquetipos de socialización patriarcal que legitiman esta violencia. Así, las aproximaciones teóricas analizadas conceptualizan al honor desde una perspectiva individual – auto imposición de mandatos éticos – para transitar hacia concepciones colectivas, donde las trasgresiones individuales de conducta ponen en riesgo la reputación de la comunidad. Esto explica que, en sociedades basadas en el honor, los valores patriarcales de control a la sexualidad femenina sean normalizados y posteriormente justificados por la sociedad e incluso, por el sistema de justicia penal.

Se identificaron dos aproximaciones teóricas principales explicativas de este tipo de violencia: las culturalistas, que la conciben como una expresión de tradiciones y mandatos religiosos, planteando respuestas polarizadas a los crímenes mediante los cuales se expresa (avalándolos o fomentando la segregación de culturas originarias). Otra aproximación la caracteriza como una manifestación de violencia de género y la considera un grave atentado a los derechos humanos, al atribuir su comisión a sistemas de discriminación por género, proponiendo la persecución penal de quienes la practican. Adicionalmente, se identifica una perspectiva holística que integra ambos fundamentos incluyendo factores sociales de tipo individual.

Finalmente, existe consenso en que aun cuando estas conductas son mayoritariamente caracterizadas como violencia basada en género, la respuesta institucional no debe perpetuar la opresión de las mujeres que la padecen, sino que debe ir más allá de la proscripción y persecución penal, promoviendo el respeto por formas de resistencia local que fomenten la autonomía femenina a través de políticas públicas preventivas y culturalmente sensibles, enfocadas en la protección de la víctima como actor protagónico del abordaje de este tipo de violencia.

5. Referencias

- Ahmad, M., & Layyah, M. (2016). State of Inheritance-Rights: Women in a Rural District in Pakistan. *Journal of Social Service Research*, 42. <https://doi.org/10.1080/01488376.2016.1177633>

- Ahmed, H., Shabila, N., & Mzori, B. (2018). Knowledge and perspectives of female genital cutting among the local religious leaders in Erbil governorate, Iraqi Kurdistan region. *Reproductive Health, 15*. <https://doi.org/10.1186/s12978-018-0459-x>
- Alan Dikmen, H., & Gönenç, I. (2020). The relationship between domestic violence and the attitudes of women towards honor, gender roles, and wife-beating in Turkey. *Archives of Psychiatric Nursing, 34*. <https://doi.org/10.1016/j.apnu.2020.07.012>
- Ali, F. (2016). Book Review of Unni Wikan, *In Honor of Fadime: Murder & Shame. Translated by Anna Paterson*. <http://hdl.handle.net/10092/12682>
- AlQahtani, S., Almutairi, D., BinAqeel, E., Almutairi, R., Al-Qahtani, R., & Menezes, R. (2022). Honor Killings in the Eastern Mediterranean Region: A Narrative Review. *Healthcare, 11*, 74. <https://doi.org/10.3390/healthcare11010074>
- Amahazion, F. (2021). Breast ironing: A brief overview of an underreported harmful practice. *Journal of Global Health, 11*. <https://doi.org/10.7189/jogh.11.03055>
- Aplin, R. (2017). Exploring the role of mothers in 'honour' based abuse perpetration and the impact on the policing response. *Women's Studies International Forum, 60*, 1-10. <https://doi.org/10.1016/j.wsif.2016.10.007>
- Bates, L. (2018). Females perpetrating honour-based abuse: Controllers, collaborators or coerced? *Journal of Aggression, Conflict and Peace Research, 10*. <https://doi.org/10.1108/JACPR-01-2018-0341>
- Björktomta, S.-B. (2019). Honor-Based Violence in Sweden – Norms of Honor and Chastity. *Journal of Family Violence, 34*. <https://doi.org/10.1007/s10896-019-00039-1>
- Bodelón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. *Anales de la cátedra Francisco Suárez, 48*, 131-155. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2783>
- Boitano, A. (2020). Sin miedo. Formas de resistencia a la violencia de hoy. *Estudios Púlicos, 147-153*. <https://doi.org/10.38178/07183089/1022200904>
- Bourdieu, P. (2012). Violencia simbólica. *Revista Latina de Sociología (**revista pechada), 2(1)*, Article 1. <https://doi.org/10.17979/relaso.2012.2.1.1203>
- Bourdieu, P., & Passeron, J.-C. (2019). *La reproducción: Elementos para una teoría del sistema educativo*. Siglo XXI Editores.
- Caffaro, F., Mulas, C., & Schmidt, S. (2016). The Perception of Honour-Related Violence in Female and Male University Students from Morocco, Cameroon and Italy. *Sex Roles, 75*. <https://doi.org/10.1007/s11199-015-0576-8>
- Carter, A., Bateson, D., Vaughan, C., & Pitts, M. (2021). Reproductive coercion and abuse in Australia: What do we need to know? *Sexual Health, 18(5)*, 436-440. <https://doi.org/10.1071/SH21116>
- Catania, L., Mastrullo, R., Caselli, A., Cecere, R., Abdulcadir, O., & Abdulcadir, J. (2016). Male perspectives on FGM among communities of African heritage in Italy. *International Journal of Human Rights in Healthcare, 9*, 41-51. <https://doi.org/10.1108/IJHRH-07-2015-0023>
- Ceylan-Batur, S., Uskul, A. K., & Gul, P. (2023). Forgive and forget? Honor-oriented individuals are less forgiving of transgressing peers. *Personality and Individual Differences, 206*, 112147. <https://doi.org/10.1016/j.paid.2023.112147>

- Chesler, P. (2010). *Worldwide trends in honor killings*. 17, 3-11.
- Couture-Carron, A. (2020). Shame, Family Honor, and Dating Abuse: Lessons From an Exploratory Study of South Asian Muslims. *Violence Against Women*, 26(15-16), 2004-2023. <https://doi.org/10.1177/1077801219895115>
- Dessalegn, M., Ayele, M., Hailu, Y., Addisu, G., Abebe, S., Solomon, H., Mogess, G., & Stulz, V. (2020). Gender Inequality and the Sexual and Reproductive Health Status of Young and Older Women in the Afar Region of Ethiopia. *International Journal of Environmental Research and Public Health*, 17(12), 4592. <https://doi.org/10.3390/ijerph17124592>
- Dogan, R. (2016). The Dynamics of Honor Killings and the Perpetrators' Experiences. *Homicide Studies*, 20, 53.
- Doğan, R. (2018). Do Women Really Kill for Honor? Conceptualizing Women's Involvement in Honor Killings. *Deviant Behavior*, 39(10), 1247-1266. <https://doi.org/10.1080/01639625.2017.1420454>
- Espigares Pinilla, A. (2017). *Sebastián Fox Morcillo. «De honore»*. Estudio y traducción (Ediciones Complutense). Ediciones Complutense. <https://www.ucm.es/ediciones-complutense/sebastian-fox-morcillo>
- Flood, M., & Pease, B. (2009). Factors Influencing Attitudes to Violence Against Women. *Trauma, Violence, & Abuse*, 10(2), 125-142. <https://doi.org/10.1177/1524838009334131>
- Frias, S. (2017). *Family and Partner Violence Against Women: Forced Marriage in Mexican Indigenous Communities / International Journal of Law, Policy and the Family / Oxford Academic*. <https://academic.oup.com/lawfam/article-abstract/31/1/60/3065578?redirectedFrom=fulltext>
- Gibbs, A., Said, N., Corboz, J., & Jewkes, R. (2019). Factors associated with 'honour killing' in Afghanistan and the occupied Palestinian Territories: Two cross-sectional studies. *PLOS ONE*, 14, e0219125. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0219125>
- Gill, A., & Harvey, H. (2016). Examining the Impact of Gender on Young Peoples Views of Forced Marriage in Britain. *Feminist Criminology*, 12. <https://doi.org/10.1177/1557085116644774>
- Grose, R., Hayford, S., Cheong, Y., & Garver, S. (2019). *Community Influences on Female Genital Mutilation/Cutting in Kenya: Norms, Opportunities, and Ethnic Diversity—Rose Grace Grose, Sarah R. Hayford, Yuk Fai Cheong, Sarah Garver, Ngianga-Bakwin Kandala, Kathryn M. Yount, 2019*. <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/0022146518821870>
- Grzyb, M. (2016). An explanation of honour-related killings of women in Europe through Bourdieus concept of symbolic violence and masculine domination. *Current Sociology*, 64. <https://doi.org/10.1177/0011392115627479>
- Gul, P., & Schuster, I. (2020). Judgments of marital rape as a function of honor culture, masculine reputation threat, and observer gender: A cross-cultural comparison between Turkey, Germany, and the UK. *Aggressive Behavior*. <https://doi.org/10.1002/ab.21893>
- Kaplan-Marcusán, A., Riba Singla, L., Laye, M., Secka, D., Utzet, M., & Charles, M.-A. (2016). Female genital mutilation/cutting: Changes and trends in knowledge, attitudes, and practices among health care professionals in The Gambia. *International Journal of Women's Health*, 8, 103. <https://doi.org/10.2147/IJWH.S102201>

- Kaynak, B. D., Kaynak Malatyali, M., & Hasta, D. (2023). Hostile sexism and gender system justification predict greater support for girl child marriage in Turkey. *Sex Roles: A Journal of Research*, 88(5-6), 201-209. <https://doi.org/10.1007/s11199-023-01348-y>
- Lamboley, M., Pelland, M.-A., & Goguen, C. (2022). Les gardiennes de l'honneur: Entre victimes et agentes de contrôle coercitif dans des communautés patriarcales. *Criminologie*, 55(1), 35-59. <https://doi.org/10.7202/1089728ar>
- Lugones, M. (2011). Hacia un feminismo descolonial. *La manzana de la discordia*, 6(2), 105-117.
- Maloney, K. M. (2021). Ending Impunity for Forced Marriage in Conflict Zones: The Need for Greater Judicial Emphasis on the Human Rights of Girls. *Journal of International Criminal Justice*, 19(2), 327-358. <https://doi.org/10.1093/jicj/mqab027>
- Margolis, D. (2002). *Culturally sanctioned violence against women: A look at attitudes toward rape - ProQuest*. <https://www.proquest.com/openview/609b50a3dde571d213675ddafe8a1a3e/1?pq-origsite=gscholar&cbl=18750&diss=y>
- Mezzadra, S. (Comp.), Rahola, F., Chakravorty Spivak, G., Talpade Mohanty, C., Shohat, E., Chakrabarty, D., Hall, S., Mbembe, A., Young, R. J. C., & Puwar, N. (2008). *Estudios postcoloniales: Ensayos fundamentales*. Madrid : Traficantes de sueños, 2008. <http://libros.metabiblioteca.org/handle/001/382>
- Moher, D., Liberati, A., Tetzlaff, J., Altman, D. G., & PRISMA Group. (2009). Preferred reporting items for systematic reviews and meta-analyses: The PRISMA statement. *PLoS Medicine*, 6(7), e1000097. <https://doi.org/10.1371/journal.pmed.1000097>
- Muftuler-Bac, M., & Muftuler, C. (2021). Provocation defence for femicide in Turkey: The interplay of legal argumentation and societal norms. *European Journal of Women's Studies*, 28(2), 159-174. <https://doi.org/10.1177/1350506820916772>
- Mulumeoderhwa, M. (2016). 'A Girl Who Gets Pregnant or Spends the Night with a Man is No Longer a Girl': Forced Marriage in the Eastern Democratic Republic of Congo. *Sexuality & Culture*, 20. <https://doi.org/10.1007/s12119-016-9373-y>
- Noack-Lundberg, K., Gill, A. K., & Anitha, S. (2021). Understanding forced marriage protection orders in the UK. *Journal of Social Welfare and Family Law*, 43(4), 371-392. <https://doi.org/10.1080/09649069.2021.1996083>
- Olofinbiyi, B., Awoleke, J., Atiba, B., Olaogun, O., Olofinbiyi, R., & Awoleke, A. (2021). Predictors of Maternal Preference for Sex-Selective Pregnancy Termination in a Developing Nation with Restrictive Abortion Laws. *Maternal and Child Health Journal*, 25, 1-8. <https://doi.org/10.1007/s10995-020-03062-7>
- Onyishi, I., Prokop, P., Okafor, C., & Pham, M. (2016). Female Genital Cutting Restricts Sociosexuality Among the Igbo People of Southeast Nigeria. *Evolutionary Psychology*, 14, 1-7. <https://doi.org/10.1177/1474704916648784>
- Page, M. J., McKenzie, J. E., Bossuyt, P. M., Boutron, I., Hoffmann, T. C., Mulrow, C. D., Shamseer, L., Tetzlaff, J. M., Akl, E. A., Brennan, S. E., Chou, R., Glanville, J., Grimshaw, J. M., Hróbjartsson, A., Lalu, M. M., Li, T., Loder, E. W., Mayo-Wilson, E., McDonald, S., ... Alonso-Fernández, S. (2021). Declaración PRISMA 2020: Una guía actualizada para

- la publicación de revisiones sistemáticas. *Revista Española de Cardiología*, 74(9), 790-799. <https://doi.org/10.1016/j.recesp.2021.06.016>
- Pearson, E. E., Aqtar, F., Paul, D., Menzel, J. L., Fonseka, R. W., Uysal, J., Andersen, K. L., & Silverman, J. G. (2023). 'Here, the girl has to obey the family's decision': A qualitative exploration of the tactics, perceived perpetrator motivations, and coping strategies for reproductive coercion in Bangladesh. *SSM - Qualitative Research in Health*, 3, 100243. <https://doi.org/10.1016/j.ssmqr.2023.100243>
- Purewall, N. (2018). *Sex Selective Abortion, Neoliberal Patriarchy and Structural Violence in India*. <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1057/s41305-018-0122-y?journalCode=fera>
- Quispe, A., Hinojosa-Ticona, Y., Miranda, H., & Sedano, C. (2021). Serie de Redacción Científica: Revisiones Sistemáticas. *Revista del Cuerpo Médico Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo*, 14, 94-99. <https://doi.org/10.35434/rcmhnaaa.2021.141.906>
- Sabi Boun, S., Otu, A., & Yaya, S. (2023). Fighting female genital mutilation/cutting (FGM/C): Towards the endgame and beyond. *Reproductive Health*, 20(1), 51. <https://doi.org/10.1186/s12978-023-01601-3>
- Salenda, K. (2016). Abuse of Islamic Law and Child Marriage in South-Sulawesi Indonesia. *Al-Jami'ah: Journal of Islamic Studies*, 54, 95. <https://doi.org/10.14421/ajis.2016.541.95-121>
- Sarich, J., Olivier, M., & Bales, K. (2016). Forced Marriage, Slavery, and Plural Legal Systems: An African Example. *Human Rights Quarterly*, 38, 450-476. <https://doi.org/10.1353/hrq.2016.0030>
- Sifuna, D., Abagi, O., & Wasike, M. (2016). Female Genital Mutilation/Cutting among the Wardei of Kenya: Practice, Effects, and Prospects for Alternative Rites of Passage. *Journal of Anthropological Research*, 72, 000-000. <https://doi.org/10.1086/687749>
- Small, E., Sharma, B., Nikolova, S., & Tonui, B. (2019). Hegemonic Masculinity Attitudes Toward Female Genital Mutilation/Cutting Among a Sample of College Students in Northern and Southern Sierra Leone. *Journal of Transcultural Nursing*, 31, 104365961987549. <https://doi.org/10.1177/1043659619875499>
- Szygendowska, M. (2017). Los crímenes de honor como prácticas culturales perjudiciales. *Opinión Jurídica*, 16(32), 51-73. <https://doi.org/10.22395/ojum.v16n32a2>
- Tarzia, L., Douglas, H., & Sheeran, N. (2022). Reproductive coercion and abuse against women from minority ethnic backgrounds: Views of service providers in Australia. *Culture, Health & Sexuality*, 24(4), 466-481. <https://doi.org/10.1080/13691058.2020.1859617>
- Thupayagale-Tshweneagae, G., Phuthi, K., & Ibitoye, O. F. (2019). Patterns and Dynamics of Sexual Violence among Married Adolescents in Zimbabwe. *Africa Journal of Nursing and Midwifery*, 21. <https://doi.org/10.25159/2520-5293/6455>
- Torres, N., & Villacampa, C. (2021). Intervention with Victims of Forced Marriage. *Women & Criminal Justice*, 32, 1-18. <https://doi.org/10.1080/08974454.2021.1875107>
- Villacampa Estiarte, C. (2019). Forced marriage as a lived experience: Victims' voices. *International Review of Victimology*, 26, 026975801989714. <https://doi.org/10.1177/0269758019897145>

- Villacampa Estiarte, C. (2023). La violencia contra las mujeres por honor y su tratamiento jurídico en España. *Estudios Penales y Criminológicos*, 43, 1-43. <https://doi.org/10.15304/epc.43.9016>
- Villacampa Estiarte, C., & Pinilla Pérez, B. (2025). *La violencia contra las mujeres por causa de honor y sus diversas manifestaciones: ¿qué nos dice la literatura científica?* – InDret. <https://indret.com/la-violencia-contra-las-mujeres-por-causa-de-honor-y-sus-diversas-manifestaciones-que-nos-dice-la-literatura-cientifica/>
- Welchman, L., & Hossain, S. (2005). 'Honour': Crimes, Paradigms and Violence against Women.
- Wikan, U. (2008). *In Honor of Fadime: Murder and Shame*. <https://press.uchicago.edu/Misc/Chicago/896861.html>
- Yurdakul, G., & Sev'er, A. (2001). Culture of Honor, Culture of Change: A Feminist Analysis of Honor Killings in Rural Turkey. *Violence Against Women*, 7, 964-998. <https://doi.org/10.1177/10778010122182866>

Violencia de género en línea. ¿Avanzando hacia la equidad digital?

Gender violence online. Moving towards digital equity?

YORNEYLIS TORRES-ZAMBRANO*

Universidad Nacional de General Sarmiento

Catedra Unesco e Integración Regional Sede México FES

Aragón-UNAM

ORCID ID: 0009-0003-7307-0720

SOLBEY MORILLO-PUENTE**

International Bridge University

ORCID ID: 0000-0002-2129-1121

Recibido: 09/10/2024

Aceptado: 05/09/2025

doi: 10.20318/femeris.2025.9744

Resumen. En el contexto de una creciente tendencia de violencia contra las mujeres y la comunidad sexodiversa en el ámbito digital, esta investigación analiza el estado actual de las legislaciones y las políticas públicas orientadas a prevenir y abordar la Violencia de Género Digital en cuatro países latinoamericanos: Argentina, Chile, Colombia y Ecuador. A través de un enfoque de análisis legislativo comparado y revisión de políticas públicas, se identifican avances, limitaciones y desafíos, con el objetivo de promover acciones más efectivas que fomenten la equidad de género y la no discriminación en el entorno digital.

El marco teórico se sustenta en los estudios de criminología, género y comunicación digital, abordando la violencia en línea como una extensión de la violencia offline contra las mujeres. La metodología empleada combina revisión bibliográfica y análisis normativo.

Los resultados indican que, si bien existe una preocupación latente, expresada a través de esfuerzos legislativos con distintos niveles de avance, las medidas vigentes presentan un alcance limitado, tanto en su formulación como en su implementación. Asimismo, se identifican vacíos en las políticas públicas, como la falta de enfoques preventivos integrales y transversales en materia de género.

Como conclusión, se enfatiza la importancia de seguir avanzando en marcos legales y políticas públicas más completos, que vayan más allá de la sanción penal y prioricen la prevención efectiva de la violencia de género en línea, promoviendo entornos digitales seguros e inclusivos. Además, se resalta la necesidad de abordar esta problemática como un fenómeno real y urgente, con impactos concretos en la vida de las mujeres y comunidades vulnerables.

*yorneylis@gmail.com

**solbey.morillo@gmail.com; register@ibridge.university

Esta investigación forma parte de un proyecto doctoral en curso, cuyo objetivo es analizar la victimización en línea de las mujeres, sus interacciones, experiencias de victimización y percepción de riesgo en redes sociales virtuales.

Palabras clave: Violencia digital, género, criminología, políticas públicas, legislación, redes sociales..

Abstract. In the context of a growing trend of violence against women and the sex-gender diverse community in digital spaces, this research analyzes the current state of legislation and public policies aimed at preventing and addressing Digital Gender-Based Violence in four Latin American countries: Argentina, Chile, Colombia, and Ecuador. Through a comparative legislative analysis and a review of public policies, the study identifies progress, limitations, and challenges, with the aim of promoting more effective actions that foster gender equity and non-discrimination in digital environments.

The theoretical framework is grounded in studies on criminology, gender, and digital communication, addressing online violence as an extension of offline violence against women. The methodology combines a literature review and legal analysis.

Findings indicate that while there is a latent concern—expressed through legislative efforts at varying stages of development—existing measures have limited scope, both in their formulation and implementation. Moreover, gaps in public policy are identified, particularly the absence of comprehensive and cross-cutting preventive approaches from a gender perspective.

In conclusion, the study emphasizes the importance of advancing towards more robust legal frameworks and public policies that go beyond punitive measures and prioritize the effective prevention of online gender-based violence, while promoting safe and inclusive digital environments. It also highlights the urgent need to address this issue as a real and pressing phenomenon, with tangible impacts on the lives of women and vulnerable communities. This research is part of an ongoing doctoral project that seeks to analyze women's online victimization, their interactions, victimization experiences, and perceived risks in virtual social networks.

Keywords: Digital violence, Gender, Criminology, Public policy, Legislation, Social media.

1. Introducción

La violencia de género digital (VGD) se ha consolidado como una expresión de agresión que afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la comunidad sexodiversa. A través del uso de tecnologías de la información y de la comunicación, esta forma de violencia trasciende los límites entre lo público y lo privado, instalándose en el espacio digital como un nuevo escenario de control y agresión. Se manifiesta en prácticas como el acoso, el hostigamiento, la difusión no consentida de imágenes íntimas, el envío de contenido sexual no solicitado, amenazas y difamación, afectando la seguridad, el bienestar emocional y la libertad de expresión de las víctimas. Sus repercusiones no se limitan al entorno virtual, tienen un impacto en la vida offline, provocando consecuencias laborales, sociales y de salud mental, como ansiedad, depresión, deserción escolar y deterioro del autoconcepto (Call, 2021; Fallik et al., 2022; Hernández et al, 2024; Kamal y Newman, 2016). En este sentido, la VGD debe ser reconocida como un problema de salud pública (Reyes-Chávez, 2020), lo que refuerza la urgencia de su abordaje integral desde políticas públicas, marcos normativos y acciones preventivas que reconozcan su gravedad y complejidad.

Como parte de una investigación doctoral sobre victimización de las mujeres en el espacio digital, en este artículo se busca una aproximación reflexiva, con el objetivo

de analizar el estado actual de la legislación y las políticas públicas relacionadas con la prevención de la VGD en algunos países de América Latina: Argentina, Colombia, Chile y Ecuador. A partir de un enfoque de análisis legislativo y la revisión de políticas públicas, se busca dar cuenta de la situación actual respecto a las opciones legales vigentes, disponibles o en discusión en cada país dentro del estudio.

Los resultados revelan una preocupación latente a nivel institucional en cada uno de los países analizados, que ha impulsado políticas públicas y reformas legislativas — particularmente en el ámbito penal — orientadas tanto a la sanción de conductas, como a la prevención de la violencia por razones de género en el entorno digital, incluyendo disposiciones de carácter educativo. Sin embargo, también se identifican brechas y desafíos en la promulgación, aplicación efectiva y en los procesos de sensibilización, los cuales, en muchos casos, aún carecen de enfoques genuinamente sensibles al género. La equidad digital y la construcción de un entorno seguro para todas las personas en el mundo virtual forman parte del enfoque de este análisis. En este sentido, se subraya la necesidad urgente de promover acciones públicas e institucionales más inclusivas y culturalmente sensibles, que reconozcan las múltiples lesiones de la violencia digital y ofrezcan recursos legales legítimos para su abordaje, y también impulsen un cambio cultural profundo hacia el respeto, la igualdad y los derechos humanos en los entornos digitales.

Comprender el contexto y alcance de la violencia digital contra las mujeres requiere reconocer su conexión con un marco social más amplio de desigualdad y discriminación por razones de género, en tanto la violencia de género fuera de línea y la violencia en el ámbito digital no se trata de cuestiones aisladas, sino de fenómenos que están directamente relacionados (Avendaño Paredes et al., 2025). La normalización de la violencia en línea por parte de diversos actores, como los medios de comunicación, la sociedad en general y las plataformas de Internet, contribuye a invisibilizarla y minimizar su impacto (ONU Mujeres y MESECVI, 2022), lo que trae consigo un ambiente de impunidad que silencia a las víctimas, refuerza y profundiza las desigualdades de género, obstaculizando así los esfuerzos para combatirlas de manera efectiva (Beck, et al., 2023).

2. Metodología

Este trabajo forma parte de una investigación doctoral en curso, pero se enmarca de forma autónoma en los objetivos específicos de este artículo: analizar comparativamente los marcos legislativos y las políticas públicas sobre violencia de género digital en América Latina, identificar vacíos institucionales y proponer líneas de mejora. Para ello, se seleccionaron cuatro países: Argentina, Chile, Colombia y Ecuador.

La elección de los países se basa en la existencia de iniciativas normativas recientes y diversas, así como en sus distintos niveles de avance en materia de violencia de género digital. Estos contextos permiten analizar tanto las experiencias comunes como las particularidades locales que influyen en cómo las mujeres perciben, enfrentan y responden a esta forma de violencia en redes sociales, dentro de marcos jurídicos y culturales diferen-

ciados. Además, se consideró la disponibilidad de información legislativa, datos oficiales y documentos institucionales, lo que garantiza la factibilidad del análisis comparativo.

Desde una perspectiva metodológica, se empleó un enfoque cualitativo-descriptivo basado en el análisis documental y normativo. Se revisaron leyes, proyectos legislativos, planes nacionales de acción y documentos oficiales emitidos por organismos gubernamentales. Asimismo, se analizó el rol de las instituciones responsables de implementar estas políticas, prestando atención a sus competencias y alcance. En lugar de simplemente describir si existen o no instituciones de género en cada país, se examinó cómo estas se posicionan y qué rol desempeñan en la prevención y abordaje de la violencia digital.

Este enfoque metodológico busca aportar evidencia concreta sobre cómo diferentes configuraciones institucionales y marcos legales abordan un fenómeno transnacional como la violencia de género digital, permitiendo identificar tanto buenas prácticas como desafíos comunes. Los hallazgos permiten discutir la necesidad de construir una agenda regional articulada e inclusiva que promueva entornos digitales seguros para todas las personas.

3. Violencia de género en el mundo digital: ¿Qué debemos saber?

La VGD se comprende dentro de un marco de discriminación estructural, en el que las tecnologías digitales —como redes sociales y plataformas online— funcionan tanto como medios como amplificadores de agresiones. Estas afectan de forma desproporcionada a mujeres, niñas y personas de la comunidad LGTBIQ+. Diversos estudios coinciden en que esta forma de violencia constituye una extensión de la violencia de género que ocurre fuera de línea, que se adapta y perpetúa en el entorno digital (Beck et al., 2023, Olariu 2021, ONU Mujeres y MESECVI (2022), Vega Montiel et al, 2024). Esta problemática incluye una variedad de actos facilitados o intensificados por el uso de tecnologías, que forman parte del espectro de violencias contra las mujeres. Entre los más comunes se encuentran el ciberacoso y la difusión no consentida de imágenes íntimas o sexuales (ONU Mujeres y MESECVI, 2022). Esta comprensión ha sido respaldada por el Comité CEDAW en su Recomendación General N° 35 (2017), que actualiza la N° 19 e incorpora explícitamente la violencia ejercida mediante las tecnologías de la información y la comunicación como parte de la violencia de género, reconociendo su impacto agravado por factores estructurales de desigualdad.

Por su naturaleza multifacética y en constante evolución la VGD plantea un desafío a la hora de definirla de manera precisa y exhaustiva, de allí la ausencia de una definición unívoca. Por ello, realizaremos un breve recorrido de algunos de los conceptos clave disponibles, con el objetivo de acercarnos a una aproximación integral que permita una comprensión holística del fenómeno. Como apunta Dubravka Šimonović, relatora especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, un enfoque integral es fundamental para abordar las diversas formas de violencia que se manifiestan en el entorno digital, refiriendo al respecto que se trata de:

Todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por éste, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2018, pág. 7).

El informe de Ciberviolencia y Ciberacoso contra mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará conceptualiza la VGD como:

(...) un acto de discriminación ejercido con la intermediación de las TIC que afecta principalmente a mujeres, adolescentes y niñas, a personas integrantes de la comunidad LGTBIQ+ y a cuerpos o identidades que no cumplen con los estereotipos de género basados en directrices heteronormativas. Esta violencia se dirige en contra de integrantes de tales grupos a partir de su sexo, orientación sexual o identidad de género acarreándoles efectos desproporcionados (MESECVI y ONU Mujeres, 2022, p. 12).

El Manual Práctico para la Atención de la Violencia Digital contra las Mujeres de la OEA (2021) señala que “La violencia en línea (...) no es un fenómeno aislado, sino que se localiza en un contexto social más amplio de desigualdad y discriminación de género contra las mujeres y las niñas” (p. 7). En este sentido, se trata de un problema que, con base a los estereotipos de género, emplea las plataformas digitales o recursos de este ámbito a los fines de ejercer formas específicas de violencia con intermediación de estas.

Para el Fondo de Población de las Naciones Unidas [UNFPA] (2023), en la guía para abordar la violencia de género en entornos digitales, la VGD es aquella que se ejerce en el ámbito digital, utilizando herramientas tecnológicas y afectando a grupos vulnerables como mujeres, lesbianas, travestis y personas trans.

A pesar de las distintas denominaciones y matices en las definiciones revisadas, existe un consenso común: la VGD constituye una forma extendida y agravada de la violencia estructural por razones de género, que se despliega en y a través del entorno digital, afecta de forma desproporcionada a mujeres, niñas y personas de la comunidad LGTBIQ+.

Aunque su definición continúa en desarrollo y es objeto de debate, proponemos entender la VGD como toda conducta hostil o abusiva que, mediada o agravadas por las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), afectan la salud mental, bienestar emocional, reputación, seguridad física e incluso situación económica de mujeres, niñas y personas de la comunidad LGTBIQ+, en razón de su género, orientación sexual o identidad de género, perpetuando las desigualdades existentes y creando un clima de miedo e inseguridad que restringe la libertad de expresión y participación en el entorno digital. Esta violencia se inscribe en una continuidad de violencias estructurales, históricamente ejercidas sobre los cuerpos feminizados y disidentes, y encuentra en las tecnologías digitales un nuevo escenario de amplificación y perpetuación.

Esta aproximación conceptual, busca una comprensión integral del fenómeno, visibilizando el entorno digital como escenario de violencias, identificando motivaciones, relaciones de poder desiguales, impactos multidimensionales y sus raíces estructurales.

4. Alcance de las opciones legales e institucionales por VGD en Colombia, Chile, Argentina y Ecuador

En el contexto del mundo digital, cobra vital importancia la protección de los mismos derechos que las personas ostentan en el ámbito físico. Esta postura ha sido enfáticamente respaldada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quienes afirman que los derechos que las personas tienen fuera de línea también deben estar protegidos en línea (United Nations Human Rights Council, 2016). Dubravka Šimonović, relatora especial sobre la violencia contra la mujer, subraya la necesidad de adaptar los instrumentos jurídicos internacionales existentes para abordar de manera efectiva las nuevas formas de violencia que surgen en el entorno digital, aunque estos, incluidos los relacionados con los derechos de las mujeres, fueron creados antes de la era de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2018) Del aporte de Šimonović se destaca que el marco global y dinámico de derechos y obligaciones que buscan amparar a las mujeres, conserva un efecto potencial transformador que incluye el mundo digital.

La incorporación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia (Consejo de Europa, 2021), (conocido también como el Convenio de Budapest en varias legislaciones latinoamericanas), generó el deber de los países signatarios de modificar su marco normativo en materia de cibercrimen. En 2022, tres de los países de este estudio, Argentina, Chile y Colombia¹, ya eran partes del Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, mientras que Ecuador ratificó el Convenio en 2024 (Naranjo Godoy, 2024). El Convenio de Budapest, es el referente internacional más completo en materia de lucha contra el ciberdelito y la prueba electrónica. Como instrumento jurídico establece un marco integral que sirve como guía para la elaboración de leyes nacionales contra el ciberdelito y como base para la cooperación internacional entre los Estados parte, hacia la protección de los derechos de las personas en el ciberespacio (Consejo de Europa, 2001)

Este marco contextual sobre incorporar la prevención de la ciberviolencia, el cibercrimen y la violencia contra las mujeres en el ámbito digital ha generado el deber de los estados de modificar o actualizar sus recursos normativos a los fines de brindar respuestas que se adapten al contexto y escenario vigente mediado por el uso de las tecnologías de la información. En este apartado se presenta el análisis de la revisión bibliográfica de los marcos legales, políticas públicas y documentos oficiales de los países de Argentina, Chile, Colombia y Ecuador, en cuanto a la definición, tipificación, sanción y prevención de la violencia de género en el ámbito digital de cada nación. Dando cuenta de los avances y desafíos existentes para garantizar una protección efectiva de los derechos de las mujeres y comunidad sexodiversa en el entorno digital.

¹ En junio de 2022, 66 Estados eran partes del Convenio (países europeos, así como Argentina, Australia, Cabo Verde, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Filipinas, Ghana, Israel, Japón, Marruecos, Mauricio, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Senegal, Tonga y EE.UU.), otros 2 países lo han firmado (Irlanda y Sudáfrica) y 13 países han sido invitados a adherirse (Benín, Brasil, Burkina Faso, Ecuador, Fiyi, Guatemala, México, Nueva Zelanda, Níger, Nigeria, Trinidad y Tobago, Túnez y Vanuatu) (Consejo de Europa, 2022).

4.1. Argentina

La lucha por la igualdad y erradicación de la violencia por razones de género en Argentina, tiene un recorrido importante, marcado por avances y propuestas legislativas significativas, y por una participación que involucra tanto a las instituciones del estado, como a organizaciones de la sociedad civil, principalmente feministas. De este recorrido, es pertinente destacar los hitos más recientes sobre este particular, principalmente aquellos relacionados con abordar vulneraciones o abusos en el ámbito digital.

El Estado argentino ha respondido incorporando delitos vinculados al ámbito digital en su Código Penal, mediante leyes como la Ley 26.388 de Delitos Informáticos, sancionada en 2008. Esta norma modifica, sustituye e incorpora figuras penales con el objetivo de actualizar la legislación frente a los desafíos de las nuevas tecnologías. Entre las conductas tipificadas se incluyen aquellas relacionadas con la distribución y tenencia de material digital con fines de difusión de pornografía infantil, el acceso indebido a comunicaciones electrónicas —tipificado como violación de la privacidad—, el acceso ilegítimo a sistemas informáticos, el daño informático, la distribución de códigos maliciosos y la interrupción de comunicaciones (DoS). Las penas previstas van desde los seis meses hasta los cuatro años de prisión, además de multas económicas.

En el 2013, el grooming pasa a ser un delito penal en Argentina con la promulgación de la Ley 26.904, como resultado de una importante campaña de organizaciones a favor de la prevención del grooming, a través de la incorporación en el Código Penal del artículo 131, el cual establece una pena que va de seis (6) meses a cuatro (4) años, para quien contacte a un menor de edad, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otro dispositivo dentro de este espacio, con el propósito de cometer cualquier acción que atente contra la integridad sexual del menor (Congreso de la Nación Argentina, 2013).

Con competencia para la investigación de comportamientos ya tipificados, que tienen a la tecnología como objeto y también aquellos casos de delitos tradicionales en los que la tecnología haya sido empleada para la comisión del delito, la Procuración General de la Nación creó en el 2015 la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI), con el objeto de llevar a cabo investigaciones iniciales y apoyar a los fiscales en los casos donde el sistema informático haya sido el objetivo del delito o haya servido como herramienta principal o secundaria para llevarlo a cabo. Estos recursos representan avances sustantivos en la prevención de delitos informáticos, al establecer mecanismos legales para responder a conductas como el acceso indebido, el daño informático o la difusión no consentida de contenido. Sin embargo, carecen de una perspectiva de género que permita abordar las formas específicas de violencia digital que afectan a mujeres y diversidades sexogenéricas.

A los fines de cubrir este vacío, que dejaba sin protección a las mujeres víctimas de formas específicas de violencia en el espacio digital, principalmente de la difusión no consentida de imágenes en el ámbito digital, la Organización Género y TIC (GENTIC), y el grupo Ley Olimpia Argentina, con apoyo de la diputada Mónica Macha, impulsarían la Ley Olimpia y la Ley Belén (Torres-Zambrano, 2024), ambas con la intención de abordar la cuestión de la violencia contra las mujeres en el ámbito digital y sancionar estos comportamientos. En

octubre de 2023, fue aprobada en el Senado de la Nación por unanimidad la Ley Olimpia o Ley 27.736, quedando en discusión la Ley Belén. Ahora bien, ¿Qué representa la aprobación de la Ley Olimpia y que se posterga o queda en discusión con la Ley Belén?

La Ley Olimpia², viene a introducir modificaciones dentro del régimen normativo de la Ley 26.485, Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres vigente desde el año 2009 (Congreso de la Nación Argentina, 2009). Suma dentro del concepto de violencia de género el ámbito digital o telemático, modificando el concepto de violencia de género dentro de la Ley 26.485, quedando de esta forma:

Artículo 4. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes (Congreso de la Nación Argentina, 2023)

Esta modificación amplía el concepto de violencia de género al incluir el entorno digital como un espacio donde se ejerce esta violencia, equiparándolo a los ámbitos público y privado. Al reconocerlo como una modalidad específica, la ley no sólo visibiliza las agresiones en plataformas digitales, sino que también protege los derechos fundamentales de las mujeres en estos espacios: su dignidad, identidad, reputación y su derecho a una participación segura y libre de violencia (Ley 27.736, arts. 1 y 2). “Antes de esta enmienda, estaban excluidas algunas de las manifestaciones de violencia contra las mujeres que tienen lugar en el medio digital, el carácter de estas formas de violencia y su incidencia en la vida de las víctimas” (Torres-Zambrano, 2024, p. 187).

Respecto a la definición de la violencia digital o telemática, como modalidad de violencia contra las mujeres en el artículo 4º, se incorpora como inciso i) del artículo 6º de la ley 26.485:

i) Toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar (Congreso de la Nación Argentina, 2023).

La ley, además, establece un marco orientado a la educación y prevención de la violencia de género en el ámbito digital. Para ello, promueve programas de alfabetización digital que fomenten buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con el fin de identificar las violencias digitales. Busca integrar este enfoque

² El nombre de la ley es un homenaje a Olimpia Coral Melo, sobreviviente de VGD y activista por los derechos digitales de las mujeres en Latinoamérica y otras regiones.

en las jornadas de la Educación Sexual Integral, extendiéndolo a otros contenidos educativos y a la formación docente, garantizando así un abordaje transversal y sistemático.

Estas disposiciones a través de la Ley Olimpia también se acompañan de algunas medidas cautelares que facultan a los jueces a otorgarle a las víctimas acceso a medidas preventivas inmediatas, tales como ordenar al presunto agresor que cese cualquier acción de intimidación en entornos digitales y físicos, prohibir su contacto con la víctima mediante tecnologías de la información, y además notificar a las plataformas digitales para eliminar contenido violento, garantizando la preservación de pruebas y la colaboración en investigaciones, modificaciones e incorporaciones introducidas en los artículos: 10, 11 y 12 de la Ley 26.485.

En estos recursos preventivos y de protección de las víctimas, la Ley Olimpia no sanciona ningún comportamiento hostil o agresión contra las mujeres dentro del ámbito digital, el proyecto que busca tipificar estos comportamientos vendría a ser la Ley Belén. Si bien ambos proyectos fueron presentados en conjunto, solo ha sido aprobada la Ley Olimpia, quedando la Ley Belén en revisión.

El proyecto de Ley Belén tiene como objetivo tipificar las manifestaciones de violencia de género en el ámbito digital como un delito específico, mediante la incorporación de modificaciones al Código Penal argentino. Esta iniciativa, en una versión presentada nuevamente en el 2024, propone sancionar conductas como suplantación de identidad, el hostigamiento digital y la obtención y difusión no consentida de material íntimo o de desnudez, la creación de contenidos mediante técnicas de *deepfake* con fines pornográficos, y la extorsión vinculada a la posible divulgación de dicho material (Página 12, 2024).

Actualmente, estas acciones suelen quedar impunes debido a la falta de recursos legales adecuados para que las víctimas puedan denunciarlas y obtener respuestas legales efectivas. Aunque existen salvedades, como el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que desde 2004 penaliza la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas, y más recientemente un proyecto normativo de la misma naturaleza en la provincia de Chaco (Torres-Zambrano, 2024), estas disposiciones, por su carácter contravencional, no tienen el peso ni la efectividad para alcanzar el resultado jurídico esperado por las víctimas. Además, su aplicación está limitada a los ámbitos geográficos de dichas jurisdicciones.

A nivel institucional, en el año 2019 fue creado por primera vez un ministerio específico para la cuestión de género, denominado Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación. Durante su gestión fue aprobada la Ley Olimpia y se implementaron programas de asistencia como el Programa Acompañar, destinado a brindar apoyo económico a mujeres y personas LGTBIQ+ víctimas de violencia de género.

Desde diciembre de 2023, con el cambio de gestión presidencial, este ministerio fue descendido a una subsecretaría, denominada Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género. Inicialmente, se integró al Ministerio de Capital Humano, sin embargo, en mayo de 2024 dicha subsecretaría fue transferida al Ministerio de Justicia (Poder Ejecutivo Nacional, 2024).

Mientras se escribían las líneas de este artículo, la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género fue disuelta a través de un comunicado oficial, aludiendo a un “carácter ideológico” de la institución (Ámbito, 2024), como parte de un “vaciamiento de las políticas orientadas a prevenir, atender y proteger a mujeres y diversidades en situación de violencia” (Carbajal, 2024), dejando sin respaldo institucional programas como Acompañar, la Línea 144, entre otros.

La eliminación del organismo con rango ministerial, seguida por la disolución de la subsecretaría, representa un retroceso institucional que contradice los compromisos asumidos por el Estado argentino en el marco de tratados y acuerdos internacionales en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Además, refleja un abordaje que desconoce las causas estructurales y los impactos multidimensionales de esta violencia, ampliamente reconocidos en el ámbito internacional. Este retroceso institucional deslegitima las políticas públicas en materia de género y vacía de contenido las acciones de prevención, en un contexto donde ocurre un femicidio cada 26 horas (Observatorio de las Violencias Ahora Que Sí Nos Ven, 2024).

4.2. Chile

Chile hasta junio del año 2024 carecía de una ley integral que atendiera las cuestiones elementales que garantizaran una vida libre de violencia por razones de género. Una de las recomendaciones de la Convención *Belén Do Pará* a sus estados partes³ es la implementación de políticas adecuadas para prevenir, sancionar y eliminar esta forma de violencia (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994), tales como leyes integrales que aporten el marco conceptual que defina y sancione las violencias contra las mujeres. En enero de 2017, fue presentado en la Cámara de diputadas y diputados de Chile el proyecto de Boletín 11.077-0713, que establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres. Después de completar todos los trámites necesarios, el 14 de junio de 2024 fue promulgada la Ley 21.675 titulada “Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género”.

La Ley 21.675, tiene como objetivo establecer un marco regulatorio que prevenga, sancione y erradique la violencia contra las mujeres por razones de género, afirmando que toda mujer tiene el derecho a vivir libre de violencia (Cámara de Diputados de Chile, 2024). Esta legislación proporciona una definición clara de la violencia contra las mujeres, abarcando tanto el ámbito público como el privado, y reconoce nueve tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica, simbólica, política, laboral, obstétrica y psicológica. Sin embargo, a pesar de su contemporaneidad, no contempla el ámbito digital, ni la definición de violencia digital de manera expresa, como lo hacen las legislaciones de otros países, por ejemplo, Argentina, México, entre otros.

³ Chile la ratificó el Convenio el 24 de octubre de 1996.

Contrario a esta ausencia explícita, según Guerra (2023) “es posible considerar que las formas de violencia que el proyecto contempla son suficientemente comprensivas de los muchos medios a través de los que esta puede tomar forma, entre ellos, los medios que facilitan las tecnologías de la información y la comunicación” (p. 5). Tal es el caso de la violencia simbólica, en donde según la definición refiere a la difusión de mensajes, textos, sonidos o imágenes en medios de comunicación o plataforma (Cámara de Diputados de Chile, 2024, art. 6), quedando considerado el ámbito digital.

En cuanto a la suficiencia o no de este tipo de normativas, es necesario reconocer una limitación central: la falta de una mención explícita al ámbito digital dentro del marco legal sobre violencia contra las mujeres. Al no deliberarse como una modalidad específica de violencia, estas leyes nacen con un vacío frente a esta realidad.

Si bien la ley puede interpretarse de forma amplia y flexible para abarcar situaciones de violencia en entornos digitales, la ausencia de recursos legales especializados favorece la impunidad. Tal como lo advierte la Relatora Especial de Naciones Unidas, en contextos donde no existe un derecho específico, las víctimas deben recurrir a figuras penales conexas —como la protección de la vida privada o la difamación— que resultan, en muchos casos, insuficientes (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2018). Esta falta de adecuación normativa no siempre garantiza justicia ni reparación, y contribuye a perpetuar la impunidad.

Al respecto, todo indica que el Estado chileno abordará esta cuestión mediante un recurso legal alternativo que incorpora modificaciones al Código Penal. En este sentido, la Cámara de Diputados de Chile, a través de la Resolución N°860 de junio de 2023, aprobó una solicitud dirigida al presidente de la República para que se priorice con urgencia la discusión del proyecto de ley que tipifica y sanciona la violencia digital, y que garantice una protección efectiva a las víctimas. En dicha solicitud se destaca el aumento de la violencia digital, especialmente contra las mujeres, y la necesidad de implementar políticas y mecanismos adecuados para su prevención y sanción (Cámara de Diputados de Chile, 2023). El Boletín N°13928-07 propone una reforma integral del Código Penal chileno para tipificar y sancionar distintas manifestaciones de violencia digital, al tiempo que busca garantizar la protección de las víctimas. Para ello, introduce una serie de nuevos artículos en el párrafo III del Título Tercero del Libro Segundo, a continuación del artículo 161-C, incorporando desde el artículo 161-D hasta el 161-Ñ. Entre las conductas que se pretenden sancionar se encuentran el ciberhostigamiento (art. 161-D), el doxing o divulgación ilícita de datos personales (art. 161-G), la suplantación de identidad digital (art. 161-H), el envío o exhibición no solicitada de contenido violento o sexual (art. 161-I), el acoso digital (art. 161-J) y la difusión no consentida de contenido íntimo (art. 161-K). Estas conductas conllevan sanciones que incluyen penas privativas de libertad o multas, con agravantes en función de la edad de la víctima, la existencia de ánimo de lucro o el vínculo entre la víctima y el agresor (Cámara de Diputados de Chile, 2023).

Asimismo, incorpora el párrafo VI, “De la violencia digital”, definiendo y sancionando la violencia digital:

Artículo 161- E.- Se entenderá por violencia digital, para este párrafo, toda conducta realizada, a través de tecnologías de la información y las comunicaciones tales como medios, plataformas o dispositivos tecnológicos y que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico, sexual o a la identidad o expresión de género tanto en el ámbito privado como en el público (Cámara de Diputados de Chile, 2023, p.3).

A septiembre de 2025, la iniciativa legislativa que aborda la violencia digital en Chile —y que además incluye disposiciones sobre el consentimiento (art. 161-F) y la responsabilidad de las plataformas digitales y redes sociales (art. 161-Ñ)— se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, tras haber sido aprobada por la Cámara de Diputadas y Diputados. Esta propuesta destaca la necesidad de contar con herramientas legales especializadas para enfrentar la violencia de género en entornos digitales, así como la importancia de implementar medidas preventivas y mecanismos eficaces contra la impunidad.

Mientras se espera la promulgación del Proyecto de ley sobre Violencia digital, esta forma de violencia continúa siendo una problemática vigente en Chile, especialmente en lo que respecta a su impacto desproporcionado sobre mujeres y disidencias. Actualmente, los recursos penales disponibles se encuentran en el Título Tercero del Código Penal, que aborda los crímenes y simples delitos contra los derechos garantizados por la Constitución. En particular, la sección “De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia” contempla los artículos 161-A, 161-B y 161-C (Código Penal, 1874-2024).

El artículo 161-A bis sanciona la difusión no autorizada de comunicaciones e imágenes privadas, el 161-B penaliza la extorsión basada en estos contenidos (Incorporados en la ley 19.423, 1995), y el 161-C (Incorporado en la ley 21.153, 2019) castiga la difusión de imágenes de partes íntimas del cuerpo con fines sexuales sin consentimiento. No obstante, estos tipos penales han sido señalados como insuficientes para abordar la complejidad de la violencia digital. Por ejemplo, no protegen adecuadamente a quienes consintieron en la captura de imágenes íntimas, pero no en su difusión, como ocurre en prácticas de sexting (Guerra, 2023). Tampoco contemplan casos como el *upskirting* —la captación de imágenes íntimas en espacios públicos—, ni consideran excepciones relativas al interés público, lo que ha llevado a cuestionamientos sobre su posible uso para fines de censura. De hecho, en dos oportunidades se ha propuesto la derogación de los artículos 161-A y 161-B considerando dichas limitaciones (Matus, et al., 2018).

Chile ha evolucionado en los derechos de las mujeres desde 1991 con la creación del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), que fue transformado en el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género en el 2015 para fortalecer su capacidad de influir en políticas públicas y garantizar la equidad de género. En el *Plan Nacional de Acción por el Derecho a Vidas Libres de Violencia de Género para Mujeres, Niñas y Diversidades 2022-2030*, en el marco del segundo objetivo y como parte de la acción número 33, se contempla la “Formación a docentes y estudiantado de educación preescolar, básica y media en prevención de violencia de género en el ámbito digital con pertinencia cultural y territorial” (Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, 2022-2023, p. 45). Esta meta está proyectada para

su implementación en 2025, a través del diseño y desarrollo de talleres a nivel nacional sobre la prevención de la violencia de género en entornos digitales. La incorporación de esta formación en el Plan Nacional de Acción por el Derecho a Vidas Libres de Violencia de Género refleja un enfoque proactivo frente a una problemática emergente y compleja, que requiere una respuesta integral y sostenida en el tiempo.

4.3. Colombia

Colombia fue uno de los primeros países de la región en promulgar una ley integral para una vida libre de violencia contra las mujeres. Desde 2008, la Ley 1257 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, ha seguido la recomendación de la Convención de Belém do Pará en cuanto a adoptar normas que garanticen una vida libre de violencia para todas las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado. Esta norma además reforma el Código Penal y el de Procedimiento Penal, así como la Ley 294 de 1996 sobre violencia intrafamiliar, dictando disposiciones adicionales para una protección integral de las mujeres. Respecto al contexto digital esta norma no aborda de manera explícita este ámbito ni lo reconoce como un espacio susceptible a la violencia de género.

Esta omisión refleja un contexto histórico donde la violencia digital aún no emergía como problemática prioritaria, en contraste con su escalada actual impulsada por la masificación de tecnologías y plataformas digitales. De allí la importancia de considerar la evolución de las dinámicas sociales y tecnológicas para actualizar el marco legal y garantizar la protección de las mujeres en todos los espacios, incluidos los digitales. Actualmente, Colombia no cuenta con una norma específica para prevenir o sancionar la violencia de género en el ámbito digital. En el 2022, la Corte Constitucional de Colombia instó al Congreso a establecer normas para la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la VGD, siguiendo recomendaciones de la ONU y la OEA (Fundación Karisma, 2024).

En un intento por abordar este vacío legal, en noviembre de 2023 la senadora Clara Eugenia López Obregón, con el respaldo de organizaciones de la sociedad civil y organismos multilaterales, presentó ante el Senado el Proyecto de Ley 366/2024C, “Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la VGD y se dictan otras disposiciones” (Congreso de Colombia, 2024). Este proyecto propuso una definición propia del concepto como violencia digital de género, en lugar de VGD, poniendo énfasis en las agresiones mediadas por TICs que afectan a las personas por razón de género, identidad u orientación sexual, causando daños de tipo físico, psicológico, simbólico, patrimonial o afectando su participación social, económica o política.

La iniciativa contemplaba medidas integrales, entre ellas:

- Sensibilización y educación digital con enfoque de género
- Creación de una plataforma de denuncia y atención en línea (“Nos protegemos de la violencia digital de género”)

- Asistencia jurídica gratuita y medidas de protección urgente
- Incorporación de un nuevo tipo penal (Artículo 210B del Código Penal) para sancionar la distribución de material íntimo y/o sexual sin consentimiento, con penas de hasta 36 meses de prisión o multas (Congreso de Colombia, 2024).

A pesar de su enfoque integral, fue fuertemente cuestionada por las propias organizaciones que inicialmente impulsaron su formulación, entre estas la Fundación Karisma, quienes solicitaron su archivo argumentando que la redacción del tipo penal era demasiado amplia y podía afectar la libertad de expresión y de prensa, al posibilitar la censura de contenidos de interés público, “el texto propuesto, al cual solo le falta un debate para ser aprobado, agrava la situación de las víctimas, limita la libertad de expresión y de prensa, y el acceso a la justicia” (Fundación Karisma, 2024). Asimismo, advirtieron que las penas propuestas eran más leves que las ya existentes para delitos relacionados, como la explotación sexual infantil, y podrían debilitar la protección real a las víctimas. El proyecto fue finalmente archivado en 2024, de acuerdo con el artículo 190 de la ley 5 de 1992, lo cual abrió paso a una nueva etapa legislativa.

En septiembre de 2024, fue presentado un nuevo proyecto titulado “Ley de Protección Integral de VGD”, radicado por las senadoras Ana María Castañeda y Clara Eugenia López Obregón, con el respaldo de organizaciones de la sociedad civil. Esta nueva iniciativa propone modificar la Ley 1257 de 2008 y el Código Penal para sancionar conductas como la creación, sustracción, difusión y distribución no consentida de material íntimo, erótico o sexual, proponiendo penas que van de 16 a 54 meses de prisión (Diario del Cauca, 2025, Maritano, 2024, Mejía Marulanda, 2024).

Entre los elementos más relevantes de este nuevo proyecto se incluyen:

- Ruta Única de Atención para víctimas, que integra servicios de asesoría legal, apoyo psicológico y mecanismos de protección urgente.
- Programas de sensibilización y formación en el uso responsable de las TIC, tanto en contextos educativos como laborales y sanitarios.
- Capacitación docente y revisión de currículos para incorporar la prevención de la violencia digital de género.
- Protección especial de la identidad de las víctimas, mediante audiencias cerradas.
- Medidas para cerrar la brecha digital de género, promoviendo el acceso equitativo a la tecnología para mujeres y comunidades vulnerables.

La propuesta ha sido bien recibida por diversos sectores sociales y legislativos, y ha sido valorada como un avance hacia la consolidación de una política pública robusta que aborde esta forma de violencia de forma estructural y con enfoque de derechos (Maritano, 2024, Mejía Marulanda, 2024).

Ante la falta de una legislación específica en materia de violencia de género digital (VGD), en Colombia se aplican por analogía tipos penales ya existentes en el Código Penal. Entre ellos se encuentran la extorsión (art. 244), el hostigamiento por motivos de raza,

religión, ideología, política u origen nacional, étnico o cultural (art. 134B), y la violación ilícita de comunicaciones (art. 192), este incluido dentro del capítulo sobre violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones en la ley 599 de 2000 (Congreso de la República de Colombia, 2000).

Respecto de este último artículo, Cortés y Matus (2021) advierten que su aplicación para sancionar la difusión de contenido sexual no consentido es limitada. Esto se debe a que el tipo penal exige la obtención ilícita de una comunicación dirigida a otra persona. En consecuencia, quedan excluidos la mayoría de los casos en los que el contenido íntimo fue compartido voluntariamente con el agresor —por ejemplo, mediante sexting— y luego difundido sin consentimiento.

En cuanto al marco institucional en materia de género e igualdad, a través de la Ley 2281 de 2023, fue creado el Ministerio de Igualdad y Equidad, con un enfoque integral que incorpora y adopta los enfoques de derechos, de género, diferencial, étnico, racial e interseccional (Congreso de la República de Colombia, 2023). Entre sus funciones destacan “adoptar y ejecutar planes, programas, estrategias y proyectos para definir, gestionar y focalizar acciones dirigidas a la eliminación de todas las violencias contra las mujeres, así como la eliminación de barreras económicas, sociales y políticas o de discriminación contra ellas” (Congreso de la República de Colombia, 2023, p. 1).

En una revisión a los proyectos normativos presentados en el Ministerio de Igualdad y Equidad, no se identifican proyectos relacionados a la atención o prevención de violencia digital de género o la inclusión de este ámbito, lo que sugiere que esta problemática no ha sido integrada en la agenda institucional. Dicha tarea parece estar asumida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, a través del programa “Mujeres TIC para el cambio” que promueve el liderazgo femenino mediante recursos en su página web para la formación gratuita en habilidades empresariales y creación de contenidos, mejorando su empleabilidad, competitividad, emprendimientos, el desarrollo comunitario, así como el empoderamiento y la seguridad, a través de herramientas y técnicas de autocuidado para prevenir los riesgos al navegar en Internet. Se percibe en este ámbito una intención latente de abordar la violencia de género en el ámbito digital a través de recursos de formación dirigidos a mujeres de todos los sectores sociales, con un enfoque de género desde la institución con competencia en el ámbito digital, como lo es el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación.

4.4. Ecuador

Ecuador cuenta con la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, desde 2018, a priori en la definición no se menciona el espacio digital o la VGD, aun así, los artículos 10 y 12 contienen disposiciones claves que permiten considerar la violencia contra las mujeres en este ámbito.

Al respecto, el artículo 10, referido a los tipos de violencia, en la letra b) cuando amplía la definición de violencia psicológica, refiere que “incluye la manipulación emocional,

el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer" (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2018, p. 12). Por su parte el artículo 12 señala los ámbitos donde se desarrolla la violencia contra las mujeres, en el numeral 7 el ámbito mediático y cibernético:

Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida a través de los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, sea por vía tradicional o por cualquier tecnología de la información, incluyendo las redes sociales, plataformas virtuales o cualquier otro; (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2018, p.14).

Además, establece la regulación y prohibición de contenido que inciten o reproduzcan la violencia contra las mujeres, en medios audiovisuales, radiales, escritos y digitales, artículo 41, numeral 9 (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2018). El reconocimiento de formas de violencia digital, como el hostigamiento, acoso, chantaje y vigilancia, permite a las víctimas ejercer sus derechos, incluyendo la asistencia integral, atención jurídica, y el derecho a la reparación según los procedimientos establecidos por la ley (Cortés y Matus, 2021). La ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres visibiliza estos comportamientos en el espacio mediático y cibernético, a la vez que brinda herramientas y recursos para defender los derechos de las víctimas y garantizar su bienestar.

En materia penal, los recursos legales disponibles para sancionar ciertos tipos de violencia de género en el ámbito digital en Ecuador están contemplados en el artículo 396, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Este artículo sanciona a quien "por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra" (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). Según la Defensoría del Pueblo, la expresión "por cualquier medio" incluye también las tecnologías de la información y la comunicación (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2021).

Esta interpretación se sustenta en el carácter contemporáneo del COIP, el cual incorpora expresamente el ámbito digital a través de distintas categorías normativas. Por ejemplo, el artículo 460, en su numeral 8, considera como "lugar de los hechos" el territorio digital, los servicios digitales, así como los medios o equipos tecnológicos (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2018). Asimismo, el artículo 499 reconoce los contenidos digitales como fuente de prueba. A lo largo del cuerpo normativo, se identifican otras disposiciones que permiten la investigación y utilización de recursos digitales en la aplicación de la ley.

Aunque el reconocimiento explícito del espacio digital como un ámbito legítimo para la comisión de delitos en el COIP permite una aplicación más amplia y efectiva de la ley penal, es pertinente señalar que los artículos carecen de una sensibilidad específica en materia de género. En la redacción generalizada no reconoce explícitamente la violencia de género, lo que puede llevar a la naturalización y legitimación de formas de violencia machista. Esta omisión subraya la necesidad del enfoque de género en el COIP para abordar adecuadamente los diferentes tipos de violencia digital y sus diversas formas de agresión.

En 2020 fue presentado un Proyecto “Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos”, fue publicada en el Registro Oficial el 30 de agosto de 2021.

La norma reforma artículos en el COIP, incluyendo tipos penales configurados como formas de violencia de género en el g digital. Destaca el delito de hostigamiento que sanciona el comportamiento insistente o reiterado a través de cualquier medio tecnológico o digital, con hasta tres años de pena (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2021b, art. 154-2), equiparable con el ciberhostigamiento. Configura el tipo penal de acoso sexual en el ámbito digital, sancionando a la persona que solicite algún acto de naturaleza sexual para sí o para un tercero mediante amenazas a la víctima cuanto este comportamiento se realice usando medios tecnológicos, electrónicos o digitales, hasta cinco años de pena (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2021b, art.166) de forma similar al ciberacoso.

Además, sanciona la extorsión sexual (art. 172.1), análogo a la sextorsión, estableciendo una pena de hasta cinco años para quien “mediante el uso de violencia, amenazas, manipulación o chantaje, induzca, incite u obligue a otra a exhibir su cuerpo desnudo, semidesnudo, o en actitudes sexuales, (...), ya sea de carácter sexual o de cualquier otro tipo” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2021b, p.11). Cabe señalar que, en la redacción del artículo no se especifica de manera explícita que la acción en cuestión puede configurarse cuando es mediada por tecnologías de la información. Aunque esta interpretación podría inferirse del contexto y del carácter de la norma, esta falta de precisión podría dar lugar a interpretaciones divergentes por parte de los operadores jurídicos, lo que a su vez podría comprometer la efectividad de la norma y su capacidad para abordar adecuadamente las conductas ilícitas en el entorno digital. Son fundamentales las referencias explícitas a la mediación tecnológica, que permitan una respuesta adecuada de la norma.

Dentro de la ley como disposición reformatoria única a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se agrega en el artículo 10 de los tipos de violencia el literal h) Violencia Sexual Digital, entendida como toda acción que implique vulneración o restricción del derecho a la intimidad contra mujeres, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, esto incluye la difusión de contenido personal e íntimo, obtenidos con o sin el consentimiento de la víctima. Además, menciona que, por Tecnologías de la información y comunicación, se hace referencia a todos los recursos tecnológicos usados para administrar y difundir información.

Al respecto, tenemos que en el texto final de la segunda votación del debate estaba incluido el literal i), que definía la violencia mediática como aquella que se da “a través de la publicación o difusión de información de contenido audiovisual o digital estereotipado” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2021a, p.22). Sin embargo, este literal fue excluido del proyecto aprobado, cuestionado por amenazar la investigación periodística. Esta exclusión genera un vacío significativo en la legislación, ya que limita el reconocimiento y abordaje de diversas formas de violencia que se configuran por razones de género en el ámbito digital.

En relación con el ámbito educativo el artículo 25 en sustitución de la letra s) incorpora la promoción en todas las instituciones educativas campañas sobre igualdad de género y respeto a la libertad sexual, educación sexual y socio-emotiva desde una edad joven, y educación cívica digital para un uso consciente y respetuoso de las plataformas digitales.

La ley reformatoria surgió para dar respuesta a casos como el de Isabella Nuques, sobreviviente de VDG, no obstante, no define explícitamente la violencia de género en el ámbito digital como lo hacen otras legislaciones, ni incluye figuras penales como reproducción, distribución y comercialización de imágenes de contenido sexual, salvo como tipo de violencia sexual digital. Según la misma Isabella Nuques la ley sancionada dista mucho del espíritu del primer proyecto presentado, en tanto no sanciona tipos de VGD como la difusión y distribución de imágenes de contenido sexual e íntimo, además de que no refuerza el necesario enfoque de género (Durán, 2022). Es preciso detallar que la ley tampoco especifica el daño particular que este tipo de violencia puede causar a las víctimas. Esta falta de especificidad y sensibilidad de género en la redacción de los artículos, sobre todo aquellos de tipo penal, puede resultar en una respuesta insuficiente a formas específicas de VGD.

En el 2022 lo que hasta entonces era la Secretaría de Derechos Humanos, tomó entidad propia como Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cuya misión es garantizar y promocionar una equidad más real, a través de políticas públicas de prevención, atención y reparación (Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, s/f). En lo que respecta a planes o programas dirigidos a la prevención y atención de la violencia de género en el ámbito digital, el Ministerio ha realizado una única referencia significativa: la capacitación de funcionarios y funcionarias en la prevención de violencias en entornos digitales. Entre enero y junio de 2023, se reportó que un total de 9.573 funcionarios y funcionarias recibieron esta formación (Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, 2023). Esta iniciativa, si bien representa un paso significativo en la sensibilización y prevención de la VGD, requiere un enfoque más integral y sistemático, que incorpore el ámbito educativo y comunitario, para abordar adecuadamente la violencia de género de manera efectiva, aprovechando el marco institucional del Ministerio.

5. Análisis comparado

La violencia de género en entornos digitales constituye un desafío urgente para las sociedades contemporáneas, donde las tecnologías de la información y la comunicación amplifican las desigualdades estructurales y las formas de agresión contra mujeres y diversidades. Este fenómeno, arraigado en dinámicas de poder patriarcales, exige respuestas integrales que combinen marcos normativos especializados, instituciones robustas y estrategias formativas con perspectiva de género.

En el análisis de los cuatro países —Argentina, Chile, Colombia y Ecuador— en primer lugar, se observan esfuerzos significativos para abordar la violencia de género en el ámbito digital, aunque con enfoques y avances diferentes, es evidente que es un tema

que ha tomado posición en los discursos sociales e institucionales, es decir, que hay un reconocimiento de la VGD como problema social emergente. Los cuatro países analizados reconocen la urgencia de abordar la violencia de género digital, ya sea con legislación especializada o adaptando marcos normativos vigentes, impulsando proyectos legislativos —en trámite o aprobados— que evidencian una respuesta estatal ante una problemática que exige soluciones innovadoras y con perspectiva de género.

5.1. Institucionalidad de género

El marco institucional para prevenir la violencia de género en Argentina, Chile, Colombia y Ecuador refleja trayectorias contrastantes. En Argentina, la creación del Ministerio de las Mujeres (2019) impulsó políticas pioneras como la Ley Olimpia, pero su disolución en 2023 evidenció un retroceso que incumple compromisos internacionales y desprotege a las argentinas frente a la violencia de género latente que existe en el país. Chile, en cambio, consolida un enfoque proactivo desde 1991 con el SERNAM (hoy Ministerio de la Mujer), implementando planes nacionales que incluyen formación docente en violencia digital. Colombia, con el reciente Ministerio de Igualdad y Equidad (2023), prioriza un enfoque interseccional, aunque aún sin proyectos específicos para violencia digital, delegando esta labor al Ministerio TIC mediante programas como Mujeres TIC para el cambio. En Ecuador, el Ministerio de la Mujer (2022) ha limitado su acción a capacitaciones en entornos digitales, sin una estrategia integral socio comunitaria.

José Manuel Salazar-Xirinachs, secretario ejecutivo de la CEPAL, resalta que iniciativas como el Ministerio de Igualdad y Equidad en Colombia fortalecen la arquitectura institucional de género, clave para políticas efectivas que garanticen derechos y autonomía de las mujeres (CEPAL, 2023). El panorama refleja que la región aún enfrenta desafíos: desde la fragilidad institucional (caso argentino) hasta la falta de especialización en violencia digital (Colombia y Ecuador), subrayando que sólo con instituciones sólidas y enfoques interseccionales se podrá erradicar las violencias en entornos analógicos y digitales.

5.2. Desarrollo legislativo en VGD

El desarrollo legislativo en VGD en América Latina evidencia avances desiguales y desafíos estructurales. Argentina, con la ley Olimpia (2023), reconoce el ámbito digital como espacio de violencia, pero enfrenta una triple crisis: ausencia de tipificación penal específica (ley Belén estancada), desmantelamiento de su institucionalidad de género (cierre del Ministerio de Mujeres en 2024) e impunidad sistémica en casos de difusión no consentida.

Chile, aunque debate un proyecto para tipificar delitos como doxing y deepfake (Boletín 13.928-07), carece de reconocimiento explícito del entorno digital en su ley integral (21.675/2024), relegando casos a figuras genéricas.

Colombia, tras archivar el Proyecto 366/2024C por riesgos a la libertad de expresión, recurre a tipos penales análogos (extorsión) insuficientes para abordar el sexting, mientras impulsa una nueva propuesta con enfoque integral.

Ecuador, pionero al incluir el ámbito «mediático y cibernetico» (ley Orgánica, 2018) y tipificar acoso digital (2021), mantiene ambigüedades en el COIP que limitan su enfoque de género y excluyen a víctimas sin acceso tecnológico.

Estos obstáculos comunes —precisión jurídica insuficiente, tensiones entre protección y libertades democráticas, y marcos institucionales frágiles— exigen reformas que articulen perspectiva de género, rigor normativo y fortalecimiento de políticas públicas. Esta limitación normativa impide una respuesta adecuada del sistema penal, afectando también la capacidad de las víctimas para identificar y denunciar las agresiones. Como señala Vega Montiel et al. (2024), los marcos legales que no adoptan una visión holística tienden a invisibilizar la complejidad del fenómeno sociodigital, reduciendo su comprensión a conductas aisladas.

5.3. Definiciones sensibles al género

La definición de la VGD emerge como un eje vital en los marcos legales analizados. En Argentina, la Ley Olimpia (2023) modificó la ley 26.485 para incluir el ámbito digital como espacio de violencia y estableció la “violencia telemática” como modalidad, ampliando la comprensión del fenómeno. Chile, mediante el Boletín 13928-07, propone una definición integral de violencia digital en su Código Penal, reconociendo su carácter mediado por tecnologías y su impacto diferenciado por género. En Colombia, el fallido Proyecto de Ley 366/2024C buscaba definir la “violencia digital de género” desde un enfoque interseccional, aunque su archivo dejó un vacío conceptual, el actual proyecto presentado hasta ahora no brinda precisiones al respecto. Ecuador, en contraste, limita su definición a la “violencia sexual digital” (2021), excluyendo otras formas de violencia digital basadas en género, pese a que el proyecto original incluía la “violencia mediática” como categoría más amplia.

La ausencia de definiciones precisas —como en Ecuador— o su fragilidad normativa —como en Colombia— tiene consecuencias prácticas: sin claridad conceptual, los actos de violencia digital son subsumidos en figuras genéricas (ej. difamación) o ignorados, perpetuando la impunidad. Por el contrario, definiciones explícitas —como en Argentina y el proyecto chileno— permiten el reconocimiento legal, lo que facilita la identificación de casos y el acceso a mecanismos de protección, desarrollo normativo, al brindar orientaciones para la creación de políticas públicas especializadas y protocolos de atención, educación y sensibilización. Este análisis subraya que la precisión conceptual en materia de género no es un mero ejercicio técnico, se trata de un requisito para garantizar justicia y prevención efectiva en un contexto donde las tecnologías reproducen y amplifican las desigualdades de género.

5.4. Enfoque en educar para prevenir

Los programas de educación y sensibilización son un eje transversal en la prevención de la VGD, aunque su implementación varía significativamente entre los países analizados. En Argentina, la Ley Olimpia integra la alfabetización digital en el programa de Educación Sexual Integral (ESI), promoviendo formación docente y contenidos escolares para reconocer riesgos y fomentar equidad desde la infancia. Chile, a través de su Plan Nacional 2022-2030, proyecta talleres para docentes y estudiantes hacia 2025, aunque su proyecto de ley actual omite medidas educativas explícitas.

Colombia, tras el archivo del proyecto que incluía un capítulo educativo, carece de iniciativas gubernamentales, perpetuando un vacío crítico en prevención. El proyecto presentado refiere un segmento hacia promover el uso responsable de TIC en ámbitos educativos, laborales y sanitarios, integrando capacitación docente y actualización curricular para prevenir la violencia de género digital. Ecuador, por su parte, establece en su ley campañas de educación cívica digital y asignaturas sobre uso responsable de tecnologías, pero su acción se limita a capacitaciones de funcionarios/as, sin estrategias comunitarias integrales.

Como desafíos comunes destaca, la ausencia de articulación entre marcos legales y acciones educativas (ej. Argentina, Chile, Ecuador), proyectos archivados (Colombia) dependencia de capacitaciones puntuales y no integrales (Ecuador), priorización de medidas penales sobre preventivas (Chile y Ecuador). La educación emerge como herramienta clave para desnaturalizar la violencia digital, pero su efectividad exige marcos normativos robustos, financiamiento sostenible y participación comunitaria, como un conjunto de estrategias integrales que combinen leyes, educación y sensibilización, hacia erradicar esta forma de violencia estructural.

5.5. Rol de las plataformas digitales o proveedores de servicio

Las legislaciones analizadas en Argentina, Chile y Ecuador establecen mecanismos para responsabilizar a las plataformas digitales en casos de violencia de género en entornos digitales, aunque con enfoques diferenciados y limitaciones significativas. En Argentina, la Ley Olimpia (2023) exige a las plataformas eliminar contenidos violentos mediante una orden judicial fundada que especifique la URL del material (art. 12, Ley 26.485), además de preservar datos (tráfico, usuarios y contenido) por hasta 180 días para investigaciones futuras. Este marco prioriza la agilidad en la remoción, pero carece de sanciones directas a las plataformas que incumplan, dejando la efectividad sujeta a su voluntad (Código Procesal Civil y Comercial, Art. 122). En Chile, el Boletín N° 13.928-07 propone multas de 100 a 1000 UTM (aprox. USD 8.500-85.000) a plataformas que no eliminan contenido tras una sentencia ejecutoriada (Art. 161-Ñ), garantizando seguridad jurídica, pero retrasando la protección al exigir un fallo final. Además, ordena preservar datos por hasta tres meses, aunque sin protocolos claros para su implementación. En Ecuador, la ley orgánica reformatoria del COIP (2021) obliga a proveedores de servicios a desig-

nar representantes locales para facilitar la cooperación judicial y preservar datos bajo órdenes específicas, sin plazos para la remoción de contenido. El caso colombiano carece de normativas que regulen o exijan respuestas concretas a las plataformas digitales. La propuesta de ley actualmente en discusión aún no contempla mecanismos vinculantes ni obligaciones claras para estas empresas.

Al respecto estamos frente a dos cuestiones críticas, la primera relacionada a un enfoque reactivo, esto es que las plataformas actúan solo tras órdenes judiciales, sin obligaciones proactivas de moderación o prevención (ej. algoritmos para detectar violencia digital) y lo segundo, ambigüedad en la ejecución: la preservación de los datos carece de estándares técnicos para garantizar integridad en los mismos.

Como señala la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH (2018), la regulación de plataformas debe equilibrar la protección de víctimas con garantías democráticas. Sin embargo, estos marcos priorizan la cooperación judicial sobre la prevención, perpetuando un modelo donde la responsabilidad recae en las víctimas, quienes deben reportar el contenido y realizar la carga de la prueba, y no en las empresas proveedoras de servicios hacia exigirles que diseñen y provean entornos seguros para todos y todas.

Un ejemplo reciente de avance institucional en la materia lo representa Brasil, donde el Supremo Tribunal Federal dictaminó que las plataformas digitales deben eliminar contenidos que promuevan delitos graves, sin necesidad de orden judicial, asumiendo responsabilidad civil cuando no lo hagan (Almeida, 2025). Este precedente refuerza la idea de que la autorregulación ha sido insuficiente y plantea un estándar más proactivo para la protección de derechos en entornos digitales. Esta decisión reconoce el rol activo de las plataformas en prevenir la violencia digital y contrasta con marcos normativos donde aún se privilegia la autorregulación o se traslada la carga de acción a las víctimas.

6. Discusión y conclusiones

La violencia de género en el ámbito digital constituye un fenómeno complejo que exige marcos normativos robustos, políticas públicas preventivas y una transformación cultural profunda. El análisis de Argentina, Chile, Colombia y Ecuador revela avances desiguales. Ecuador destaca al tipificar tres formas de violencia digital en su Código Orgánico Integral Penal (2021), mientras Chile discute un proyecto de ley que, aunque prometedor, depende aún de su aprobación (Boletín N°13.928-07). En contraste, Argentina y Colombia enfrentan vacíos críticos: la primera con la Ley Olimpia (2023) que reconoce el ámbito digital, con un proyecto de Ley Belén que no avanza para sancionar comportamientos, y la segunda con iniciativas archivadas (Proyecto 366/2024C) que perpetúan la impunidad y proyectos en ciernes que recién comienzan el proceso para su posible aprobación.

Estos esfuerzos adolecen fundamentalmente de dos problemas estructurales señalados por el Comité CEDAW: la persistencia de resoluciones insensibles al género y la falta de sistemas judiciales libres de estereotipos (Recomendación General N° 33, 2015). Como advierte Romero Arrayás (2025), integrar el género como categoría jurídica es clave para

desmontar dinámicas de poder patriarcales arraigadas en lo digital. Por su parte, la Recomendación General Nº 35 del Comité CEDAW (2017) refuerza la necesidad de reconocer la violencia de género digital como una forma contemporánea de agresión que requiere respuestas específicas de los Estados parte, en línea con los compromisos internacionales asumidos. La trivialización de la violencia en línea y la ausencia de protocolos para comunidades LGTBIQ+ evidencian que las legislaciones aún no internalizan la interseccionalidad exigida por la Plataforma EDVAW (2022), la cual reclama enfoques multidimensionales que incluyan prevención, penalización y responsabilidad de plataformas.

Para avanzar es imperativo:

- **Legislar con perspectiva de género:** Definir la violencia digital de manera explícita, con un enfoque sensible al género, que reconozca sus manifestaciones específicas (ej. sextorsión, doxing, deepfake), sus raíces profundas en las desigualdades de género y garantice protección a grupos históricamente vulnerables.
- **Fortalecer la prevención:** Implementar programas educativos —como los propuestos en la ley Olimpia Argentina— que, eviten la revictimización y fomentar respuestas accesibles, ágiles e inclusivas. Esto incluye campañas de sensibilización y capacitación docente, estudiantil y de la comunidad en general, tal como lo plantea la Plataforma EDVAW.
- **Exigir responsabilidad a las plataformas:** Establecer obligaciones claras para eliminar contenido violento, preservar pruebas (como en Ecuador y Argentina) incorporando protocolos para garantizar la integridad de los datos, evitando su manipulación o pérdida, sancionar incumplimientos sin depender exclusivamente de modelos reactivos a partir de órdenes judiciales y reformar los algoritmos que perpetúan violencia.
- **Garantizar acceso a justicia y reparación de las víctimas:** Diseñar mecanismos ágiles de protección y reparación para las víctimas, libres de estereotipos, tal como lo exige el Comité CEDAW.

En el informe el progreso de las mujeres en el mundo: en busca de la justicia (ONU Mujeres, 2011), Michelle Bachelet señala que “los sistemas legales y judiciales, cuando funcionan bien, pueden ser instrumentos fundamentales para reivindicar los derechos humanos de las mujeres”. Sin embargo, este análisis evidencia que, pese a los avances legislativos en VGD en América Latina —como la ley Olimpia en Argentina o las reformas en el COIP ecuatoriano—, persisten brechas críticas: leyes ambiguas, enfoques reactivos y marcos institucionales frágiles que reproducen desigualdades. El informe de ONU Mujeres advierte que los sistemas de justicia “tienen un sesgo que refuerza la desigualdad en las relaciones de poder entre mujeres y hombres”, una realidad palpable en la VGD, donde la falta de tipificaciones precisas, la dependencia de figuras análogas y la ausencia de mecanismos proactivos perpetúan la impunidad.

Para que las legislaciones trasciendan el papel y se conviertan en herramientas efectivas, como propone Michell Bachelet, es urgente transformar estos sistemas, priorizar defi-

niciones explícitas, incorporar perspectiva de género en la redacción normativa y garantizar que la justicia digital sea accesible, ágil e inclusiva. Solo así se romperá el ciclo de violencia que, mediado por tecnologías, profundiza las desigualdades estructurales. Tal como advierten Vega Montiel et al. (2024), sin marcos regulatorios adecuados, sin sensibilización con perspectiva de género ni obligaciones concretas para las plataformas digitales, los esfuerzos para erradicar la violencia sociodigital seguirán siendo marginales, profundizando la desprotección de mujeres y diversidades en entornos digitales. En consonancia con lo señalado con la Relatora Especial de la ONU (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2018), queda claro que la impunidad en la violencia digital no es un fracaso técnico, sino político.

7. Referencias Bibliográficas

- Almeida, J. (2025). Brasil responsabiliza a las redes sociales por contenido de usuarios. QuestionDigital. <https://questiondigital.com/brasil-responsabiliza-a-las-redes-sociales-por-contenido-de-usuarios/>
- Ámbito. (2024). El Gobierno oficializó el cierre de la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género. <https://www.ambito.com/politica/el-gobierno-oficializo-el-cierre-la-subsecretaria-proteccion-contra-la-violencia-genero-n6011346>
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal, COIP. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2018). Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Ley 0). Registro Oficial Suplemento 175 de 05-feb.-2018. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2021a). Oficio N°. PAN-CLC-2021-3083. Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos. <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/1272-mmonta%C3%B1ov/coip-violeta.pdf>
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2021b). Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos (Año III - N° 526). <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/1272-mmonta%C3%B1ov/ro-4s-526-de-30-08-2021.pdf>
- Avendaño Paredes, C., Sarraute Requesens, M., Torres Zambrano, Y. & Hidalgo López, R. (2025). Fronteras Digitales y Violencia de Género: Un Estado del Arte en América Latina. EDP University, Unesco & Universidad Abierta Interamericana. <https://acortar.link/SY2hEA>

- Beck, I., Alcaraz, F., & Rodríguez, P. (2023). Violencia de Genero en Línea hacia mujeres con voz pública. Alianza Regional por la Libre Expresión e Información y ONU Mujeres para las Américas y el Caribe. https://mexico.un.org/sites/default/files/2023-07/Informe_ViolenciaEnLinea-16Mar23.pdf
- Call, C. (2021). Perceptions of Image-Based Sexual Abuse Among the American Public. *Criminology, Criminal Justice, Law & Society*, 22 (3), 30-43. <https://doi.org/10.54555/ccjls.3769.30145>
- Cámara de Diputados de Chile. (2023) Boletín 13928-07. Proscribe, tipifica y sanciona la violencia digital en sus diversas formas y otorga protección a las víctimas de la misma.
- Cámara de Diputados de Chile. (2023). Resolución N° 860. <https://www.camara.cl/ver-Doc.aspx?prmId=5203&prmDestinId=3&prmTipo=RESOLUCIONENVIO>
- Cámara de Diputados de Chile. (2024). Ley 21.675, Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1204220&idParte=10503629&idVersion=2024-06-14>
- Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2022). *Proyecto de ley 2757-D-2022. Proyecto de Ley Belén*. <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaría/Período2022/PDF2022/TP2022/2757-D-2022.pdf>
- Carbajal, M. (2024). El Gobierno disolvió la Subsecretaría contra la Violencia de Género. Página 12. <https://www.pagina12.com.ar/742634-el-gobierno-disolvio-la-subsecretaria-contra-la-violencia-de>
- Código Penal [Actualizado 2024]. Diario Oficial de la República de Chile, 12 de noviembre de 1874. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idParte=9672635>
- Código Penal. [Actualizado con Ley Ley 19.423, 20 de noviembre de 1995]. Diario Oficial de la República de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30790&idParte=7191777&idVersion=1995-11-20>
- Código Penal. [Actualizado con Ley Ley 21.153, 03 de mayo de 2019]. Diario Oficial de la República de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1131140&idParte=10019818&idVersion=2019-05-03>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2023). Instan a cerrar la brecha digital de género para lograr la autonomía de las mujeres y la igualdad sustantiva en América Latina y el Caribe [Comunicado de prensa]. <https://www.cepal.org/es/comunicados/instan-cerrar-la-brecha-digital-genero-lograr-la-autonomia-mujeres-la-igualdad>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Oficina de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2018). Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018 (Vol. 2) (OEA/Ser.L/V/II Doc. 210/18). Organización de los Estados Americanos.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2017). Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por

- la que se actualiza la Recomendación General Nº 19 (CEDAW/C/GC/35). <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no-35-2017-gender-based>
- Congreso de Colombia. (2024). Proyecto de Ley N° 366/2024C. Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia digital de género y se dictan otras disposiciones. <https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2024-05/33%29%20PL%20366-24%20Textaprobenc%20%281%29.docx>
- Congreso de la Nación Argentina. (2008). Ley 26.388. Modificación Código Penal. <https://www.argentina.gob.ar/nORMATIVA/nACIONAL/LEY-26388-141790/TEXTO>
- Congreso de la Nación Argentina. (2009). Ley 26.485. Ley de protección integral a las mujeres. <https://www.argentina.gob.ar/nORMATIVA/nACIONAL/LEY-26485-2009-152155>
- Congreso de la Nación Argentina. (2013). Ley 26.904 Incorporación del artículo 131 en el Código Penal. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/223586/norma.htm>
- Congreso de la Nación Argentina. (2023). Ley 27.736. Ley Olimpia - Ley 26.485. Modificación. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/296572/20231023>
- Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. Diario Oficial No. 44.097. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/base-doc/ley/2000/ley_0599_2000.html
- Congreso de la República de Colombia. (2008). Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Diario Oficial No. 47.193. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=34054
- Congreso de la República de Colombia. (2023). Ley 2281 de 2023. Por medio de la cual se crea el ministerio de igualdad y equidad y se dictan otras disposiciones. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=200325
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2018). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos (A/HRC/38/47). <https://www.refworld.org/legal/resolution/unhrc/2018/es/113275>
- Consejo de Europa. (2001). Convenio sobre la ciberdelincuencia. https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf
- Consejo de Europa. (2022). Beneficios del Convenio de Budapest sobre ciberdelincuencia: Documento informativo <https://rm.coe.int/cyber-buda-benefits-junio2022-es-final/1680a6f9f4>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1994). Convención de Belém do Pará. <https://www.oas.org/es/cidh/man-dato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>
- Cortés Víquez, A. K., & Matus Arenas, J. (2021). Estado de la legislación en materia de VGD en Latinoamérica (Herramientas Eurosocial No. 103). *Aprendizajes en cohesión social*.

- Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2021, octubre 7). La Defensoría del Pueblo de Ecuador se pronuncia frente a la exacerbación de la violencia digital en redes sociales. <https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-de-ecuador-se-pronuncia-frente-a-la-exacerbacion-de-la-violencia-digital-en-redes-sociales/>
- Diario del Cauca. (2025, 27 de marzo). El Congreso respaldó proyecto: Iniciativa contra la Violencia de Género Digital. <https://diariodelcauca.com.co/el-congreso-respaldo-proyecto-iniciativa-contra-la-violencia-de-genero-digital/>
- Durán González, J. A. (2022). Análisis de la Ley de Violencia Digital en Ecuador: Una mirada a las experiencias de la violencia machista en el ámbito digital [Tesis de maestría]. *Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador*.
- EDVAW (2022). La dimensión digital de la violencia contra las mujeres abordadas por los siete mecanismos de la Plataforma EDVAW. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/cedaw/statements/2022-12-02/EDVAW-Platform-thematic-paper-on-the-digital-dimension-of-VAW_Spanish.pdf
- Fallik, S., Stone, E., Victory, D., Markevitch, T., Salvo, R. & Mallalieu, A. (2022). Revenge Porn: A Critical Content Analysis of the Nation's Laws and Reflection upon Social Science Research. *Criminology, Criminal Justice, Law & Society*, 23 (1), 1-22. <https://ccjls.scholasticahq.com/article/34102>
- Fondo de Población de las Naciones Unidas. (2023). Violencia en entornos digitales: Herramientas para su prevención y abordaje. https://argentina.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/violencia_en_entornos_digitales_2023.pdf
- Fundación Karisma. (2024). Proyecto de ley ofrece nuevas formas de censura impuestas por funcionarios públicos mientras desprotege a víctimas de violencia de género. <https://web.karisma.org.co/proyecto-de-ley-ofrece-nuevas-formas-de-censura-imuestas-por-funcionarios-publicos-mientras-desprotege-a-victimas-de-violencia-de-genero/>
- Guerra, P. S. (2023). Violencia digital contra la mujer: Normativa en Chile y la Convención de Belem do Pará [Asesoría Técnica Parlamentaria No. SUP 139095]. Asesoría Técnica Parlamentaria. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/34582/1/BCN_Violencia_digital_e_instrumentos_internacionales_Final.pdf
- Hernández Oropa, M., Chavarría García, P., Contreras Chávez, I., Hernández Vélez, A., Ayala Real, L., Quevedo Berrelleza, M. y Ponce Toledo D. (2024). Violencia sexual digital contra las mujeres en México: El papel de Ley Olimpia en la transformación de los mandatos de género que la sostienen. <https://acortar.link/Zw9cLw>
- Kamal, M., Newman, W. (2016). Revenge Pornography: Mental Health Implications and Related Legislation. *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law Online*, 44 (3), 359-367. <http://jaapl.org/content/44/3/359>
- Maritano, A. P. (2024, 27 de septiembre). Colombia – Ley de VGD. *Diario Jurídico*. <https://www.diariojuridico.com/colombia-ley-de-violencia-de-genero-digital/>
- Matus, J., Rayman, D., & Vargas, R. (2018). Violencia de género en internet en Chile: Estudio sobre las conductas más comunes de VGDen Chile y la intervención del derecho penal. *Fundación Datos Protegidos*.

- Mejía Marulanda, M. (2024, 27 de septiembre). A la cárcel quienes revelen sin permiso videos, fotos o contenido sexual de sus exparejas: este es el proyecto de ley que hace trámite en el Congreso. Infobae. <https://www.infobae.com/colombia/2024/09/27/proyecto-de-ley-impulsado-por-la-senadora-clara-lopez-busca-endurecer-las-pe-nas-para-quienes-ejerzan-violencia-digital/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile. (2022). Ley 21.459. Normas sobre delitos informáticos. <https://ciberseguridad.gob.cl/documents/255/2145558.pdf>
- Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. (2023). Informe del primer semestre enero-junio 2023 de gestión de la implementación del plan nacional para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres de las instituciones Pública. https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/2024/01/Informe_1erSemE-NE-JUN2023-SNIPEVCM-Octubre2023-MR-FIRMADO.pdf
- Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. (s/f). Misión, Visión, Valores. Gobierno de Ecuador. <https://www.derechoshumanos.gob.ec/mision-vision-valores/>
- Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. (2022-2023). Plan Nacional de Acción por el Derecho a Vidas libres de violencia de género para mujeres, niñas y diversidades 2022-2030. <https://minmujeryeg.gob.cl/wp-content/uploads/2023/11/PLAN-VCM.pdf>
- Naranjo Godoy, L. (2024). *Convenio de Budapest sobre delitos ciberneticos*. Universidad de las Américas (UDLA). <https://sitios.udla.edu.ec/2024/07/convenio-de-budapest-sobre-delitos-ciberneticos/>
- Observatorio de las violencias ahora que sí nos ven. (2024). A 9 años de la primera movilización por Ni Una Menos. <https://ahoraquesinosven.com.ar/reports/a-9-anos-del-ni-una-menos-hubo-al-menos-2544-femicidios-en-la-argentina>
- Olariu, O. (2021). Democracia digital, derechos de las mujeres en línea y feminismo. En *Feminismo digital: Violencia contra las mujeres y brecha sexista en Internet* (pp. 17-32). Dykinson.
- ONU Mujeres para las Américas y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). (2022). Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará [Publicación de la Iniciativa Spotlight].
- ONU Mujeres. (2011). El Progreso de las Mujeres del Mundo: En Busca de la Justicia. <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2011/ProgressOfTheWorldsWomen-2011-es.pdf>
- ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General Nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015
- Organización de los Estados Americanos. (2021). Manual práctico para la atención de la violencia digital contra las mujeres. https://www.infoem.org.mx/doc/violenciaDigital/20211130_ManualPracticoOEA.pdf
- Página 12. (2024). Mónica Macha: "Hay un gran desafío a la hora de regular los entornos digitales y la IA" <https://www.pagina12.com.ar/779221-monica-macha-hay-un-gran-desafio-a-la-hora-de-regular-los-en>

- Poder Ejecutivo Nacional. (2024). Decreto 451/2024: Administración Pública Nacional. Decreto 50/2019 - Modificación. Boletín Nacional. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-451-2024-399725>
- Reyes-Chávez, F. (2020). Ansiedad en mujeres expuestas a violencia de género en redes sociales. *Revista de Iniciación Temprana en Ciencia y Tecnología Preludio*, 1(1), 27-36.
- Romero Arrayás, M. del R. (2025). *Ciberviolencia de género: hacia un marco jurídico eficaz*. Laboratorio de Iniciativas Sociales - Colaboratorias.
- Torres-Zambrano, Y. (2024). Ley Olimpia (ley 27.736): Un hito en la protección de la intimidad y la lucha contra la violencia digital en Argentina. *DPyC: Delitos Informáticos - Doctrina*, 14(3), 180-194.
- United Nations Human Rights Council. (2016). Resolution adopted by the Human Rights Council A/HRC/RES/32/13. <https://www.refworld.org/legal/resolution/unhrc/2016/en/112398>
- Vega Montiel, A., Esquivel Domínguez, D. C., Barrera Hernández, A. del C., & Pacheco Luna, C. (2024). *La violencia sociodigital contra las mujeres*. Altánlicas. Revista International de Estudios Feministas, 9(1), 1-31.

Evaluación de síntomas psicológicos en mujeres mexicanas víctimas de violencia digital. Un estudio descriptivo con resultados del LSB-50

Assessment of psychological symptoms in mexican women victims of digital violence. A descriptive study with LSB-50 results

BETSY KAREN BETANCOURT QUINTANA

Universidad Autónoma del Estado de México

ORCID ID: 0009-0002-7268-7916

Recibido: 03/02/2025

Aceptado: 05/09/2025

doi: 10.20318/femeris.2025.9745

Resumen. La violencia digital es un conjunto de agresiones hacia grupos vulnerables mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC'S) y del ciberespacio, dejando secuelas físicas, psicológicas y sociales. El presente estudio tuvo como objetivo evaluar la presencia y la severidad de síntomas en mujeres mexicanas que han experimentado violencia digital. Para ello se utilizó el enfoque cuantitativo, mediante la aplicación del Listado de Síntomas Breve (LSB-50), con el cual se realizaron análisis estadísticos para describir y sintetizar los datos obtenidos en 262 participantes, con una edad promedio de 29.56 años (D.E.= 10.842). La mayoría de las participantes procedía del Estado de México (46.60%). Los resultados mostraron puntuaciones significativas en todas las escalas de la prueba, predominando los síntomas de ansiedad (An, PC=98), psicorreactividad (Pr, PC=96) y obsesión-compulsión (Ob, PC=96). Asimismo, se registró un índice global de severidad (GLOBAL) considerablemente elevado en afectaciones psicosomáticas y psicopatológicas (PC=95), junto con un nivel marcado de manifestaciones y síndromes psicopatológicos (NUM, PC=96). El grado de intensidad (INT) de síntomas resultó notorio (PC=70). Finalmente, el índice de riesgo psicopatológico reflejó la presencia significativa de síntomas vinculados con población clínica psicopatológica, evidenciando indicios de desvalorización, incomprendimiento, miedo, somatización y hostilidad con ideas suicidas. Estos hallazgos subrayan la gravedad del impacto que la violencia genera en las mujeres.

Palabras clave: Violencia, tecnología, mujer, evaluación, psicopatología.

Abstract. digital violence is a set of attacks against vulnerable groups through the use of Information and Communication Technologies (ICTs) and cyberspace, leaving physical, psychological, and social consequences. The present study aimed to evaluate the presence and severity of symptoms in Mexican women who have experienced digital violence. To this end, a quantitative approach was used, applying the Brief Symptom Inventory (BSI-50), with which statistical analyses were performed to describe and synthesise the data obtained from 262 participants, with an average age of 29.56 years (SD = 10.842). Most of the participants came from the State of Mexico (46.60%). The results showed significant scores on all scales of the

test, with a predominance of symptoms of anxiety (An, PC=98), psychoreactivity (Pr, PC=96) and obsession-compulsion (Ob, PC=96). Likewise, a considerably high global severity index (GLOBAL) was recorded in psychosomatic and psychopathological conditions (PC=95), together with a marked level of psychopathological manifestations and syndromes (NUM, PC=96). The degree of intensity (INT) of symptoms was notable (PC=70). Finally, the psychopathological risk index reflected the significant presence of symptoms linked to the psychopathological clinical population, showing signs of devaluation, misunderstanding, fear, somatisation and hostility with suicidal ideas. These findings underscore the seriousness of the impact that violence has on women.

Keywords: Violence, technology, woman, evaluation, psychopathology.

1. Introducción

En la actualidad, los términos tecnologías de la información y la comunicación (TIC'S), ciberespacio, redes sociales e internet no son extraños debido a su uso frecuente, permitiendo el libre acceso a la información y al intercambio de esta, sin embargo, a pesar del acercamiento entre las personas a partir de su uso, algunas brechas sociales como la exclusión de ciertos grupos poblacionales, entre los que se encuentra el género, han logrado aparecer y persistir constantemente.

La violencia de género surge de estereotipos y prejuicios sobre los atributos y las características de hombres y mujeres, de acuerdo con la Organización de los Estados Americanos (OEA, 2021), así como en expectativas de las funciones sociales que ambos deben desempeñar y colocan a las mujeres en un lugar de inferioridad y sumisión respecto de los hombres, lo que propicia su discriminación e impulsa de alguna forma la violencia dirigida hacia ellas.

Dentro de las problemáticas que resultan del género, se presenta la violencia digital, experimentada de forma generalizada por niñas y mujeres, como lo indica la OEA (2021), este tipo de violencia tiene un gran impacto en ellas, puesto que deja secuelas físicas, psicológicas, sexuales y económicas, a su vez, estas dependen de las diferentes formas de discriminación como lo son: el origen étnico, la raza, la orientación sexual, la identidad de género, la clase social o nacionalidad, lo que afecta la interacción familiar y social.

En la actualidad, la violencia digital se define y se conoce de muchas formas, además de ser un concepto que se encuentra en constante cambio, Abdul (2017, citado en OEA, 2021) la define como los actos de coacción por razones de género que son cometidos, investigados o agravados, en parte o en su totalidad, por el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), con el uso de teléfonos móviles, internet, plataformas de redes sociales y correo electrónico, estos actos tienen o pueden tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico.

Así mismo, el Diario Oficial de la Federación (DOF, 2021) indica que la violencia digital es una acción realizada mediante el uso de TIC'S, en la cual se exhibe o difunde, comercializa o intercambia el contenido y la información de una persona sin su consentimiento, que le causa un daño psicológico, emocional y en su esfera social (Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, CDHCM, 2021). En la violencia digital existe la posibilidad de agreddir en anonimato, así como de viralizar los contenidos, ya que el eli-

minarlos por completo resulta muy difícil, especialmente si ha sido descargado, copiado y compartido (Oropa et al., 2022).

En pocas palabras, la violencia digital se podría definir como una extensión de la violencia de género, considerando el abuso de poder que ejerce una persona a otra, de forma consciente e intencional, ayudada por el anonimato y la viralización de la información, cuya motivación es provocar algún daño a nivel psicológico, físico y moral, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

La violencia digital se manifiesta de diferentes formas, la CDHCM (2021) clasifica a la violencia digital en 13 tipos, los cuales son: 1) acceso no autorizado (intervención) y control de acceso, 2) control y manipulación de la información, 3) suplantación y robo de identidad, 4) monitoreo y acecho, 5) expresiones discriminatorias, 6) acoso, 7) amenazas, 8) difusión de información personal e intima sin consentimiento, 9) extorsión, 10) desprecio, 11) abuso y explotación sexual relacionada con las tecnologías, 12) afectaciones a canales de expresión y 13) omisiones por parte de autores con poder regulatorio (autoridades, intermediarios de internet, instituciones, comunidades, entre otras).

Si bien, la violencia digital puede afectar a cualquier persona, independientemente de su edad, las mujeres constituyen el grupo más vulnerable. De acuerdo con el Instituto de Estadística y Geografía (INEGI, 2023), a través del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) llevó a cabo la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación en Hogares (ENDUTIH) en individuos de 12 años en adelante, reportó que 18.4 millones de personas a nivel nacional que utilizan internet, 10.3 millones de mujeres fueron víctimas de ciberacoso en los últimos 12 meses, en contraste con 8.1 millones de hombres, siendo Durango el estado donde más se reportaron estos casos con el 28.8%, seguido de Oaxaca (25.5%), Puebla (25.0%) y Quintana Roo (24.5%).

Las principales situaciones experimentadas fueron el contacto mediante identidades falsas (35.9%), mensajes ofensivos (33.3%), recibir contenido sexual (26.6%), insinuaciones o propuestas sexuales (23.7%) y llamadas ofensivas (22.3%), cuyos principales agresores fueron desconocidos (61.7%), conocidos (23.4%) y ambos (14.8%), en el caso de las personas conocidas, el 17.7% fueron personas cercanas, amistades (10.4%), compañera de clase/trabajo (9.0%), expareja (4.9%), familiar (3.4%) y pareja actual (0.4%), en el caso de las mujeres, el 91.4% reportó que el agresor principal fue una persona de sexo masculino.

La OEA (2021) indica que las mujeres de 18 a 24 años se encuentran en un riesgo mayor de ser víctimas de violencia digital, porque tienen un 27% más de probabilidad de ser blancos de tales actos en comparación con los hombres, ya que los agresores y responsables este tipo de violencia principalmente tienen una identidad masculina.

Dicho lo anterior, el impacto de la violencia digital trasciende el entorno virtual, generando efectos tangibles a quienes la padecen, diversas investigaciones mencionan que las mujeres víctimas de violencia digital identificaron daños a nivel físico: sudoración, náuseas, dolor de cabeza, dolor de espalda, dolor de estómago, dolor de riñón, falta o exceso de apetito, vacío en el estómago, tensión corporal, llanto, pesadez en el cuerpo y autolesión (CDHCM, 2021), daños emocionales: afectaciones nerviosas, estrés, angustia,

ira, enojo, depresión, paranoia, miedo, confusión e impotencia, y otros: miedo a salir, auto restricción de movilidad, abandono de tecnologías, autocensura y sensación de vigilancia constante (CDHCM, 2021).

En este mismo sentido, Salgado y Salgado (2022), identificaron en una muestra de 168 mujeres mexicanas con una media de edad de 26.11 años, que las emociones predominantes entre las víctimas de este tipo de violencia incluyen tristeza, miedo, culpa, sufrimiento, soledad, enojo o coraje, resignación, vergüenza, ansiedad, desesperación e impotencia, siendo el principal agresor la pareja y/o expareja con la difusión de contenido íntimo sin consentimiento de la víctima (50.6%), sextorsión o amenazas con difusión de contenido íntimo (49.3%) y la ciberpersecución (44.2%). Además, la INEGI (2023) indicó que el 66% de las mujeres experimentó principalmente enojo, desconfianza (40.3%), insseguridad (34.9%), estrés (32.9%), miedo (32.6%) y frustración (27.0%).

En ocasiones, estas afectaciones son minimizadas por el entorno social y las autoridades, quienes, invalidan a las mujeres mediante calificativos como: exageradas, histéricas o dramáticas, contribuyendo a la perpetuación de ciclos de violencia estructural y directa, dando lugar a la revictimización (CDHCM, 2021).

Así, la violencia digital es un fenómeno que ha ganado una creciente atención en la era de la tecnología y las plataformas digitales, perjudicando la salud mental y la calidad de vida de las personas, especialmente de aquellas que pertenecen a grupos vulnerables como las mujeres, lo que hace necesario estudiarla desde un enfoque empírico, que proporcione datos cuantitativos sobre la prevalencia, naturaleza y efectos de esta nueva forma de violencia, con la finalidad de entenderla y propiciar el desarrollo de intervenciones eficaces desde la psicología, que protejan la salud mental y la interacción en entornos digitales seguros.

Por ello, la presente investigación se propone responder la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son los principales síntomas psicológicos que han experimentado las mujeres víctimas de algún tipo de violencia digital en México?, permitiendo proporcionar una visión clara y detallada de la presencia y severidad de los síntomas psicológicos en esta población desde un enfoque cuantitativo.

El objetivo de esta investigación consistió en evaluar la presencia y la severidad de síntomas psicológicos en mujeres mexicanas que han experimentado violencia digital, mediante la aplicación del Listado de Síntomas Breve (LSB-50), identificando las sintomatologías psicológicas más prevalentes en las víctimas de este tipo de violencia y su impacto en la salud mental.

Se eligió el Listado de Síntomas Breve (LSB-50) como instrumento de evaluación, debido a su precisión y especificidad en la identificación de síntomas psicológicos, en entornos clínicos y de investigación, su validez y confiabilidad permiten registrar sintomatologías de manera detallada, a través de una anamnesis (interrogatorio) exhaustiva, que facilita identificar y excluir otras posibles causas de los síntomas presentados, como trastornos mentales preexistentes, problemas de salud física y situaciones de estrés ajenas a la violencia digital, asegurando que los resultados obtenidos reflejen específicamente las secuelas de la violencia digital.

2. Método

La presente investigación es de tipo cuantitativo, cuyo alcance es descriptivo, transversal y no experimental, porque se centra en conocer el suceso en un momento en concreto únicamente y sin llegar a profundizar en el por qué ocurre.

2.1. Muestra

Se utilizó un muestreo no probabilístico por conveniencia, tomando como criterios de inclusión: ser mujer, residir en México y haber sido víctima de alguno de los tipos de violencia digital.

La muestra quedó conformada por 262 mujeres residentes de México, cuya edad se ubica entre los 18 y 67 años, víctimas de algún tipo de las 13 formas de violencia digital descritas por CDHCM (2021).

2.2. Instrumentos

Se utilizó un cuestionario con datos sociodemográficos elaborado específicamente para esta investigación, recolectando datos como la edad, escolaridad, ocupación, estado civil, estado de residencia, tipo de violencia digital vivida, persona que ejerció dicha violencia o victimario y el tiempo transcurrido.

Para la evaluación de los síntomas, se eligió el Listado de Síntomas Breve LSB-50 (De Rivera y Abuín, 2012), el cual va dirigido a la población adulta (general y clínica) y consta de 50 reactivos, con un tiempo de aplicación de 5 minutos a 10 minutos, con cinco opciones de respuesta estilo Likert (0: nada, 1: poco, 2: moderadamente, 3: bastante y 4: mucho).

Su propósito es la identificación y valoración de síntomas psicológicos y psicosomáticos, se compone de dos escalas de validez (Minimización: Min y Magnificación: Mag), tres índices generales (Índice global de severidad: GLOBAL, Número de síntomas presentes: NUM e índice de intensidad de síntomas presentes: INT), nueve escalas y subescalas (Psicorreactividad: Pr, Hipersensibilidad: Hp, Obsesión-compulsión: Ob, Ansiedad: An, Hostilidad: Hs, somatización: Sm, Depresión: De, Alteraciones del sueño: Su y Alteraciones del sueño ampliada: Su-a) e índice de riesgo psicopatológico (IRPsi).

Para su calificación, se divide en tres pasos: se obtiene las puntuaciones directas (PD) de las escalas y subescalas mediante la sumatoria de las respuestas dadas, las cuales se dividen por el número de reactivos que componen cada escala y subescala, para obtener el total de la escala NUM se resta el número de ceros obtenidos a 50, que son los reactivos totales que componen la prueba.

Para la escala INT se resta el total de la puntuación global y el total de ceros obtenidos anteriormente, una vez obtenidas las puntuaciones directas, se elige en los baremos, los percentiles (PC) que le corresponde a cada escala y subescala, de acuerdo a la

población y al género al que pertenece la persona evaluada, dando como resultado cuatro gráficos (escalas de validez: Magnificación y Minimización, índices generales: GLOBAL, NUM e INT, escalas y subescalas: Pr, Hp, Ob, An, Hs, Sm, De, Su y Su-a e índice de riesgo psicopatológico: IRPsi).

La interpretación del perfil obtenido se inicia por la frecuencia e intensidad global de los síntomas experimentados, seguido de cada escala y subescala, por último, por la presencia concreta de determinados síntomas.

A su vez, el coeficiente de fiabilidad general de la prueba es de 0.96, los coeficientes de fiabilidad de las escalas están comprendidos entre 0.79 y 0.90 y el índice de riesgo psicopatológico es de 0.88, mientras que los estudios de validez tanto factorial como de criterio (correlación con variables de dependencia y vínculo interpersonal y análisis discriminantes) aportan evidencias de validez de la prueba.

2.3. Procedimiento

Para la recolección de datos y la aplicación del Listado de Síntomas Breve LSB-50 se utilizó la herramienta de formularios de Google®, cuyas respuestas fueron registradas en un Excel, generado por esta aplicación, la cual fue enviada a cada participante, una vez que comprobara su género y nacionalidad, con una duración de un mes, de febrero a marzo 2024 y un tiempo de respuesta de 30 minutos por participante.

Dentro del formulario, se realizó una breve carta de presentación, con datos de contacto para cualquier duda y/o aclaración. El objetivo de investigación y el consentimiento informado marcado como “aviso de privacidad”, donde se especificaba que la información obtenida era voluntaria, anónima y confidencial, al mismo tiempo que el cuestionario del Listado de Síntomas Breve LBS-50, fue transcrita fielmente como viene en la hoja de aplicación, especificando que contestaran conforme a su experiencia de violencia digital, de acuerdo con los principios y normas éticas de la Asociación Americana de Psicología (Universidad de Buenos Aires, 2010), los cuales son: Principio A: Beneficencia y no maleficencia, Principio B: Fidelidad y responsabilidad, Principio E: Respeto por los derechos y la dignidad de las personas, 4. Privacidad y confidencialidad, 8. Investigación y publicación y 9. Evaluación. (p. p. 4, 8, 11 y 13).

2.4. Análisis de datos

Se utilizó el Paquete Estadístico para Ciencias Sociales (SPSS) versión 29, realizándose análisis estadísticos de tipo descriptivo para la obtención de frecuencias, porcentajes, media, mediana, desviación estándar y varianza, para la calificación de la prueba en general y por escalas.

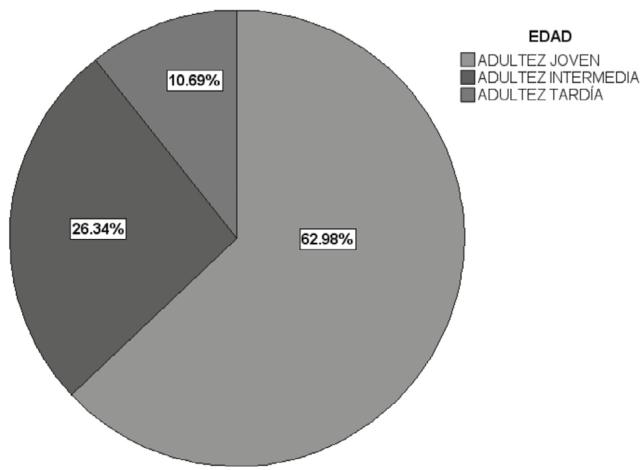
3. Resultados

Con relación las variables demográficas, se obtuvieron que el estado de residencia de las 262 mujeres evaluadas, se obtuvo una mayor participación de mujeres residentes del Estado de México con el 46.6%, seguido del 14.1% de la Ciudad de México y el 5% de Zacatecas, como se muestra en la Tabla 1.

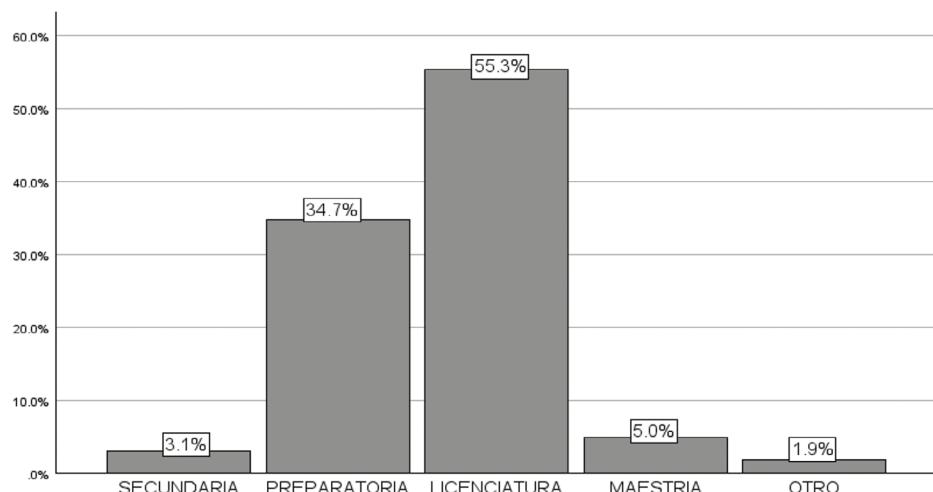
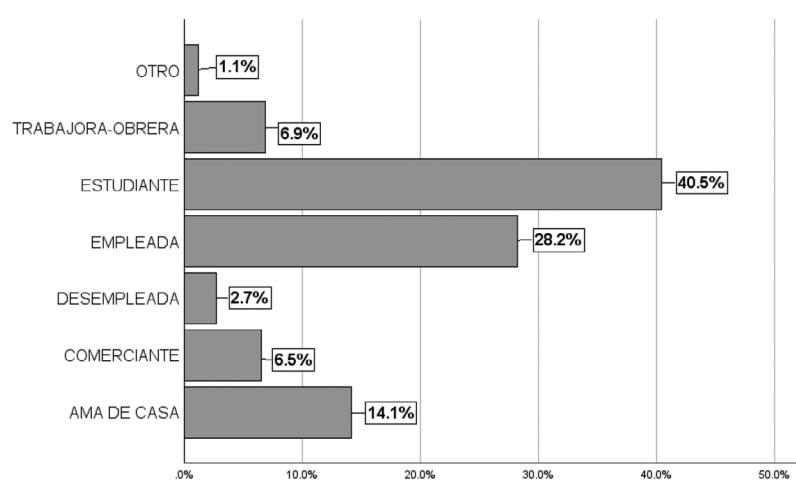
Tabla 1. Estado de residencia de las participantes.

Lugar de residencia	N	%
Aguascalientes	1	0.40%
Baja California	2	0.80%
Baja California Sur	2	0.80%
Campeche	1	0.40%
Chiapas	10	3.80%
Chihuahua	6	2.30%
Ciudad De México	37	14.10%
Coahuila	2	0.80%
Durango	4	1.50%
Estado De México	122	46.60%
Guanajuato	9	3.40%
Hidalgo	4	1.50%
Jalisco	6	2.30%
Michoacán	4	1.50%
Morelos	1	0.40%
Nuevo León	6	2.30%
Oaxaca	2	0.80%
Puebla	9	3.40%
Querétaro	8	3.10%
San Luis Potosí	1	0.40%
Sinaloa	2	0.80%
Sonora	1	0.40%
Tabasco	2	0.80%
Tamaulipas	2	0.80%
Tlaxcala	1	0.40%
Veracruz	3	1.10%
Yucatán	1	0.40%
Zacatecas	13	5.00%
Total	262	100.00%

Con respecto a las variables sociodemográficas, se encontró que la media de edad de las participantes fue de 29.56 (D.E.= 10.842), al agrupar las edades de las participantes, el 62.98% pertenecen a la adultez joven de 18 a 29 años, el 26.34% a la adultez intermedia de 30 a 45 años y el 10.69% a la adultez tardía de 46 a 67 años, identificando que la mayoría de las mujeres víctimas de violencia digital se encuentra en la adultez joven (de 18 a 29 años), como se observa en la Figura 1.

Figura 1. Grupos de edad de las participantes.

En el caso de la escolaridad, se obtuvo que el 55.34 % tienen licenciatura, seguido del 35.1% preparatoria, el 5% maestría, el 3.1% secundaria, el 0.8% carrera técnica, el 0.4% técnico superior, el 0.4% especialidad y el 0.4% posgrado, como se observa en la Figura 2.

Figura 2. Escolaridad de las participantes.**Figura 3.** Ocupación de las participantes.

Por otro lado, en la Figura 3, se visualiza que la ocupación de la mayoría de las participantes son estudiantes con el 40.5%, seguido de empleadas con un 28.2%, el 14.1 % son amas de casa, el 6.9% son trabajadoras, el 6.5% son comerciantes/independientes, el 2.7% desempleadas y el 1.1% otro (activista, estudia y trabaja al mismo tiempo).

En el caso del estado civil de las participantes, en la Tabla 2 se muestra que la mayoría son solteras, representando el 54.6%, seguido de 23.3% son casadas y en unión libre con el 15.6%.

Tabla 2. Estado civil de las participantes.

Estado civil	N	%
Soltera	143	54.60%
Casada	61	23.30%
Separada	8	3.10%
Divorciada	7	2.70%
Unión libre	41	15.60%
Viuda	2	0.80%
Total	262	100.00%

3.1. Formas de violencia digital

Con respecto al tipo de violencia digital vivida, en la Tabla 3 se muestra que la mayoría de las participantes experimentaron acoso digital con el 22.5%, seguido del acceso no autorizado a cuentas y/o dispositivos con el 15.6% y expresiones discriminatorias con el 13.4%.

Tabla 3. Tipo de violencia digital vivida.

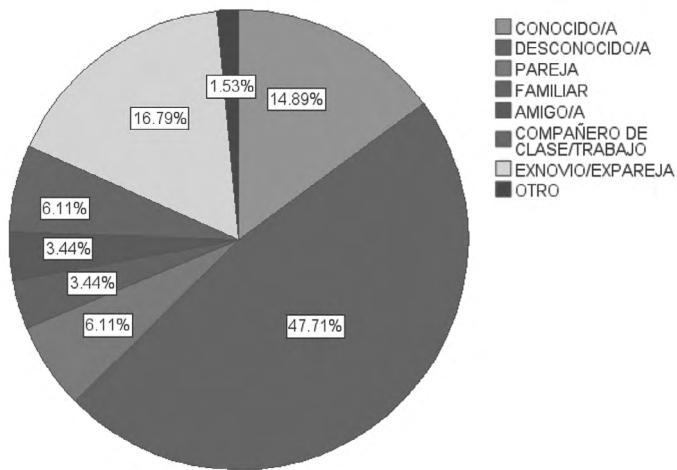
Tipo de violencia digital	N	%
1. Acceso no autorizado (intervención) y control de acceso	41	15.60%
2. Control y manipulación de la información	17	6.50%
3. Suplantación y robo de identidad	14	5.30%
4. Monitoreo y acecho	6	2.30%
5. Expresiones discriminatorias	35	13.40%
6. Acoso	59	22.50%
7. Amenazas	27	10.30%
8. Difusión de información personal o íntima sin consentimiento	19	7.30%
9. Extorsión	13	5.00%
10. Desprestigio	8	3.10%
11. Abuso y explotación sexual relacionada con las tecnologías	5	1.90%
12. Afectaciones a canales de expresión	2	0.80%
13. Omisiones por parte de actores con poder regulatorio	16	6.10%
Total	262	100.00%

3.2. Agresores

Por otra parte, en el caso de la persona que ejerció alguno de los tipos de violencia digital o victimario, se obtuvo que el 47.71% fue realizada por una persona desconocida,

seguido por el 16.79% por una expareja y el 14.89% por un conocido, como se observa en la Figura 4.

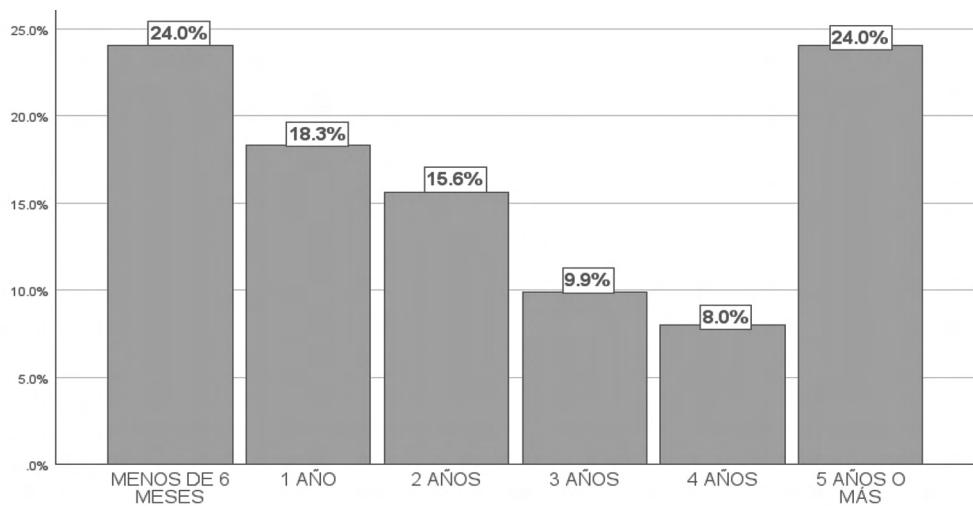
Figura 4. Persona que ejerció la violencia digital.



3.3. Tiempo transcurrido de la violencia digital

En el caso del tiempo que ha trascurrido el tipo de violencia digital, en la Figura 5 se observa que hay similitudes en los datos, debido a que el 24.0 % pasó en menos de seis meses, seguido de cinco años o más y el 18.3% hace un año.

Figura 5. Tiempo transcurrido de la violencia digital.



3.4 Puntajes obtenidos del LSB-50

En la cuestión de los puntajes obtenidos del Listado de Síntomas Breve LBS-50 (2012), se consiguió como puntuación global, una media de 71.09, con una puntuación mínima de 1 y máxima de 191, que refleja la diversidad de puntuaciones obtenidas por las

participantes y de la severidad de los síntomas experimentados por las mismas, ya que una puntuación mínima indica una leve o ausencia de sintomatología, por el contrario de puntajes máximos, que muestran un nivel alto de severidad en los síntomas y de riesgo psicopatológico, como se observa en la Tabla 4.

Tabla 4. Estadísticos descriptivos del Listado de síntomas breve LSB-50. Rango de respuestas Del LSB- 50 de 0 a 4.

Escalas, subescalas e índices	Media	Moda	Desviación estándar	Varianza
PT	71.10	0.46	41.99	1763.14
MIN	1.72	1.75a	0.91	0.83
MAG	1.20	0.75	0.86	0.74
Pr	1.55	2.07	0.93	0.87
Hp	1.37	0.00	1.02	1.05
Ob	1.71	2.71	0.94	0.89
An	1.44	.11a	0.98	0.96
Hs	1.15	0.67	0.91	0.84
Sm	1.38	.50a	0.88	0.77
De	1.42	.60a	0.94	0.88
Su	1.44	0.00	1.12	1.26
Su-A	1.51	0.57	0.94	0.89
IRPsi	1.24	0.00	0.93	0.86
TC	15.74	2.00	12.99	168.66

PT=Puntuación total, Min= Minimización, Mag= Magnificación, Pr=Psicorreactividad, Hp= Hipersensibilidad, Ob= Obsesión-compulsión, An=Ansiedad, Hs=Hostilidad, Sm= Somatización, De=Depresión, Su= Alteraciones del sueño, Su-a= Alteraciones del sueño ampliada, IRPsi= Índice de riesgo patológico, TC= Total de ceros.

Tabla 5. Puntuaciones obtenidas, percentiles e interpretación general.

Niveles		Total	PD	PC	Categoría
Validez	Minimización (Min)	13.74	1.72	20	Baja
	Magnificación (Mag)	9.59	1.20	85	Alta
Índices	GLOBAL	71.10	1.42	95	Alta
	NUM	34.26	34.26	95	Alta
	INT	2.07	2.07	70	Media
	Índice de riesgo psicopatológico	14.84	1.24	97	Alta
Escalas y subescalas	Psicorreactividad	21.66	1.55	96	Alta
	Hipersensibilidad	9.59	1.37	85	Alta
	Obsesión-compulsión	12.00	1.71	96	Alta
	Ansiedad	12.96	1.44	97	Alta
	Hostilidad	6.92	1.15	85	Alta
	Somatización	11.03	1.38	85	Alta
	Depresión	14.21	1.42	85	Alta
	Alteraciones del sueño	4.32	1.44	70	Media
	Alteraciones del sueño ampliada				

PD= Puntuación directa, PC= Percentil, NUM= Número de síntomas presentes, INT= Índice de intensidad de síntomas presentes.

Para conocer el percentil al que pertenece cada puntuación, se utilizó el baremo de la población general de mujeres para su calificación, en la Tabla 5, se muestra un resumen de los puntajes y percentiles obtenidos, donde se obtuvo que su nivel de Minimización ($PC=20$) es bajo, lo que significa que no maximizan la frecuencia e intensidad de sus síntomas, en el caso de la escala de Magnificación, se obtuvo un nivel promedio ($PC= 55$), lo que indica que no niegan la presencia de sintomatología poco frecuentes.

Las evaluadas obtuvieron un índice global de severidad (GLOBAL, $PC=95$) elevado, lo que indica que presentan afectaciones psicosomáticas y psicopatológicas, además de presentar un alto nivel de manifestaciones psicopatológicas y síntomas (NUM, $PC=96$), cuyo grado de intensidad (INT) de síntomas es alto ($PC=70$).

En las escalas clínicas, se identificaron altos niveles de sintomatología, destacando la escala de ansiedad (An, $PC=97$), caracterizada por la presencia de pánico, angustia fóbica, temor o miedo irracional, seguido de psicorreactividad (Pr, $PC=96$), manifestada por una marcada sensibilidad a la autocritica, la autoobservación, así como la percepción de la propia imagen, comportamientos y pensamientos. En la escala de obsesión-compulsión (Ob, $PC=96$), se ve caracterizada por la presencia de pensamientos intrusivos y dudas continuas, en forma de rituales o compulsiones y, por último, en el índice de riesgo psicopatológico se obtuvo una puntuación superior, lo que indica que existe una presencia elevada de síntomas asociados a la población clínica psicopatológica, lo que se traduce en una marcada desvalorización, incomprendición, miedo, somatización y hostilidad con ideas suicidas.

4. Discusión

La presente investigación se planteó como objetivo evaluar la presencia y la severidad de síntomas psicológicos en mujeres mexicanas que han experimentado violencia digital, mediante la aplicación del Listado de Síntomas Breve (LSB-50) y respondiendo a la pregunta de investigación planteada ¿Cuáles son los principales síntomas psicológicos que han experimentado las mujeres víctimas de algún tipo de violencia digital en México?, cuyos resultados, comparándolos con una población general, indican que existe la presencia de psicopatología, caracterizándose principalmente por síntomas de ansiedad, psicorreactividad y obsesión-compulsión, como consecuencia de haber experimentado algún tipo de violencia digital, lo que concuerda con la CDHCM (2021), ya que las víctimas presentan daños a nivel físico y psicoemocional, caracterizado por el estrés, angustia, ira, enojo, depresión, miedo, ansiedad, ataques de pánico, dolores de cabeza e incluso suicidios.

La mayoría de participantes se ubican en la edad adulta intermedia con una media de 29 años, con un nivel de estudios de licenciatura (55.34%), solteras (54.60%), que han sido acosadas digitalmente con un 22.50%, porque este tipo de violencia permite conductas agresivas de forma anónima y repetitiva, siendo ejercida por una persona desconocida con un 47.71% o por una expareja (16.79%), principalmente de género masculino, así mismo, el 24.0% fueron violentadas en menos de seis meses o hace 5 años (o más), lo que indica la persistencia de síntomas en el tiempo.

Además, las víctimas de este tipo de violencia experimentan impactos en su salud psicoemocional (CDHCM, 2021), en forma de afectaciones nerviosas, estrés, angustia, ira, enojo, depresión, paranoia, miedo, confusión e impotencia. En el caso de las mujeres jóvenes, los síntomas pueden ser leves o graves, incluyendo sentimientos de inseguridad, miedo, ideación suicida y posible suicidio.

Dicho lo anterior, este trabajo coincide con la descripción de las escalas del LBS-50 (De Rivera y Abuín, 2012), donde los síntomas que experimentan las mujeres que han sufrido de violencia digital, afectan su vida cotidiana, en forma de autocritica severa, cuadros de pánico y miedo, obsesiones y dudas continuas, excesiva focalización en sí mismas y hacia las relaciones interpersonales, manifestaciones de emociones como la ira, rabia, resentimiento, tristeza, desesperanza, culpa e impotencia, somatización de patologías médicas que afectan el sistema respiratorio, muscular y cardiovascular, y alteraciones en el ciclo del sueño, por la presencia de estados ansiosos-depresivos.

5. Conclusión

Según Hanash (2020; citado en Salgado y Salgado, 2022) “el internet no solo es un espacio donde se (re)produce la cultura, sino también como es el producto cultural resultante de la práctica social” (p. 91). De esta forma, la violencia digital requiere ser estudiada, no como un fenómeno aislado, ya que en las diversas formas que adopta se ven implicados como agresores, personas desconocidas, personas conocidas e incluso personas con las que se mantiene un vínculo afectivo, que visibilizan el continuo de violencia, desde el ámbito público y privado que las mujeres viven a lo largo de su vida.

Por ello, la violencia digital debe ser estudiada, para la creación de tratamientos eficaces para víctimas y programas de prevención, que permitan el bienestar social de las personas, para que este tipo de violencia no siga siendo una extensión de las ya existentes, aunque actualmente se tipifique como delito, gracias a la Ley Olimpia desde el 2018, en general, la violencia no va disminuyendo, sino que está evolucionando y normalizándose en las generaciones actuales, ayudadas por el anonimato y la viralización de la información (Nava y Ruiz, 2020).

La violencia digital es una forma de violencia de género, permitida por el anonimato y lo virtual, que se expresa de diversas formas, siendo la más común el acoso, que deja secuelas importantes a nivel psicológico, trayendo como resultado el aislamiento y el atentar contra la propia vida, que no permiten el bienestar general y el libre ejercicio de los derechos humanos, haciendo que poco a poco se vaya deteriorando la salud en un nivel importante en las víctimas, que pude dar paso a otras formas de violencia más dañina.

En palabras de Oropa et al (2022) la violencia digital es en realidad la misma violencia que se ejerce en cualquier otro entorno, pero llevada a las interacciones que se realizan a través de los espacios virtuales y digitales, es por eso, que no se puede hablar de ella sin referir las dinámicas sociales que generan violencia en cualquier otro espacio.

Como se observó en esta investigación, las participantes presentan un cuadro de riesgo psicopatológico, como resultado de un posible trastorno de estrés postraumático, teniendo un autoestima y autoconcepto dañado, relaciones interpersonales de apego evitativo-destructivo o ansioso. Es pertinente llevar a cabo una evaluación y tratamiento individual a las víctimas, evitando que su sintomatología progrese y se extienda a otras áreas de su vida.

Las limitantes que se encuentran en este estudio son: el tamaño de la muestra, porque no representa a toda la población en general, por lo que existe un sesgo en la aplicación de la prueba, las participantes que experimentaron la violencia digital de forma diferente a aquellas que no aceptaron participar, la poca información obtenida es insuficiente para poder diseñar un plan de intervención, el instrumento aplicado no profundiza el origen, contexto ni evolución de los síntomas, solo proporciona un panorama general del malestar psicológico.

Por último, se sugiere que, para futuras investigaciones, se amplie la muestra, incluyendo a personas de diferentes edades, género, etnia, niveles socioeconómicos y de orientación sexual, para obtener una comprensión más amplia de la violencia digital, realizar seguimientos longitudinales y aplicación de distintos instrumentos psicológicos que evalúen como afecta el bienestar psicológico de este tipo de violencia a largo plazo.

Referencias Bibliográficas

- Comisión de derechos humanos de la ciudad de México. (CDHCM, 2021). *Ciudad defensora: Violencia en el entorno digital*. 2(15). 12-15. https://directorio.cdhdf.org.mx/transparencia/2021/art_121/fr_LII/12.2021_Ciudad_Defensora_15.pdf
- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (CDHCM, 2021). *La violencia digital contra las mujeres: un problema de género*. 1(1). 33-40. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6650/4.pdf>
- De Rivera, J. L. G. y S. M. Abuín. (2012). *LSB-50: Listado de Síntomas Breve*. Manual. TEA Ediciones.
- Diario Oficial de la Federación. (DOF, 01 de junio de 2021). *Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal*. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619905&fecha=01/06/2021#gsc.tab=0
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). *Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023: Principales resultados*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2023/doc/mociba2023_resultados.pdf
- Nava, G. A. E. y Ruiz, J. N. (2020). *La violencia digital en México (Ley Olimpia)*. Criminalia. 87(conmemorativo). 719-722. <https://criminalia.com.mx/index.php/nueva-epoca/article/view/111>
- Organización de los Estados Americanos (OEA, 2021). *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital*

- y estrategias de respuesta.* OEA. <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>
- Oropa, M. et. al. (2022). *Informe violencia digital. Un estudio de los perfiles de agresores y sobrevivientes de violencia sexual digital.* Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales. <https://menengage.org/wp-content/uploads/2023/02/Informe-Violencia-Digital-Me%CC%81xico-Diciembre-2022.pdf>
- Ruiz Canizales, R. (2020). *Violencia Digital contra la mujer en México: Honor, imagen y daño moral. El espectro del derecho penal simbólico en la 'Ley Olímpia'.* Revista Derecho y Realidad. 18(35), 29-74. <https://doi.org/10.19053/16923936.v18.n35.2020.11044>
- Salgado, E. L. A., y Salgado E. M. L. (2022). *Violencia digital contra las mujeres en México: caracterización, efectos, experiencias y redes.* Femeris: Revista Multidisciplinar De Estudios De Género, 7(3), 29-42. <https://doi.org/10.20318/femeris.2022.7150>
- Universidad de Buenos Aires. (2010). *Principios Éticos de los Psicólogos y Código De Conducta American Psychological Association (APA).* https://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/comite_etica/Codigo_APAn.pdf

Evaluación de las actitudes transfóbicas en docentes. Un análisis factorial

Evaluation of Transphobic Attitudes in Teachers. A Factor Analysis

GONZALO GARCÍA MARTÍNEZ
Universidad de Castilla-La Mancha
ORCID: 0009-0007-8097-6925

NATALIA SIMÓN MEDINA
Universidad de Castilla-La Mancha
ORCID: 0000-0002-2917-4069

Recibido: 06/09/2024
Aceptado: 05/09/2025
doi: 10.20318/femeris.2025.9746

Resumen. Las actitudes hacia las personas trans han sido escasamente estudiadas, estando dirigidas a la población general y a jóvenes, sin embargo, a pesar de la centralidad que tienen las actitudes del profesorado en el desarrollo de la identidad del individuo, estas no han sido suficientemente analizadas. Es por ello que es fundamental contar con herramientas eficaces que nos permitan explorar las actitudes de los maestros hacia las personas trans. Con el objetivo de explorar con mayor precisión las características psicométricas de la Escala de Transfobia de Nagoshi et al. (2008), que consta de un total de 9 ítems, y comprobar si el modelo se encuentra compuesto por un único factor o por varios, esta investigación muestra los resultados del análisis factorial exploratorio realizado en una muestra formada por 1295 docentes. Para ello, hemos tenido que reformular dos de los ítems que componen la escala para adaptarnos a la realidad trans y los avances teóricos y sociales. Los resultados obtenidos muestran como la escala presenta dos factores, el primero que se corresponde con las actitudes de no aceptación a la identidad de género de la persona trans, desde un enfoque biológico y el segundo que se asocia con el rechazo a lo no normativo.

Palabras clave: Transfobia, docentes, biologismo, normatividad, actitud.

Abstract. Attitudes towards trans people have been poorly studied and aimed at the general population and young people, however, despite the centrality of the attitudes of teachers in the development of children's identity, they have not been sufficiently analyzed. It is therefore essential to have tools that allow us to know the attitudes of teachers towards transgender people. In order to more precisely explore the psychometric characteristics of the Nagoshi et al. Transphobia Scale (2008), consisting of a total of 9 items, and check whether the model is composed of a single factor or several, this research shows the results of the exploratory factor analysis carried out on a sample made up of 1295 teachers. In order to adapt the scale to the trans reality and the social and theoretical advances, we have had to reformulate two of the items that make up the scale. The results obtained show how the scale presents two factors, the first that corresponds to the attitudes of non-acceptance of the gender identity of the trans

person, due to beliefs related with biologism, and the second that is associated with the rejection of what is considered to be non-normative.

Keywords: Transphobic, teachers, biologism, normative, attitude.

1. Introducción

Las actitudes, entendidas como conjunto de evaluaciones positivas y/o negativas sobre determinadas cuestiones (Baron y Byrne, 2002), pueden ser consideradas ambivalentes y tendentes a reflejarse en los comportamientos. Cuando las actitudes hacia un tema son tanto positivas como negativas, el cambio resulta sencillo, mientras que, si son uniformes en su positividad o negatividad, su modificación resulta más difícil.

Conocer el concepto de actitud facilita la tarea de situar la importancia que tiene el hecho de trabajar en la generación de actitudes positivas hacia la diversidad y, por tanto, la inclusión, en este caso de las personas denominadas “trans”. Siendo necesario y relevante, en esta investigación, concretar qué personas se incluyen dentro de esta categoría.

El término trans suele ser utilizado como “paraguas” e incluye a un grupo heterogéneo de personas que no se identifican con el género asignado en función del sexo. Es decir, no solo encontramos personas que se identifican con el género binario, las personas transgénero; sino que también se incluyen aquellas que no se identifican con él, las personas no binarias. A pesar de esto, las investigaciones se concentran principalmente en las personas transgénero (Darwin, 2020). Es importante saber, entonces, que el término trans es cualitativamente diferente al término transgénero o no binario.

Es esencial puntualizar, además, que las personas trans no eligen el género en el que socializan, al igual que una persona cis –aquella que sí se identifica con el género asignado al nacer–, pudiendo solamente comprender cómo es que han llegado a ser así y comprender de alguna manera quiénes son (Duval, 2021).

Debido a la falta de estudios específicos sobre esta cuestión, y la necesidad de contar con herramientas que nos permitan conocer las actitudes hacia las personas trans, esta investigación tiene como objetivo principal conocer las características psicométricas de la Escala de Transfobia de Nagoshi et al. (2008), tomando como referencia estudios anteriores a partir de los cuales se confirma una sola dimensión de la escala y un indicio de una segunda dimensión. En este sentido, se comprobará el número de dimensiones de la escala en una muestra de profesores y profesoras, y se ajustará su contenido considerando los avances teóricos y sociales acontecidos en los últimos años.

1.1. Actitud tránsfoba en España

Cuando se habla de actitudes tránsfobas, hay que tener en cuenta el género como herramienta para normativizar. Las conductas que se salen de lo normativo dejan de ser deseables socialmente y, por lo tanto, se rechazan (Bornstein, 1994, 1998). Es por ello por

lo que, al analizar la transfobia de una manera holística, la crítica se sitúa en lo normativo, y se comparte con otros movimientos sociales, como hace el colectivo LGTBI+ o el feminista. Norton y Herek (2013) demuestran que las malas actitudes hacia las personas trans correlacionan con actitudes negativas hacia orientaciones sexuales no normativas, como la homosexualidad y la bisexualidad.

A pesar de que cuando se habla de actitudes tránsfobas generalmente se hace referencia a individuos concretos, o agrupaciones de individuos, esta transfobia ha tenido históricamente su base en las instituciones a diferentes niveles.

En el ámbito legal, en España, se puede encontrar que no fue hasta 1987 que se permitió la inscripción en el registro civil con un nombre asociado al género opuesto (BOE, núm. 152, 1983). En 2007 se promulga la ley orgánica 3/2007 en el BOE que otorga efectos civiles plenos a la rectificación de sexo, eliminando el largo proceso judicial e incluyendo, entre otros, la necesidad de tratamiento médico por al menos 2 años, diagnóstico de disforia de género y mayoría de edad. En la actualidad, se han logrado avances en materia legal por el colectivo trans, pudiendo acceder al cambio registral sin tratamiento médico y sin diagnóstico previo, lo que ayuda a reducir la patologización de estas personas (BOE, núm. 51, 2023).

En el ámbito sanitario, por otro lado, las personas trans han estado históricamente marcadas por el error y la patología, empezando por el CIE 6 (1948) que incluía el transexualismo en los trastornos de la personalidad; pasando por el reciente DSM V (2014) en la que aún se encuentra el término de disforia de género; y terminando en el CIE 11 (2019) en el que finalmente se ha despatologizado a las personas trans, conclusión apoyada estudios como el de Lobato et al. (2019). Teniendo en cuenta que no ha sido sino hace seis años que se ha empezado a considerar internacionalmente a las personas trans como personas perfectamente sanas, podemos hacernos una idea del rechazo social que sufren todas aquellas personas que no están sujetas a la norma social sobre género.

Otro de los aspectos clave en la vida de las personas trans, y que tiene una relación más directa con esta investigación, es la vida estudiantil. En la escuela, las personas del colectivo trans, al mostrar una identidad de género minoritaria, son vistas como grupo diana en el que se suelen enfocar los comportamientos intimidatorios y agresivos (Granero & Manzano, 2018; Kosciw et al., 2015; O'Malley Olsen et al., 2014). Además, a nivel académico, el acoso escolar hacia las personas trans tiene como consecuencia un peor rendimiento en los estudios y una mayor tasa de abandono escolar (Federación de Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales, Intersexuales y más [FELGTBI+], 2020; Poteat et al., 2011). En la actualidad, los actos de odio LGTBI fóbicos en la escuela están cerca de máximos históricos afectando a casi el 25% del alumnado (FELGTBI+, 2024). Parte de las violencias sufridas por las personas trans tienen su autoría en los profesores y profesoras, donde el ejemplo más claro es el deadnaming, que consiste en no llamar al alumnado por su nombre sentido, cuando ya se ha avisado del mismo, sino por el asignado al nacer (FELGTBI+, 2022; FELGTBI+, 2021; FELGTBI+, 2019). Es por esto, que una gran cantidad de estudios plantean que la escuela se vuelve un factor que dificulta e interfiere en el desarrollo de las personas trans, contando la gran mayoría de ellas con pocos recursos tanto personales como materiales para responder a las necesidades de las personas trans, y siendo uno

de los lugares más importantes donde intervenir para mejorar sus condiciones de vida (Etxebarria, et al. 2022).

Por otro lado, las últimas investigaciones demuestran que las personas trans en España tienen una tasa de paro de más del doble respecto a una persona cis (Abad & Gutiérrez, 2020; Colectivo Lambda, 2012). Además, estos mismos estudios afirman que el riesgo de sufrir violencia sexual y de tener problemas en el trabajo debido a su identidad también aumenta.

Teniendo en cuenta esto, no es de extrañar que cerca del 80% de la población considere que las personas trans sufren discriminación por su identidad (Centro de Investigaciones Sociológicas [CIS], 2013) y que el 81% crea que se deberían establecer medidas de protección hacia las personas transgénero (Ipsos, 2018).

1.2. Factores explicativos en la actitud tránsfoba

Se han considerado diversos factores que podrían relacionarse con mayores o menores niveles de transfobia, lo que es esencial para plantear estrategias que consigan reducir las actitudes negativas hacia las personas trans en nuestra sociedad.

Una de las propuestas que se recoge en la reciente Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la consecución de la igualdad y garantía de derechos de las personas trans y colectivo LGTBI, es el aumento de formación en el profesorado acerca de las realidades trans para disminuir la discriminación. Esta tesis la sostienen diferentes estudios cuya muestra mejora en sus actitudes después de determinadas actividades formativas o que relacionan una mayor auto-percepción de formación en realidades trans con menor discriminación (Cepeda-González, 2021; Lee et al., 2021; Brown et al., 2018; Austin et al., 2016; Flores, 2015).

Otro factor que se asocia a mejores actitudes hacia las personas trans es el contacto. Aquellas personas que tienen menor contacto con personas trans tienden a discriminar más a las personas trans que aquellas con un contacto frecuente (Aranda, 2023; Uluboy & Husnu, 2022; Moss-Racusin & Rabasco, 2018; Flores, 2015).

Desde un enfoque diferente Martín et al., (2023) muestran que algunos factores psicológicos como la empatía o la autoestima se relacionan con peores actitudes hacia las personas trans.

Además, existen otros factores que se asocian a peores actitudes hacia las personas trans. En este grupo encontramos el género de las personas participantes, mostrando muchas investigaciones una correlación entre ser hombre y una mayor discriminación hacia las personas trans (Aranda et al., 2023; Lee et al., 2021; Norton & Herek, 2012; Nagoshi et al., 2008). Y otros factores como la geografía, siendo fundamental en los cambios de actitudes según recientes estudios (Rodríguez-Burbano, 2021; Ipsos, 2018; Comisión Europea, 2012) si bien algunos estudios no encontraron diferencias significativas entre regiones del mismo país (Norton & Herek, 2012); la edad; la ideología; o la religiosidad que pueden afectar a las distintas actitudes que se tienen hacia las personas que se consideran trans (Aranda et al., 2023; Páez et al., 2014; Nagoshi et al., 2008).

1.3. Escalas utilizadas para medir la actitud tránsfoba

Las actitudes que se tienen hacia las personas que se consideran trans han sido escasamente estudiadas (Aranda et al., 2023; Uluboy & Husnu, 2022; Páez et al., 2015; Norton & Herek, 2012), y aunque encontramos que gran parte de estas investigaciones están dirigidas a población general (Aranda et al., 2023; Uluboy & Husnu, 2022; Ipsos, 2018; Páez et al., 2014;), a jóvenes (Costa & Davies, 2012; ; García et al., 2018; Gerhardstein & Anderson, 2010; Nagoshi et al., 2008), o a profesionales de la salud (Dispenza & O'Hara, 2016; Bowers et al., 2015; Johnson & Federman, 2014), las actitudes del profesorado, esenciales en el correcto desarrollo de la identidad en el alumno como ya se ha demostrado, no han sido suficientemente analizadas (Belda & Bellver, 2023; Fernández-Hawrylak et al., 2018; Green et al., 2018).

Ante la necesidad de estudio de la discriminación hacia las personas trans, surgen gran cantidad de investigaciones con el fin de realizar escalas que consigan medir adecuadamente las actitudes tránsfobas. En este contexto Hill y Willoughby (2005) desarrollan una escala de 32 ítems, que mide la violencia, acoso, discriminación y el rechazo emocional hacia las personas. El problema de esta escala se debe a sus errores psicométricos y a sus lagunas en la validez de las medidas (Nagoshi et al., 2008). Debido a esto, Nagoshi et al. (2008) proponen una escala nueva, con menos ítems y dimensiones, la Escala de Transfobia. Con sus 9 ítems se miden más los componentes emocionales que los cognitivos y su mayor problema, según Páez et al. (2014), es que sólo se ha validado en estudiantes universitarios.

Con el paso del tiempo surgen nuevas escalas, como la de Norton y Herek (2013), que utilizan un termómetro de sentimientos para medir el prejuicio sexual hacia las personas trans; y la de Páez et al. (2014), que es una escala que consta de 9 ítems validados. Esta última escala es la una de las más utilizadas en la actualidad y parece tener cierta coherencia en términos teóricos, ya que llega a representar aquellas actitudes prejuiciosas hacia personas trans. Sin embargo, entre los ítems encontramos el uso indiscriminado de la palabra travesti para calificar a las personas trans, lo que puede ser un error en algunos países como España, donde travesti hace referencia a un colectivo diferente, que no tiene por qué reflejar una identificación distinta de la que se asigna al nacer (Arce, 2021; Stryker, 2017; Vartabedian, 2012).

Existen otras investigaciones de actitudes hacia las personas trans que realizan sus formularios ad hoc, como la de Ipsos (2018) o la del Centro de Investigaciones Sociológicas (2013). O escalas muy específicas como la Escala para medir Actitudes hacia las Personas Transgénero en Estudiantes Universitarios (Juárez & Abril, 2024).

En esta investigación, la escala seleccionada ha sido la Escala de Transfobia de Nagoshi et al. (2008), que en este caso ya no se utilizará en estudiantes universitarios sino en maestros de diferentes ramas educativas, superando así las limitaciones que apuntan Páez et al. (2014).

Los datos expuestos muestran la necesidad de aumentar el conocimiento de las actitudes hacia las personas trans en diferentes ámbitos, tanto para saber en qué acciones se traducen estas actitudes, como para mejorarlas, favoreciendo la situación actual de este

colectivo y, para ello, es imprescindible contar con herramientas que nos permitan acceder a este conocimiento de una manera fiable.

2. Metodología

A partir de la técnica de análisis factorial exploratorio se ha desarrollado esta investigación de corte transversal con una metodología cuantitativa.

2.1. Muestra y procedimiento de recogida de datos

La obtención de la muestra se ha realizado a partir de un muestreo no probabilístico por conveniencia dirigido al profesorado de las distintas etapas educativas de centros educativos a nivel estatal.

Han participado 1295 profesores y profesoras de centros educativos de España. La edad oscila entre los 22 y los 71 años siendo la media de edad de 45 años ($DT=10,20$). Del total de las personas participantes 367 fueron hombres, 917 mujeres y 11 no binarios. En relación al trabajo que estaban desempeñando, el 8% eran maestros de educación infantil, el 25,9% personal docente de educación primaria, el 63,7% profesorado de instituto y el 2,3% profesorado de universidad. El cuestionario, diseñado con Google Forms, fue administrado online.

Respecto a la comunidad autónoma en la que trabajan las personas encuestadas, el 12% trabajaban en Andalucía, el 19,2% en Castilla-La Mancha, el 16,3% en Madrid, el 24,6% en País Vasco, el 9% en Murcia y el 18,9% restante en otras comunidades autónomas.

Entre las personas participantes, el 42,4% afirmaba tener contacto con personas trans. Por otro lado, el 33% aseguraba tener formación acerca de las realidades trans, mientras que el 67% manifestaba lo contrario.

Se ha seleccionado la Escala de Transfobia propuesta por Nagoshi et al. (2008), que es un instrumento que consta de 9 ítems. Estos se miden con una escala Likert del 1 al 7, siendo 1 “completamente en desacuerdo” y el 7 “completamente de acuerdo”.

Para actualizar la escala, se han reformulado algunos ítems, en concreto los ítems tercero y octavo. El tercer ítem formulado en la escala de 2008 como –Me sentiría molesto/a si alguien que conozco desde hace tiempo me revelara que anteriormente tenía otro género– (Nagoshi et al., 2008) ha sido reformulado de la siguiente manera –Me sentiría molesto/a si alguien que conozco desde hace tiempo me revelara que hizo una transición de género (García, 2023) pudiéndose argumentar que la sustitución es debida principalmente a que las personas transgénero expresan su género pero no lo cambian (Duval, 2021; Butler, 2004).

El octavo ítem –Creo que una persona no puede cambiar su género– (Nagoshi et al., 2008) ha sido reemplazado por –Si diera clase a un estudiante transgénero lo llamaría por el nombre que proporcione el centro, aunque el alumno y la familia no estén de acuerdo– (García, 2023) debido a la consideración de que, afirmar que las personas no pueden cambiar su

Tabla 1. Ítems resultantes de la adaptación de la Escala de Transfobia.

Ítem	Denominación
1	No me gusta cuando alguien está coqueteando conmigo y no puedo decir si es un hombre o una mujer
2	Creo que algo anda mal en una persona que dice que no es ni un hombre ni una mujer
3	Me molestaría si alguien que conozco desde hace tiempo me revelara que transicionó de género
4	Evito a la gente de la calle cuyo género no está claro para mí
5	Cuando conozco a alguien es importante para mí ser capaz de identificarle como hombre o mujer
6	Creo que la dicotomía hombre-mujer es lo natural
7	Me incomoda estar alrededor de personas que no se ajustan a los roles tradicionales de género, por ejemplo, las mujeres agresivas o los hombres sentimentales
8	Si diera clase a un estudiante transgénero lo llamaría por el nombre que proporcione el centro, aunque el alumno y la familia no estén de acuerdo
9	Los genitales de una persona definen el género que tienen, por ejemplo, un pene define a una persona como hombre; una vagina define a una persona como mujer

Fuente: García, 2023.

género refleja un significado voluntarista de este, como si las personas trans lo fueran por voluntad, y por esa propia voluntad pudiesen dejar de serlo. Además, de esta manera, se considera en la escala un ítem relacionado con uno de los principales problemas que el alumnado trans se encuentra en su etapa escolar, el denominado deadnaming (FELGTB, 2021).

Hay que destacar que, en un primer momento Nagoshi et al. (2008) dividía los ítems en dos factores, teniendo un factor principal con un valor propio de 3,97 que explica el 44% de la varianza y otro componente con un valor propio mayor a 1.0, asociado al ítem 6. Las cargas factoriales en el primer componente principal fueron de 0,42 o más altas para todos los ítems, excepto el ítem 6, que tuvo una carga factorial de 0,18. La rotación Varimax de estos dos componentes produjo una estructura de dos factores en la que el ítem 6 estaba ligado a su propio factor, pero el alto coeficiente alfa y la gran cantidad de varianza explicada por el componente principal respaldaron la unidimensionalidad de la escala.

En este sentido, se muestran los ítems resultantes después de la adaptación realizada a la escala de Nagoshi et al. (2008) (según Tabla 1).

Además de la Escala de Transfobia, el cuestionario cuenta con una sección más, donde se incluyen variables de clasificación vinculadas con la transfobia. En este apartado se encuentran seis cuestiones relacionadas con la edad, el género, la comunidad autónoma de trabajo, el contacto o no con personas trans, la formación sobre realidades trans y el trabajo de las personas participantes.

1.2. Análisis de datos

Se ha realizado un análisis factorial exploratorio (AFE). El AFE evalúa el número y la relación de los factores, así como los ítems asociados a cada uno de ellos. Con este análisis se proporcionarán evidencias sobre la validez del constructo, la fiabilidad y la estructura factorial de la Escala de Transfobia.

Para estimar el análisis factorial exploratorio se utilizó el método de estimación con mínimos cuadrados no ponderados y tipo de rotación oblimix, que permite que los factores estén correlacionados. El software utilizado para los análisis fue IBM SPSS Statistics 28.0.

3. Resultados

Para evaluar la estructura factorial de la Escala de Transfobia, así como examinar su fiabilidad y validez en el constructo, se ha recurrido a un Análisis Factorial Exploratorio por mínimo cuadrados no ponderados. Siguiendo el criterio de Kaiser se han extraído dos factores con autovalores mayores que 1 que explican en total el 86,9% de la varianza.

El primer factor explica el 38,47% de la varianza y está compuesto por los ítems del 1 al 5. El segundo factor explica el 7,49% de la varianza y está compuesto por los ítems restantes, del 6 al 9.

El análisis de fiabilidad llevado a cabo para cada uno de los factores obtuvo que el omega ordinal estaba por encima de 0,7, siendo de 0,76 para el primer factor y de 0,74 para el segundo (según Tabla 2).

Tabla 2. Análisis de fiabilidad de la escala.

Factor	Ítem	Carga estandarizada	Omega ordinal
Biologismo-Identificación	BI 1	0,827	0,76
	BI 2	0,678	
	BI 3	0,613	
	BI 4	0,515	
	BI 5	0,450	
Refuerzo de la Normatividad	RN 1	0,898	0,74
	RN 2	0,643	
	RN 3	0,614	
	RN 4	0,369	

Fuente. García, 2023

El primer factor se corresponde con las actitudes de no aceptación a la identidad de género de la persona trans, debido a una asociación estricta de características biológicas con el género. Este determinismo basado en la biología, que reduce el comportamiento humano a reacciones y características fisiológicas, es conocido como “biologismo” (Troiteir, 2015). Este factor, de ahora en adelante, se calificará como “Biologismo-Identificación”.

El segundo factor se asocia con el rechazo a lo no normativo que es común a muchas discriminaciones. Lorber (1994), cuando define el género, establece que existe el control social generalizado, que refuerza aquellos comportamientos que siguen la norma y castiga a aquellos que no lo hacen. Las personas trans, al salirse de esta norma, son castigadas por el resto de los miembros de la sociedad, pudiendo encontrar ese rechazo en sus actitudes. Este factor, a partir de ahora, se clasificará como “Refuerzo de la normatividad” (según Tabla 3).

Tabla 3. Factores obtenidos en la investigación.

Factor 1 Biologismo/identificación	Factor 2 Refuerzo de la normatividad
BI1. Creo que la dicotomía hombre-mujer es lo natural	RN1. Evito a la gente de la calle cuyo género no está claro para mí
BI2. Los genitales de una persona definen el género que tienen, por ejemplo, un pene define a una persona como hombre; una vagina define a una persona como mujer	RN2. Me molestaría si alguien que conozco desde hace tiempo me revelara que transicionó de género
BI3. Creo que algo anda mal en una persona que dice que no es ni un hombre ni una mujer	RN3. Me incomoda estar alrededor de personas que no se ajustan a los roles tradicionales de género, por ejemplo, las mujeres agresivas o los hombres sentimentales
BI4. Cuando conozco a alguien es importante para mí ser capaz de identificarle como hombre o mujer	RN4. Si diera clase a un estudiante transgénero lo llamaría por el nombre que proporcione el centro, aunque el alumno y la familia no estén de acuerdo
BI5. No me gusta cuando alguien está coqueteando conmigo y no puedo decir si es un hombre o una mujer	

Fuente. Elaboración propia

4. Discusión

A través de esta investigación hemos superado las limitaciones de otros estudios con la misma escala como el de Nagoshi et al. (2008) o el realizado por García et al. (2018), en lo referente a la muestra objeto de estudio, ya que anteriormente solo habían participado estudiantes. Este estudio parte del profesorado, elemento fundamental para el desarrollo de buenas actitudes hacia las personas trans entre la sociedad, siendo un grupo poco estudiado en cuanto a su transfobia y que según diferentes investigaciones no cuenta con buena formación en torno a las realidades trans (Belda & Bellver, 2023; Etxebarria et al., 2022; Fernández-Hawrylak et al., 2018; Green et al., 2018).

En este sentido, estos hallazgos permiten por una parte afianzar el uso de la Escala de Transfobia como herramienta para conocer las actitudes hacia las personas trans y, por otra parte, identificar dos factores ligados a la transfobia que permitirán aplicar programas específicos para reducir la discriminación hacia personas trans, especialmente en lo relativo al profesorado.

Además, es el primer análisis factorial exploratorio de esta escala realizado en España y el segundo realizado en el mundo, aunque se haya utilizado esta escala en diferentes investigaciones en España y otros países (García et al., 2018).

De esta forma hemos conseguido examinar la validez y la fiabilidad de la Escala de Transfobia, cambiando las condiciones en las que se realizó por primera vez y superando así las barreras existentes que autores como Páez et al. (2014) ya habían detectado.

Como ya hemos mencionado anteriormente, la muestra de muchas de las escalas está constituida por población general, jóvenes o profesionales de la salud. En este último caso, se plantea que tienen un papel fundamental en la transición de la persona y en su asesoramiento. Esta investigación cumple el objetivo de destacar la centralidad del profesorado en la socialización del niño, teniendo un papel esencial en reducir sus experiencias

negativas tanto dentro del centro escolar como fuera del mismo. Además, refleja y ayuda a solucionar una necesidad recogida por las administraciones públicas de España en cuanto a la inclusión educativa, que es la de ampliar los estudios en materia LGTBI+ en la escuela y demás entornos de socialización, brindando una escala corta y eficaz.

Por otra parte, otro de los objetivos principales del estudio ha sido el de investigar el número de dimensiones de la Escala de Transfobia, para lo que hemos escogido como herramienta el análisis factorial exploratorio, ya que Nagoshi et al. (2008) encontraban una sola dimensión, con indicios de que pudiera existir una segunda. A través del análisis hemos encontrado dos dimensiones, una de ellas relacionada con una asociación mecánica de características biológicas con el género, llamada "Biologismo-Identificación" y otra conectada con el rechazo a lo no normativo llamada "Refuerzo de la normatividad" con 5 y 4 ítems respectivamente.

Esto se refuerza debido a que Nagoshi et al. (2008) ya planteaba que podían llegar a existir dos dimensiones en la escala y, es más, la obra de Bornstein (1994, 1998) en la que se basa para seleccionar los ítems, plantea que lo trans se caracteriza por desafiar el concepto de género, enfatizando su carácter fluido y por cuestionar la heteronormatividad.

En este sentido, sería conveniente profundizar en la validación de la escala a través de un análisis factorial confirmatorio que pudiera terminar de afianzar este cuestionario como una herramienta útil y actualizada en el estudio de la transfobia a nivel mundial.

Con respecto a la Escala de Transfobia, hay que tener en cuenta que 2 de los ítems han sido reformulados, debido a la evolución teórica en torno al concepto de género y el avance en la inclusión social de este colectivo en el transcurso de estos años.

El estudio realizado por Nagoshi et al. (2008) indagaba acerca de las actitudes hacia las personas trans, con el objetivo de crear una escala corta y efectiva en un momento donde la evidencia acerca de este tema era prácticamente inexistente. Es por ello que en este estudio se toma el relevo: retomando, actualizando y revalorizando la escala, conformando una herramienta útil para quienes continúen las investigaciones acerca de lo trans.

Para ser capaces de realizar un buen análisis del estudio, es esencial tener en cuenta algunas limitaciones. El muestreo por conveniencia, a pesar del amplio número de participantes, reduce la generalización y representatividad de los resultados ya que, al no ser un estudio aleatorizado, las personas participantes pueden ser más cercanas y estar más concienciadas acerca de lo trans, existiendo posibilidad de sesgo de selección.

Al igual que otros autores, este tipo de encuestas suelen realizarse y validarse en Occidente, lo que no asegura que se pueda generalizar a todo el mundo, pues las identidades no normativas tienen diferentes formas de expresión y opresión en función de las sociedades en las que se den.

Por otra parte, existe el sesgo de deseabilidad, que puede darse debido a respuestas demasiado favorables acerca de las actitudes de uno mismo, a pesar de que la encuesta sea anónima (Domínguez et al., 2012).

La realización de un cuestionario online, a pesar de que su uso ya esté muy extendido y se considera adecuado, presupone que el profesorado cuenta con los medios y los conocimientos para responder y dificulta el conocimiento acerca de quien responde.

Finalmente, la necesaria modificación y actualización de los ítems 3 y 8 de la Escala de Transfobia pueden haber afectado a la validación de la escala, así como la traducción de los diferentes ítems al castellano.

A pesar de las limitaciones, esta investigación consigue obtener conclusiones acerca de la validez de la escala, respondiendo a la necesidad de contar con instrumentos actualizados y útiles en la medición de las actitudes hacia las personas trans. La localización de dos factores en la escala también nos permite conocer dos de los marcos desde los que opera la opresión sobre las personas trans, y por lo tanto sientan las bases para futuras investigaciones y actuaciones.

5. Referencias

- Abad, T. y Gutiérrez, M. (2020). Hacia centros de trabajo inclusivos: La discriminación de las personas LGTBI en el ámbito laboral en España. *UGT: Área Confederal LGTBI*. https://www.ugt.es/sites/default/files/resumen_ejecutivo1.pdf
- American Psychiatric Association (2014). Disforia de género. En *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales DSM-5*. pp. 239–243. <https://www.eafit.edu.co/ninos/redde laspreguntas/Documents/dsm-v-guia-consulta-manual-diagnostico-estadistico-trastornos-mentales.pdf>
- Aranda, M.; García-Domingo, M.; Fuentes, V. y Montes-Berges, B. (2023). Análisis de la percepción social sobre las personas LGBTI+: conocimiento, actitudes negativas y variables implicadas. *OBETS. Revista de Ciencias Sociales*, 18(1): 37–58. <https://doi.org/10.14198/obets.22597>
- Arce, J. (2021). Paco España y el travestismo escénico durante la transición. *Neuma (Talca)*, 13(2), 106-130. <https://dx.doi.org/10.4067/S0719-53892020000200106>
- Austin, A.; Craig, S. y McInroy, L. (2016). Toward transgender affirmative social work education. *Journal of Social Work Education*, 52(3), 297–310. <http://dx.doi.org/10.1080/10437797.2016.1174637>
- Baron, R. y Byrne, D. (2002). Actitudes: Evaluar el mundo social. En R. Baron y D. Byrne, *Psicología social*, 121–164. Prentice-Hall. <https://ayudacontextos.files.wordpress.com/2018/04/psi-social.pdf>
- Barrios, M. y Cosculluela, A. (2013). Fiabilidad. En J. Meneses (coord.), *Psicometría*. 75, 75–140. https://www.researchgate.net/profile/Julio-Meneses-2/publication/293121344_Psicometria/links/584a694408ae5038263d9532/Psicometria.pdf
- Bornstein, K. (1994). Gender outlaw: On men, women, and the rest of us. *New York: Vintage Books*.
- Bornstein, K. (1998). My gender workbook. *New York: Routledge*.
- Bowers, S.; Lewandowski, J.; Savage, T. y Woitaszewski, S. (2015). School psychologists' attitudes toward transgender students. *Journal of LGBT Youth*, 12(1), 1–18. <https://doi.org/10.1080/19361653.2014.930370>

- Brown, S.; Kucharska, J. y Marczak, M. (2017). Mental health practitioners' attitudes towards transgender people: A systematic review of the literature. *International Journal of Transgenderism*. 2–17 <http://dx.doi.org/10.1080/15532739.2017.1374227>
- Butler, J. (2004). Regulaciones de género. Revista de Estudios de Género. *La ventana*. 3(23), 7–35. https://www.lazoblanco.org/wp-content/uploads/2013/08manual/bibliog/material_masculinidades_0113.pdf
- Cepeda-González, M. I. (2021). Assessing the impact of gender education on sexism: evidence from college students in Madrid. *Revista Internacional De Pensamiento Político*. 13(1), 221–233. <https://doi.org/10.46661/revintpensampolit.4094>
- CIS (2013). Percepción de la discriminación en España. *Estudio nº3000*. https://www.cis.es/cis/export/sites/default/-archivos/marginales/3000_3019/3000/es3000mar.pdf
- Comisión Europea (2012). Eurobarómetro sobre Discriminación 2012. *Comisión Europea*. https://data.europa.eu/data/datasets/s1043_77_4_ebs393?locale=es
- Costa, P. A. y Davies, M. (2012). Portuguese adolescents' attitudes toward sexual minorities: transphobia, homophobia, and gender role beliefs. *Journal of homosexuality*, 59(10), 1424–1442. <https://doi.org/10.1080/00918369.2012.724944>
- Darwin, H. (2020). Challenging the Cisgender/Transgender Binary: Nonbinary People and the Transgender Label. *Gender & Society*, 34(3), 357–380. <https://doi.org/10.1177/0891243220912256>
- Domínguez-Espinosa, A. C., Aguilera-Mijares, S., Acosta-Canales, T. T., Navarro-Contreras, G. y Ruiz-Paniagua, Z. (2012). La deseabilidad social revalorada: más que una distorsión, una necesidad de aprobación social. *Acta de investigación psicológica*, 2(3), 808–824. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-48322012000300005
- Duval, E. (2021). Breve historia de lo trans. En E. Duval, *Después de lo trans: Sexo y género entre la izquierda y lo identitario*, 29–32. La Caja Books.
- Etxebarria-Pérez, O.; Vizcarra-Morales, M. T.; GamitoGómez, R. y López- Vélez, A. L. (2022). Trans reality in the educational system: A systematic review. *Revista de Psicodidáctica*. 28(2) 104–114. <https://doi.org/10.1016/j.psicoe.2023.01.001>
- FELGTBI+ (2024). *Estado de la Educación LGTBI*. 36-37. https://felgtbi.org/wp-content/uploads/2024/09/Estado-de-la-educacion-LGTBI-2024_FINAL.pdf
- FELGTBI+ (2022). *Informe Delitos de Odio*. 24-25 https://felgtb.org/wp-content/uploads/2023/01/delitos-de-odio_felgtbi.pdf
- FELGTBI+ (2020). *Realidades del alumnado trans en el sistema educativo*. https://felgtb.org/wp-content/uploads/2021/02/RealidadAlumnadoTransSistemaEducativo_FELGTB2020.pdf
- FELGTBI+ (2019). *Jóvenes trans en el sistema educativo*. 21-22 https://felgtb.org/wp-content/uploads/2020/09/Informe-menores-trans_FELGTB_2019.pdf
- Flores, A. (2015) Attitudes toward transgender rights: perceived knowledge and secondary interpersonal contact. *Politics, Groups, and Identities*. 3(3) 398–416. <https://doi.org/10.1080/21565503.2015.1050414>
- García, G. (2023). Actitudes hacia las personas trans: hallazgos en maestros y estudiantes

- tes de educación infantil y primaria de Castilla-La Mancha. Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha. https://institutomujer.castillalamancha.es/sites/institutomujer.castillalamancha.es/files/documentos/paginas/archivos/gonzalo_garcia_martinez_tfg-ep-actitudes_hacia_las_personas_trans.pdf
- García-Barba, M.; Serrano-Moragón, N.; Camañes-Martorell, J.; Ruiz-Palomino, E. y Ballesster-Arnal, R. (2018). Actitudes hacia la transexualidad en jóvenes. *Àgora de salut*. 5. 11–21 <http://dx.doi.org/10.6035/AgoraSalut.2018.5.1>
- Gerhardstein, K. y Anderson, V. (2010). There's more than meets the eye: Facial appearance and evaluations of transsexual people. *Sex Roles: A Journal of Research*, 62(5-6), 361–373. <https://doi.org/10.1007/s11199-010-9746-x>
- Granero-Andújar, A. y Manzano-León, A. (2018). Posibilidades del programa KiVa para hacer frente al bullying homofóbico y transfóbico. *Revista Complutense de Educación*, 29(4), 943–958. <https://doi.org/10.5209/RCED.54346>
- Green, A.; Willging, C.; Ramos, M.; Shattuck, D. y Gunderson, L. (2018). Factors impacting implementation of evidence-based strategies to create safe and supportive schools for sexual and gender minority students. *Journal of Adolescent Health*. 63 (5). 643–648. <https://doi.org/10.1016/j.jadohealth.2018.06.004>
- Ipsos (2018). Global Attitudes Towards Transgender People. *Informe de Enero de 2018*. https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2018-01/ipsos_report-transgender_global_data-2018.pdf
- Johnson, L., y Federman, E. (2014). Training, experience, and attitudes of VA psychologists regarding LGBT issues: Relation to practice and competence. *Psychology of Sexual Orientation and Gender Diversity*, 1(1), 10–18. <https://doi.org/10.1037/sgd0000019>
- Juárez, M. F. y Abril, E. (2024). Adaptación y validación de una escala de actitudes incluyentes hacia personas trans en Sonora. *Entreciencias: diálogos en la sociedad del conocimiento*, 12(26), 3-4.
- Kosciw, J.; Palmer, N. y Kull, R. (2015). Reflecting resiliency: Openness about sexual orientation and/or gender identity and its relationship to well-being and educational outcomes for LGBT students. *American Journal of Community Psychology*, 55(1), 167–178. <https://doi.org/10.1007/s10464-014-9642-6>
- Lee, S. R.; Kim, M. A.; Choi, M. N.; Park, S.; Cho, J.; Lee, Ch. y Lee, E. S. (2021). Attitudes Toward Transgender People Among Medical Students in South Korea. *Sexual medicine*, 9(1), 100278. <https://doi.org/10.1016/j.esxm.2020.10.006>
- Ley Orgánica 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2023). <https://www.boe.es/eli/es/l/2023/02/28/4/con>
- Ley 3/2007 de 15 de marzo de 2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2007, páginas 11251 a 11253). [https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A2007-5585#:~:tex t=Legitimaci%C3%B3n.-](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A2007-5585#:~:text=Legitimaci%C3%B3n.-)
- Lobato, M.; Soll, B.; Brandelli, A.; Saadeh, A.; Gagliotti, D.; Fresán, A.; Reed, G. y Robles, R. (2019) Psychological distress among transgender people in Brazil: frequency, inten-

- sity and social causation- an ICD-11 fiel study. *Brazilian Journal of Psychiatry*. 41(4). 310–315. <https://doi.org/10.1590/1516-4446-2018-0052>
- Lorber, J. (1994). "Night to his day": The Social Construction of gender. En J. Lorber, *Paradoxes of Gender*, 13-26. Yale University Press.
- Martin, D.; García, J.; del Mar Pastor, M.; Sánchez, M. y Jiménez, J. A. (2023). Actitudes hacia las personas transexuales en la comunidad universitaria. *Methaodos: Revista De Ciencias Sociales*. 11(1), 1-13. <https://doi.org/10.17502/mrcs.v11i1.674>
- Moss-Rascubin, C. y Rabasco, H. (2018). Reducing gender identity bias through imagined intergroup contact. *Journal of Applied Social Psychology*. 48 409–474. <https://doi.org/10.1111/jasp.12525>
- Nagoshi, J.; Adams, K.; Terrel, H.; Hill, E.; Brzuzy, S. y Nagoshi, C. (2008). Gender Differences in Correlates of Homophobia and Transphobia. *Springer Science*. 59(7). 521–531. <http://dx.doi.org/10.1007/s11199-008-9458-7>
- Norton, A. y Herek, G. (2013). Heterosexuals' Attitudes Toward Transgender People: Findings from a National Probability Sample of US Adults. *Sex Roles*. 68. 738–753. <https://doi.org/10.1007/s11199-011-0110-6>
- Organización Mundial de la Salud. (1948). Clasificación internacional de enfermedades (6^a ed.). Recuperado de <https://www.who.int/es/standards/classifications/classification-of-diseases> [Fecha de última consulta: 19/05/2024]
- Organización Mundial de la Salud. (2018). Clasificación internacional de enfermedades (11^a ed.). Recuperado de <https://icd.who.int/en> [Fecha de última consulta: 20/05/2024]
- O'Malley-Olsen, E.; Kann, L.; Vivolo-Kantor, A.; Kinchen, S. y McManus, T. (2014). School violence and bullying among sexual minority high school students, 2009-2011. *The Journal of adolescent health: official publication of the Society for Adolescent Medicine*, 55(3), 432–438. <https://doi.org/10.1016/j.jadohealth.2014.03.002>
- Páez, J.; Hevia, G.; Pesci, F. y Rabbia, H. (2014). Construcción y validación de una escala de actitudes negativas hacia personas trans. *Revista de Psicología*. 33(1), 155–160. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&typid=S0254-92472015000100006ylng=esynrm=iso
- Poteat, P.; Mereish, E.; Digiovanni, C. y Koenig, B. (2011). The effects of general and homophobic victimization on adolescents' psychosocial and educational concerns: The importance of intersecting identities and parent support. *Journal of Counseling Psychology*, 58(4), 597–609. <https://doi.org/10.1037/a0025095>
- Sentencia de 2 de julio de 1987 (Tribunal Supremo núm. 436, de 2 de julio de 1987). <https://vlex.es/vid/-77042810>
- Stryker, S. (2008). Transgender History, Homonormativity, and Disciplinarity. *Radical History Review*, 100, 145-157. <https://doi.org/10.1215/01636545-2007-026>
- Pedrol-Troiteiro, R. (2015). Determinismo biológico vs determinismo mediado en el desarrollo humano. *Alternativas cubanas en Psicología*, 3(7), 42–52. <https://www.alfepsi.org/wp-content/uploads/2015/01/alternativas-cubanas-en-psicologia-v3n7.pdf#page=45>

- Uluboy, Z. y Husnu, S. (2022). Turkish Speaking Young Adults Attitudes Toward Transgender Individuals: Transphobia, Homophobia and Gender Ideology. *Journal of homosexuality*, 69(1), 101–119. <https://doi.org/10.1080/00918369.2020.1813510>
- Vartabadian-Cabral, J. (2012). Geografía travesti: cuerpos, sexualidad y migraciones de travestis brasileñas. [Tesis doctoral, Universitat de Barcelona] *Repositorio Institucional - Universitat de Barcelona*. 48–49 <http://hdl.handle.net/10803/95889>

Tablas

Tabla 1. A partir de la Escala de Transfobia de Nagoshi et al. (2008), se han traducido los ítems y se han actualizado dos de ellos, resultando en la escala que se puede observar en la tabla.

Tabla 2. Se realiza el análisis factorial exploratorio de la escala, encontrando dos factores diferentes que hemos definido como biologismo/identificación y refuerzo de la normatividad.

Tabla 3. Teniendo en cuenta los factores obtenidos, se ha realizado una tabla dividiendo los ítems en los dos factores, y desarrollando cada uno de ellos.

Nota sobre autoría

En este artículo las dos personas firmantes han contribuido en todos los apartados.

VARIA

Gender differences in chess: comparative effect of age and country of origin among chess players by gender

Diferencias de género en el ajedrez: efecto comparativo de la edad y el país de origen entre ajedrecistas según su género

FRANCISCO JAVIER PEREA-SARDÓN

Universidad de Málaga

ORCID: 0009-0001-5190-2413

ELVIRA MAESO-GONZÁLEZ

Universidad de Málaga

ORCID: 0000-0003-4870-4923

doi: 10.20318/femeris.2025.9747

Abstract. Historically, it has been accepted as statistical evidence that women have a lower chess performance than men. Multiple theories have been proposed to support this assumption: the lower participation of women in chess relative to men, the different cognitive abilities according to gender, the lower number of games played by women when leaving this discipline earlier than men, the lower participation of women in deliberate practice activities, or by age and the number of games played in a given period. This article analyzes the effect of the difference between female and male elo from 2012 to 2023, the chess performance gap between men and women by country, and the variation in the average performance of chess players by gender and age. It is shown that the variables of the chess player's place of residence and age have an effect on the average performance of chess players, far greater than that traditionally associated with gender. In fact, in this article it has been determined that there is an age period (between 34 and 42 years old) in which women play chess better than men, on average.

Keywords: Expertise, Chess performance, Sex differences, participation rates, chess, intellectual activities.

Resumen. Históricamente, se ha aceptado como evidencia estadística que las mujeres tienen un rendimiento ajedrecístico inferior al de los hombres. Múltiples teorías se han propuesto para apoyar esta suposición: la menor participación de las mujeres en el ajedrez en relación con los hombres, las diferentes capacidades cognitivas según el género, el menor número de partidas jugadas por las mujeres al abandonar esta disciplina antes que los hombres, la menor participación de las mujeres en actividades de práctica deliberada, o por la edad y el número de partidas jugadas en un periodo determinado. En este artículo se analiza la diferencia entre el rendimiento ajedrecístico femenino y masculino de 2012 a 2023, la brecha de

*franciscojavierperea@uma.es

**emaeso@uma.es

rendimiento ajedrecístico entre hombres y mujeres por países, y la variación del rendimiento medio de los ajedrecistas por género y edad. Se comprueba que las variables del lugar de residencia del ajedrecista y la edad tienen un efecto sobre el rendimiento medio de los ajedrecistas muy superior al que tradicionalmente se asocia al género. De hecho, en este artículo se ha determinado que existe un periodo de edad (entre los 34 y los 42 años) en el que las mujeres juegan al ajedrez mejor que los hombres, por término medio.

Palabras clave: rendimiento ajedrecístico, sesgo de género, ajedrez, porcentajes de participación, actividades intelectuales.

1. Introduction

Chess, a game of deep strategy and intensive cognitive skills, has been the subject of study in various fields, from psychology to education and, recently, in the field of economics and business management. This study aims to explore the correlations between chess skills and performance and productivity in the business environment, paying particular attention to the variables of age, gender and nationality. Previous research has shown that chess not only improves cognitive skills such as memory, problem-solving ability and logical thinking, but also fosters qualities such as patience and perseverance (Aciego, R., et al., 2012). These skills are highly transferable and could positively influence work productivity (Burgoyne, A. P., et al., 2016).

Research on the impact of gender on chess performance has indicated significant differences, which may also be reflected in work environments. For example, studies have found that although there are fewer women in elite chess, those who participate tend to perform comparatively highly, suggesting the existence of barriers to entry and the need for greater support (Bilalic, M., et al., 2009). In terms of age, the literature suggests that chess performance peaks around the age of 30-35 and then declines; however, experience and accumulated wisdom may compensate for the decline of certain cognitive skills in professional settings (Roring, R. W., & Charness, N., 2007). Finally, nationality and cultural contexts also play a crucial role, influencing both chess playing style and management approaches in companies, which could suggest differentiated skill development and talent management strategies based on cultural diversity (Kwak, Y., 2016).

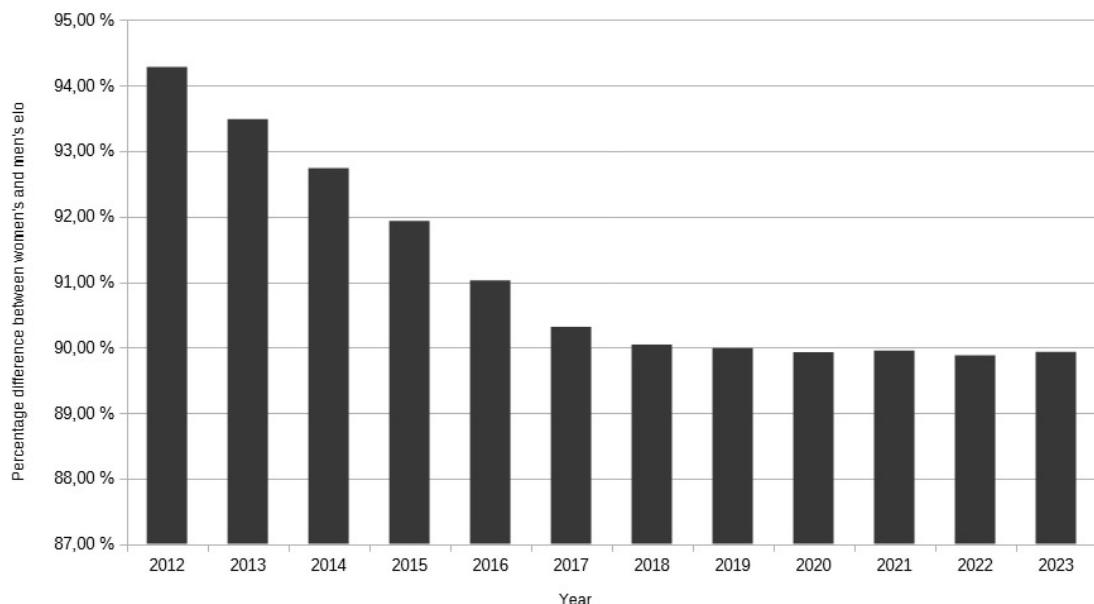
It is an accepted statistical fact that women play worse chess on average than men, as reflected in their average skill ratings (called elo, Elo, 1978; Glickman, 1995). Historically, there have been several explanations for this: women's lower participation in chess relative to men (Bilalic, Smallbone, McLeod, & Gobet, 2009; Charness & Gerchak, 1996); different cognitive skills according to gender (Howard, 2005, 2014a, 2014b), fewer games played by women when leaving this discipline earlier than men (Howard, 2005, 2014b), lower participation of women in deliberate practice activities (de Bruin, Smits, Rikers, & Schmidt, 2008), or by age and the number of games played in a given period (Blanch, Aluja, & Cornadó, 2015).

This article will analyse what effect the comparative place of origin and age have on the average performance of women and men who compete in chess, in order to establish whether the above explanations are compatible with the available statistical data.

1.1 The present study

According to the average number of federated chess players in the International Chess Federation (FIDE), in January 2023 there were 405,511 chess players. If we analyse the average elo of men and women, from 2012 to 2023 (in the month of January), the difference in average chess performance between men and women has widened over time, stabilising from 2018 to the present at around 90% of the average elo of men (Graph 1).

Graph 1. Difference in percentage between women's and men's elo from 2012 to 2023 (January) (elo women/elo men)



Source: Own elaboration based on data provided by FIDE.

2. Results

In this section, the average performance of the chess players will be analysed comparatively according to their sex, taking into account two variables, country of origin and age, in order to assess whether these variables are relevant to explain the existing differences between men and women.

2.1 Variation in the average performance of chess players by country

Below is the difference in average rating by gender and country, for all countries where there are FIDE-federated chess players (Graph 2).

According to these data, the variations between the average ability of men and women in chess show marked differences according to the country in which the players reside, with the following standing out:

Graph 2. Chess performance gap between men and women by country.

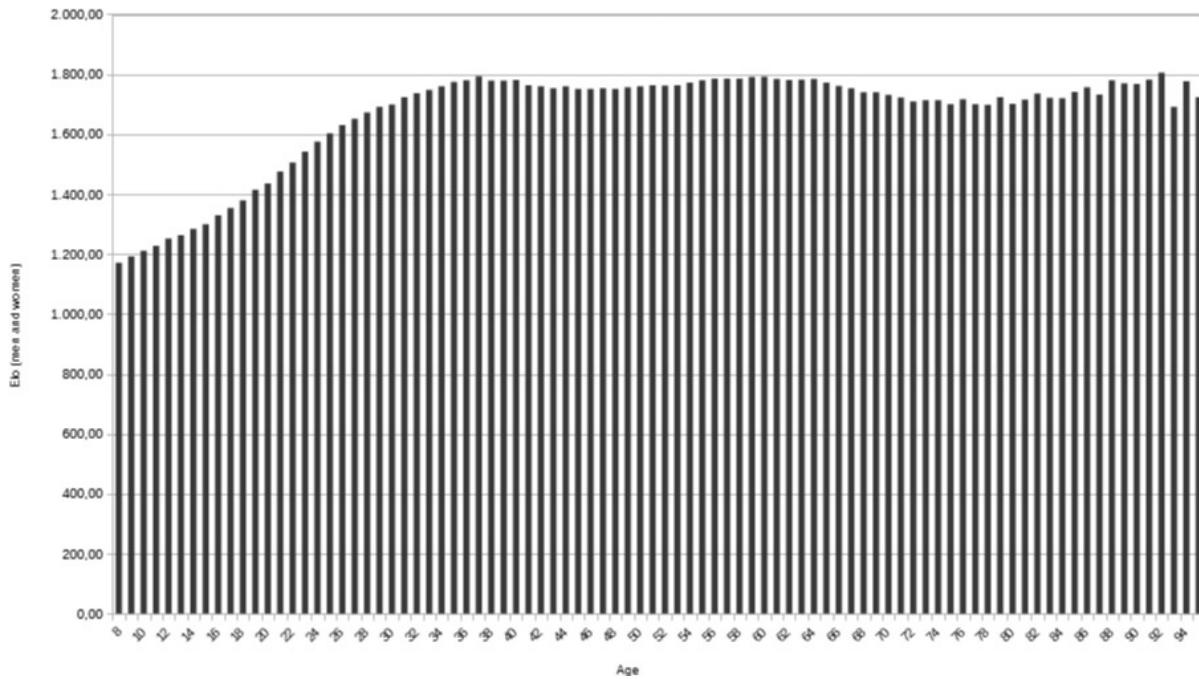
Source: elaboration based on data provided by FIDE (January 2023).

- In three countries the average average female chess player is higher than the average male chess player (Guernsey, Saudi Arabia and Georgia).
- In 29 countries, the average difference between women and men is less than 100 elo points.
- In 111 countries, the average difference between women and men is in the range of 101 to 299 points.
- In 35 countries, the average difference between women and men is more than 300 elo points.
- There are 20 countries where there are no women competing in regulated chess competitions (mostly in Africa).

According to these data, the average elo of women varies according to the country of origin between a maximum of 1,846 (Guernsey) and a minimum of 1,145 (Burundi), while that of men varies between 1,961 (Cuba) and 1,267 (Antigua and Barbuda). Accordingly, the place of origin of the player seems to be as relevant to his or her chess ability as his or her gender (and even to the opportunity to compete in chess, as shown by the fact that in 20 countries there are no women in the federation). It is worth noting that, for example, the average elo of a Cuban female player is higher than the average elo of men in 162 countries, and only lower than in 36 countries.

2.2. Variation in the average performance of chess players by gender and age

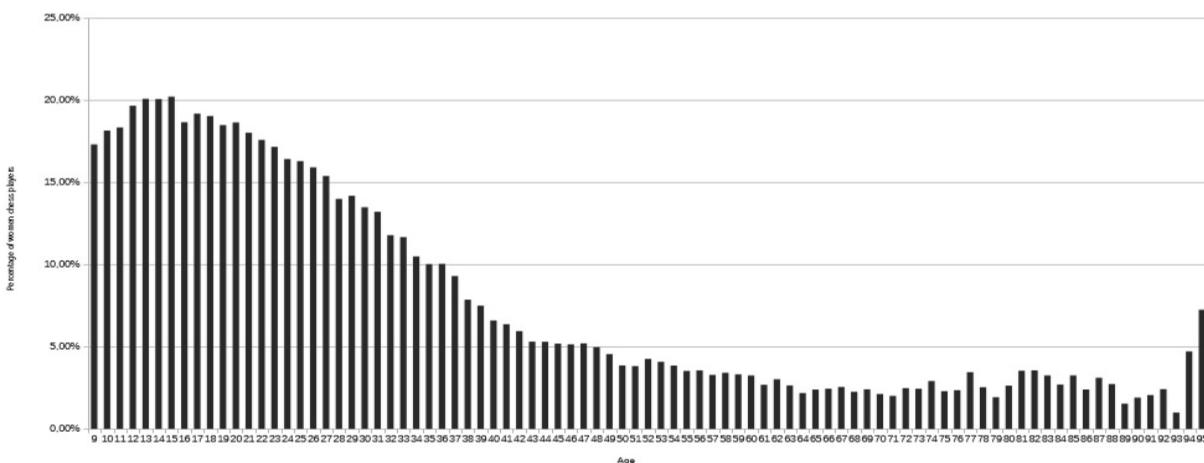
Predictably, the average performance of chess players (male and female), as measured by elo, is strongly dependent on age when they are in training, as shown in the graph below:

Graph 3. Evolution of the elo of players (men and women) according to age (from 8 to 95 years old).

Source: Own elaboration from FIDE data of the elo of federated players worldwide (January 2023). Players over 95 years of age have not been considered (385 players in total), as the number of players per year and sex is very small, especially in the case of women (18 women over 96 years of age), which could distort the average elo of the aforementioned years of age.)

Graph 3 shows that the elo grows steadily from the age of 8 until the age of 40, when it reaches its maximum (1,781 elo on average), remaining relatively stable until the age of 65, falling slightly, with a limited upturn from the age of 80 to the age of 88.

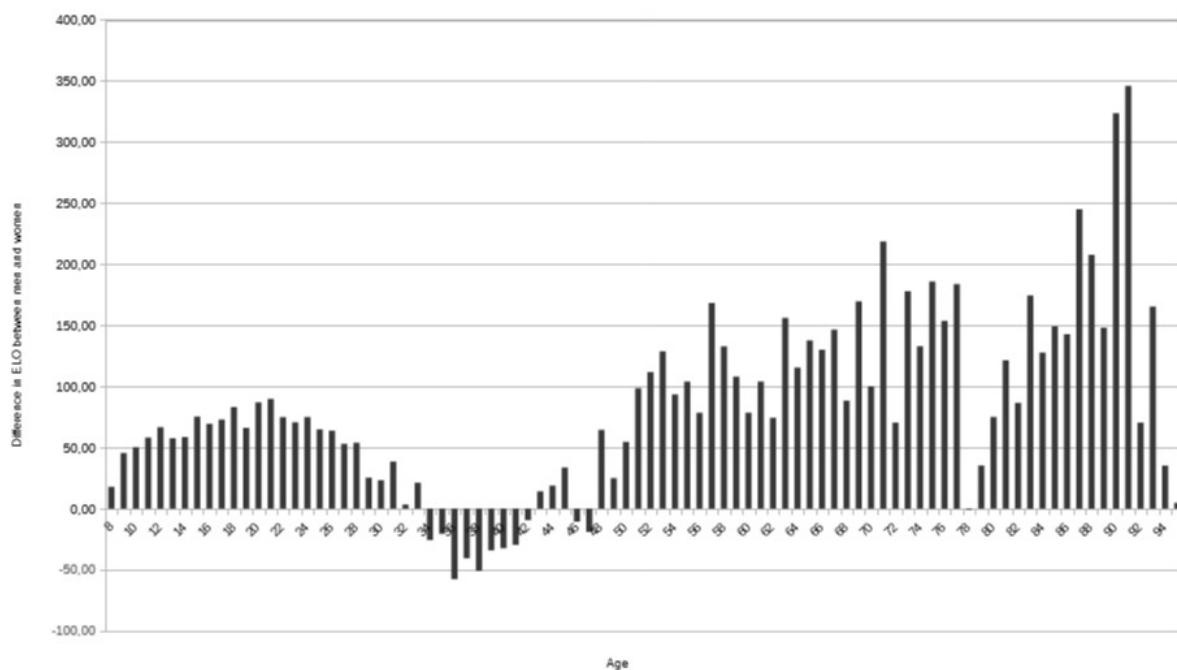
These data can be analysed by sex, and the large sample size referred to above, of which 10.70% are women, guarantees the representativeness of the conclusions that can be drawn from it. The evolution of the percentage of women by age with respect to the total number of federated chess players is as follows (Graph 4):

Graph 4.

Source: Own elaboration based on data provided by FIDE (January 2023).

According to these data, the percentage of women chess players is increasing until the age of 15, after which there is a sharp decline; at the age of 40, 6.59% of women play competitive chess, and at the age of 80, only 2.63%. There is a relative attenuation in the rate of decline in the percentage of women playing chess; whereas at the age of 42, 6.37% of women compete in chess, at the age of 80 only 2.63% do so. Even the effect of the longer average life span of women does not translate into a higher percentage of women competing in chess, except above the age of 94, where the data are not very representative due to the small sample (at 94 or 95 there are 19 women chess players and 310 men). To see whether age has an effect on the performance of the chess players according to their sex, we have analysed the difference in the elo of men and women of the same age, and the following graph shows the difference in the elo of women and men (Graph 5):

Graph 5. Evolution of the difference between the elo of men and women according to their age (positive value when the elo of men is higher than that of women).



Source: Own elaboration based on data provided by FIDE (January 2023). Players over 95 years of age have not been considered.

- Accordingly, several age ranges with different characteristics are noticeable:
- From the age of 8 to 33, men play on average better than women, but in this age range there is an increasing difference in their chess performance from the age of 8 to 21 in favour of men, and decreasing from the age of 22 to 33.
- From the age of 34 to 42, women play on average better than men.
- From the age of 43 onwards, men play on average better than men, with an increasing trend (except for isolated years, 46, 47 and 78, when women play better chess on average).

Conclusions

Although the statistical data seem to indicate that women play worse chess on average than men, and different theories have been postulated to justify this, there is no evidence from the statistical results accompanying this article to state this conclusively. According to the data provided, a player's ability seems to be more related to the country of origin than to his or her gender.

Likewise, with regard to the evolution of the level of chess skill according to the age of the player, it is noted that there is an age bracket in which women play better chess on average than men (from 34 to 42 years of age), so that the differences in the average level seem to depend on other reasons not linked to gender, but to the gender bias that exists in chess.

It remains to be determined with greater precision what aspects cause the differences in the evolution of the level of chess skill according to age and gender mentioned above.

Bibliography

- Aciego R, García L, Betancort, M. (2012) The Benefits of Chess for the Intellectual and Social-Emotional Enrichment in Schoolchildren. *The Spanish Journal of Psychology*, 15, 551-559. https://doi.org/10.5209/rev_SJOP.2012.v15.n2.38866
- Bilalić M., Smallbone K., McLeod P. and Gobet F. (2009) Why are (the best) women so good at chess? Participation rates and gender differences in intellectual domains Proc. R. Soc. B. 2761161–1165 <http://doi.org/10.1098/rspb.2008.1576>
- Bilalic, M., et al. (2009). Why good thoughts block better ones: The mechanism of the pernicious Einstellung (set) effect. *Cognition*, 108(3), 652-661. <https://doi.org/10.1016/j.cognition.2008.05.005>
- Blanch, A., Aluja, A., & Cornadó, M. P. (2015). Sex differences in chess performance: Analyzing participation rates, age, and practice in chess tournaments. *Personality and Individual Differences*, 86, 117–121. <https://doi.org/10.1016/j.paid.2015.06.004>
- Burgoyne, A. P., et al. (2016). The relationship between cognitive ability and chess skill: A comprehensive meta-analysis. *Intelligence*, 54, 72-83. <https://doi.org/10.1016/j.intell.2016.08.002>
- Charness, N., & Gerchak, Y. (1996). Participation rates and maximal performance: A log-linear explanation for group differences, such as Russian and male dominance in chess. *Psychological Science*, 7(1), 46–51. <https://psycnet.apa.org/doi/10.1111/j.1467-9280.1996.tb00665.x>
- De Bruin, A. B., Smits, N., Rikers, R., & Schmidt, H. (2008). Deliberate practice predicts performance over time in adolescent chess players and drop-outs: A linear mixed models analysis. *British Journal of Psychology*, 99(4), 473-497. <https://doi.org/10.1348/000712608X295631>

- Elo, A. (1978). The rating of chess players, past and present. London: Batsford. <https://gwern.net/doc/statistics/order/comparison/1978-elo-theratingofchessplayers-pastandpresent.pdf>
- Glickman, M. E. (1995). A comprehensive guide to chess ratings. *American Chess Journal*, 3, 59–102. <http://www.glicko.net/research/acjpap.pdf>
- Howard, R.W. (2005). Are gender differences in high achievement disappearing? A test in one intellectual domain. *Journal of Biosocial Science*, 37(3), 371–380. <https://psycnet.apa.org/doi/10.1017/S0021932004006868>
- Howard, R. W. (2014a). Explaining male predominance at the apex of intellectual achievement. *Personality and Individual Differences*, 68, 217–220. <https://psycnet.apa.org/doi/10.1016/j.paid.2014.04.023>
- Howard, R. W. (2014b). Gender differences in intellectual performance persist at the limits of individual capabilities. *Journal of Biosocial Science*, 46, 386–404. <https://doi.org/10.1017/S0021932013000205>
- Kwak, Y. (2016). Cultural influence on strategic human resource management practices: A comparative study. *International Journal of Human Resource Management*, 27(19), 2431-2454. <http://dx.doi.org/10.5539/ibr.v9n10p94>
- Roring, R. W., & Charness, N. (2007). A multilevel model of the aging chess skill for competition level players. *Psychology and Aging*, 22(2), 291-299. <https://psycnet.apa.org/doi/10.1037/0882-7974.22.2.291>

Reseña del Panel ‘Políticas de cuidado y Seguridad Social’*

Review of the Panel on ‘Care Policies and Social Security’

PILAR GÓMEZ IRIONDO**
AADTYSS⁽¹⁾, CONICET-UNL⁽²⁾

PAULA BASTÍA***
AADTYSS

FLORENCIA DONÁ****
AADTYSS

Rocío S. DOMÍNGUEZ*****
AADTYSS

LUCÍA GIOLONGO*****
AADTYSS

MELANI GAZANO*****
AADTYSS

doi: 10.20318/femeris.2025.9748

Introducción

El presente trabajo es una breve reseña de la presentación expuesta el día jueves 4 de septiembre de 2025 en el panel que dio apertura al Seminario Internacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, realizado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral (Santa Fe, Argentina), como integrantes del grupo de Jóvenes Juristas en el área de Derecho de la Seguridad Social de la AADTySS. Nos parece necesario resaltar la significación de que este panel sobre políticas de cuidados y seguridad social haya sido el que comenzó la jornada de encuentros y debates sobre las actualidades del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Ello parece demostrar el lugar que están tomando las discusiones sobre cuidados en la agenda pública de la región; en

*Agradecemos a María Celeste Cáceres y Silvana Ciarbonetti que cálidamente motivaron y acompañaron la presentación del panel y la escritura de esta reseña; y al grupo de Jóvenes Juristas de la AADTySS, filial Santa Fe, por acogernos.

⁽¹⁾ Asociación Argentina del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social (Filial Santa Fe).

⁽²⁾ Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Universidad Nacional del Litoral.

**gomezirondop@gmail.com

***paulambastia@gmail.com

****florenciaa.dona@gmail.com

*****rsdomiguez@gmail.com

*****giolongolucia@gmail.com

*****melagazano@gmail.com

especial, en Argentina, como lo demostró la Opinión Consultiva N°31 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Partimos de entender a la seguridad social como el conjunto de políticas sociales que buscan dar respuesta a contingencias sociales —vejez, invalidez, accidentes de trabajo, desempleo, muerte, enfermedad, maternidad, cargas familiares— que fueron consideradas socialmente tutelables en un lugar y momento histórico. Como toda política social, regula indirectamente la forma mercancía de la fuerza del trabajo y, por ende, reproduce las condiciones de vida y de reproducción de la vida. Por ello, proponemos el enriquecimiento de la noción de seguridad social con la de reproducción social; como proceso material, simbólico y moral que permite la reproducción y mantenimiento de la fuerza de trabajo, e incluye el trabajo de cuidado (crianza y cuidado de personas dependientes) y el trabajo doméstico (cocina, limpieza, mantenimiento del hogar, etc.). Ambos trabajos conforman la economía del cuidado (Rodríguez Enríquez, 2005).

En el sistema capitalista, la organización social del cuidado se encuentra en crisis (Pérez Orozco, 2006) dado que se distribuye de manera desigual entre los distintos actores (Estado, mercado, familias y espacios comunitarios) y recae, mayormente, sobre las familias y, al interior de ellas, sobre las mujeres (Razavi, 2007).

Resulta así fundamental analizar algunas medidas que el Estado argentino ha llevado a cabo para responder a esta crisis, como las moratorias previsionales, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 475/2021 de reconocimiento de aportes por tareas de cuidado y el régimen especial de trabajadoras y trabajadores de casas particulares, que serán abordados a continuación.

1. Moratorias previsionales

Las moratorias previsionales son una de las medidas que integran las políticas de seguridad social que ha tenido gran impacto en la inclusión de personas al sistema de seguridad social; en especial, de mujeres.

Como principio dentro del Derecho de la Seguridad Social, la universalidad implica la protección de todos los seres humanos que integran una sociedad. Sin embargo, la perspectiva de género ha evidenciado que, tanto en sus orígenes como en la actualidad, dicha protección se configura de forma selectiva y restringida a personas asalariadas formales, en su mayoría varones.

En Argentina, el régimen general establecido por la ley N° 24.241 dispuso que la posibilidad de acceder a una jubilación se encuentra determinada por el cumplimiento, de la edad de 60 años para mujeres y 65 años para varones, sumado a un mínimo de 30 años de servicios verificables.

En enero de 2005 entró en vigencia la Ley N° 25.994, que estableció la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada para las personas desempleadas que contaran con 30 años de aportes y que, si bien no habían alcanzado la edad jubilatoria, tuvieran al menos 55 años en el caso de las mujeres y 60 años en el de los varones. Por otra parte, dispuso la

posibilidad de inscripción en la moratoria aprobada por la ley N° 25.865 para las personas trabajadoras que durante el 2004 habían cumplido la edad requerida por el régimen general, con la forma de cálculo y cancelación de lo regulado por ley N° 24.476. Esta ley fijó un régimen especial de regularización de aportes previsionales generando una deuda con el sistema previsional que podía cancelarse en cuotas. En noviembre, el DNU N° 1454/2005 modificó el régimen de regularización de deudas de aportes y estableció una moratoria permanente para los períodos anteriores a septiembre de 1993.

En agosto de 2014 se sancionó la ley N° 26.970 que estableció un régimen de regularización de deudas previsionales también para trabajadores y trabajadoras autónomas y monotributistas", permitiendo regularizar aportes con un límite más amplio ya que la fecha máxima era diciembre de 2003. La ley preveía una vigencia de dos años que fue prorrogada por dos años más mediante la ley N° 27.260/2016 de "Reparación histórica para jubilados y pensionados". Esta, además de incorporar figuras como la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), extendió la vigencia de la moratoria para las mujeres exclusivamente por 3 años (conforme el decreto N° 894/2016). La última prórroga venció en diciembre de 2022, lo que abrió paso para la posterior moratoria.

A principios del 2023 se sancionó la ley N° 27.705. Esta estableció un plan de pago de deuda previsional, bajo dos modalidades: a) la Unidad de Pago de Deuda Previsional, destinada a aquellas personas en edad jubilatoria que permite regularizar aportes faltantes correspondientes a períodos anteriores a diciembre de 2008, a cancelar en una o más cuotas (hasta 120) descontadas del haber jubilatorio, según evaluación socioeconómica; b) la Unidad de Cancelación de Aportes Previsionales, destinada a trabajadores y trabajadoras en actividad (mujeres entre 50 y 60 años, y varones entre 55 y 65 años), que posibilita regularizar aportes correspondientes a períodos anteriores a marzo de 2012, siempre que aún no hubieran alcanzado la edad jubilatoria.

De esta forma, y sin buscarlo explícitamente, el Plan de Inclusión Previsional con sus consecutivas moratorias permitió que un gran porcentaje de mujeres pueda acceder a prestaciones de la seguridad social. El impacto fue tal, que informalmente se lo empezó a conocer como "Jubilación de amas de casa" (D'Elia, 2024).

Sin embargo, en marzo del 2025 perdió vigencia el supuesto regulado por la ley N° 27.705 que permitía a las personas con edad jubilatoria acceder a un plan de pago para regularizar deuda previsional, lo que afecta a un gran número de personas. Sin la moratoria vigente, solo 3 de cada 10 hombres y apenas 1 de cada 10 mujeres podrán jubilarse.

2. Reconocimiento de aportes por tareas de cuidado

A través del DNU N° 475/2021, nuestro país ha reconocido la necesidad de regular y proteger a aquellas mujeres que han realizado trabajo de cuidado, pero no cumplen las condiciones necesarias para acceder a determinadas prestaciones previsionales. De esta forma, procura un reconocimiento en materia de seguridad social del valor del trabajo de cuidado no remunerado para mujeres

El decreto prevé que, con el único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la Prestación Básica Universal (PBU), se computará: a) un año de servicio por cada hija o hijo nacido vivo (aplicable a mujeres y/o persona gestante); b) dos años de servicio por cada hija o hijo adoptado, cuando este sea menor de edad. En este caso, el reconocimiento por un mismo hijo o hija puede corresponder a más de una persona, por ejemplo, a la gestante y a la adoptante. Además, contempla la posibilidad de adicionar un año por cada hija o hijo con discapacidad, y dos años por cada hija o hijo por el cual la persona fue beneficiaria de la Asignación Universal por Hijo (AUH) durante 12 meses o más, sean estos continuos o discontinuos.

Cabe destacar que estos años de servicios son computables solo para acceder a la PBU, es decir, solo permite tramitar la jubilación. Por otra parte, a efectos de la obtención de la regularidad de aportes que se requiere para solicitar Retiro Transitorio por Invalidez o Pensión por Fallecimiento de la afiliada en Actividad (ley N° 24.241), el decreto extiende el reconocimiento de servicios durante el período en que la mujer goce de su licencia por maternidad y/o estado de excedencia. A su vez, establece que dichos servicios deberán recibir el mismo carácter especial o diferencial que correspondía a las tareas desempeñadas al momento de iniciar la licencia o excedencia, siempre que al reintegro se retomen esas mismas funciones. De lo contrario, serán considerados como servicios comunes.

Una vez expuesto brevemente el alcance de la normativa vigente, cabe pensar si en nuestro país resulta suficiente la implementación de este DNU o si sería posible avanzar en políticas públicas que fortalezcan la protección de los derechos de las personas que realizan tareas de cuidado. En este sentido, puede pensarse en la conveniencia de otorgar otro rango legal al reconocimiento, de modo de garantizar su permanencia en el tiempo. También podría evaluarse la extensión de dicho reconocimiento a la cobertura de otras contingencias, más allá de la vejez, como la invalidez o el desamparo por muerte. Finalmente, cabe cuestionar el requisito de que el hijo o hija nazca con vida. Aquí resulta relevante analizar el impacto que la maternidad tiene en materia de seguridad social en casos de nacimientos sin vida o de muertes perinatales.

3. El cuidado de los cuidadores: Régimen de Trabajadoras y Trabajadores de Casas Particulares

Dentro de los trabajos de cuidados remunerados, podemos mencionar a los cuidadores denominados en el sistema normativo argentino como “trabajadores y trabajadoras de casas particulares”. Se trata de un sector históricamente marginado en términos de visibilidad y protección laboral que, sin embargo, representa una fuente significativa de empleo en la Argentina contemporánea, particularmente para mujeres pertenecientes a los estratos socioeconómicos más vulnerables. El alto grado de participación femenina se explica en el rol histórico que las mujeres han desempeñado en el interior de los hogares y en la naturalización de sus capacidades como cuidadoras (Rodríguez Enríquez & Marzonetto, 2015).

Según datos publicados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y de la Seguridad Social de la Nación (MTEySS) y el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), en enero de 2022, en Argentina, existían 467.400 trabajadores y trabajadoras de casas particulares registradas (MTEySS, 2022), de los cuales, el 95,4% eran mujeres (INDEC, 2024). De este porcentaje, aproximadamente solo el 40% tenían estudios secundarios completos (INDEC). Además, según la Organización Internacional del Trabajo y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (OIT & CEPAL, 2024) casi el 76% de las trabajadoras de casas particulares de Argentina no están registradas en el sistema de seguridad social.

Para abordar con mayor detenimiento el marco normativo, debemos tener claro que la ley N° 20.744 de “Régimen de Contrato de Trabajo”, excluía al trabajador y trabajadora doméstica de su ámbito de aplicación. Si bien existía el Estatuto del Servicio Doméstico (Decreto N° 326/56), no fue hasta el año 2013 con la sanción de la ley N° 26.844 (Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares), donde se marcó un hito histórico, que significó reemplazar la antigua y precaria legislación para dar paso hacia la formalización y reconocimiento de sus derechos (jornada de trabajo, descanso semanal, salario mínimo, salario anual complementario, licencias, entre otras), otorgando protección a un sector extremadamente vulnerable e igualando su status al del resto de los trabajadores y trabajadoras (De Paz & Schteingart, 2011).

La citada ley establece que se entiende por trabajo en casas particulares a toda prestación de servicios o ejecución de tareas de limpieza, mantenimiento u otras actividades típicas del hogar, incluidas la asistencia personal y acompañamiento y el cuidado no terapéutico de personas enfermas o con discapacidad, prestados a los miembros de la familia o a quienes conviven en el mismo domicilio con la persona empleadora.

Entre las obligaciones impuestas a las personas empleadoras está el deber de registrar altas, bajas y modificaciones de datos, dentro de los “Registros Especiales de la Seguridad Social”. Es con el alta laboral que surge su responsabilidad de ingresar mensualmente los aportes y contribuciones.

La normativa vigente contempla el derecho a la licencia por maternidad, garantizando la estabilidad en el empleo y estableciendo una indemnización agravada en caso de despido motivado por embarazo o maternidad. Además, en el ámbito de las asignaciones familiares, las trabajadoras del Régimen se encuentran incluidas en el subsistema no contributivo, compuesto por la Asignación por Embarazo para Protección Social y por la AUH.

Por otra parte, bajo el ámbito de la ley N° 24.241 se establecen los ya mencionados presupuestos legales exigidos para el acceso a las prestaciones previsionales, específicamente a la PBU (edad y acreditación de servicios con aportes).

A pesar de los avances normativos que buscan formalizar y proteger la relación laboral en el sector persisten aún inconvenientes que condicionan la correcta gestión documental. Uno de los principales radica en la multiplicidad de empleadores y empleadoras a lo largo de la vida laboral de las trabajadoras. Con frecuencia, las relaciones de trabajo se desarrollan por períodos breves y discontinuos, lo que genera una alta rotación de contratantes. Esta particularidad provoca que, al momento de acreditar aportes, muchas

trabajadoras no recuerden con precisión quiénes las emplearon, dificultando así la reconstrucción de sus antecedentes laborales.

Otro de los obstáculos surge al momento de obtener la firma de la persona empleadora en los formularios exigidos por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y se ve agravado en los casos en que esta ha fallecido y la responsabilidad recae en sus causahabientes. Desde el punto de vista jurídico, la firma de la persona empleadora —o de sus causahabientes— es indispensable para validar la relación laboral y permitir el acceso a la jubilación Sin embargo, en la práctica la firma de estos documentos requiere sortear múltiples barreras: a) desconocimiento del régimen y de las obligaciones que persisten tras la extinción del vínculo laboral del lado de la persona empleadora; b) resistencia emocional o patrimonial por temor a asumir pasivos laborales, o por conflictos familiares que dificultan la colaboración; c) ausencia de vínculo directo de la persona empleadora con sus causahabientes, lo que conduce al cuestionamiento de la veracidad del vínculo laboral o al desentendimiento del trámite". Así, en muchos casos la firma resulta inalcanzable, dejando al trabajador o trabajadora en una posición de vulnerabilidad probatoria, que, aunque puede ser suplida por formularios y documentación complementaria, conlleva a un proceso más largo, incierto y desgastante.

Resulta así que, si bien la Ley N° 26.844 implicó un avance trascendental en la dignificación y protección de los derechos de las trabajadoras y trabajadores de casas particulares, persisten importantes desafíos que requieren de atención continua, principalmente referido a la informalidad y a las barreras estructurales que impiden o limitan el ejercicio pleno de los derechos.

Conclusión

El enfoque de género nos permite mirar "lo privado" desde la lupa política y poner el cuidado en el centro. Nos invita a repensar la organización social del cuidado a la par que nos formula nuevas preguntas sobre lo que se ha construido y lo que resta construir desde las políticas de seguridad social. ¿Cómo aseguraremos el acceso a la seguridad social sin moratorias en el horizonte próximo? Un DNU, ¿Es norma suficiente para garantizar el acceso a la seguridad social de forma permanente? ¿Podrían cubrirse otras contingencias, además de la vejez? ¿Cómo podemos superar los problemas operativos consecuentes de la informalidad y la fragilidad del vínculo laboral en el sector doméstico? Superarla requiere herramientas jurídicas alternativas y, sobre todo, políticas públicas que faciliten la acreditación de servicios sin depender exclusivamente de la voluntad de la persona empleadora o sus causahabientes".

Aquí hemos desarrollado algunas medidas con las que nuestro país se ha encaminado hacia el reconocimiento, la redistribución y la reorganización del trabajo de cuidado. Sin embargo, existen aún desigualdades basadas en la división sexual del trabajo y en los estereotipos de género, que asocian a las mujeres con el ámbito doméstico y distribuyen de manera injusta el trabajo de cuidado. Sin dudas, el enfoque de género nos permite mi-

rar con lentes críticas estas medidas para identificar si reducen las injusticias de la organización social del cuidado; o si, por el contrario, las refuerzan.

Referencias bibliográficas

- Danani, Claudia (2009). La gestión de la política social: un intento de aportar a su problematización (pp. 25-52). En Repetto, Fabián. *Gestión de la política social: conceptos y herramientas*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- De Paz, Cynthia & Schteingart, Daniel (2011). "Mercado de trabajo y género. El caso de las empleadas domésticas". Ponencia presentada en el X Congreso Nacional De Estudios Del Trabajo. Buenos Aires, Argentina.
- D'Elia, Vanesa (2024). Empoderamiento femenino: el caso de la moratoria previsional en Argentina (187-210). En Santiago Fraschina (Compilador). *Seguridad social argentina. Trayectorias, debates y horizontes previsionales*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: IADE; Adrogué: Universidad Nacional Guillermo Brown.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos [INDEC] (2024). Dosier estadístico en conmemoración del 113º Día Internacional de la Mujer.
- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la República Argentina [MTEySS] (2022). Situación y evolución del Trabajo Registrado, Abril 2022, Datos de enero 2022. Subsecretaría de Planificación, Estudios y Estadísticas.
- Fraser, Nancy (2016). Las contradicciones del capital y los cuidados. *New Left Review* 100, 111-132.
- Organización Internacional del Trabajo [OIT] & Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL] (2024). *Boletín Coyuntura laboral en la Argentina. Desafíos para un mundo del trabajo libre de violencia y acoso*, 3(1). Naciones Unidas.
- Perez Orozco, Amaia (2006). Amenaza tormenta: la crisis de los cuidados y la reorganización del sistema económico. *Revista de Economía Crítica*, 5, 7-37.
- Pautassi, Laura C. (2016). La complejidad de articular derechos: alimentación y cuidado. *Salud colectiva*, 12(4): 621-634. Universidad Nacional de Lanús.
- Razavi, Shahra (2007). The Political and Social Economy of Care in a Development Context Conceptual Issues, Research Questions and Policy Options. Gender and Development, Programme Paper Number 3, June 2007. UNRISD, United Nations.
- Rodríguez Enríquez, Corina & Marzonetto, Gabriela (2015). El trabajo de cuidado remunerado: Estudio de las condiciones de empleo en la educación básica y en el trabajo en casas particulares. *Documentos de Trabajo "Políticas públicas y derecho al cuidado"*. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

MELGAR, MARÍA FERNANDA; MARÍA CAROLINA FLORES y MARÍA LAURA DE LA BARRERA COMPUTADORAS. *Mujeres y diversidades en las ciencias: Datos, relatos y narrativas*. UniRío editora Universidad Nacional de Río Cuarto Ruta Nacional 36, km 601. (X5804) Río Cuarto. Argentina. Pags. 1114. ISBN 978-987-688-580-5.

doi: 10.20318/femeris.2025.9749

Introducción

El libro *Mujeres y diversidades en las ciencias: Datos, relatos y narrativas*, compilado por María Fernanda Melgar, María Carolina Flores y María Laura de la Barrera, busca visibilizar la participación de las mujeres en la ciencia, explorando los desafíos y las éxitos en las luchas de resistencia e innovación. La obra se elabora a partir del proyecto de extensión *Relatos de Vida: mujeres, argentinas y científicas* y se enmarca en la Comunicación Pública de la Ciencia (CPC) como una herramienta de transformación y visibilización.

A través de seis capítulos, se realiza un abordaje sobre la presente situación de las mujeres y diversidad en la ciencia, experiencias de voluntariado, organismos internacionales, relatos de científicas y un cierre desde la Psicología Social. La participación de las mujeres en la ciencia ha sido abordada desde múltiples perspectivas en las últimas décadas. Por ejemplo, Avolio et al. (2018) sostienen que la ciencia no puede ser entendida como una actividad separada de los valores y las estructuras sociales. Los autores sostienen que no existe la visión directa de las cosas y que solo a través del estudio crítico y cooperativa de las interacciones sociales es posible determinar estructuras de pensamiento.

Según Guevara (2021) la ciencia se beneficia de la interacción colectiva y crítica para mejorar la objetividad, la racionalidad y la diversidad del conocimiento producido a través de las interacciones colectivas; es decir, ayuda a conocer cosas. Estas estructuras institucionales, y las interacciones de los individuos con ellas, transforman el proceso de reproducción social con respecto a presupuestos sociológico. Siguiendo a Carrasco Salazar y Valenzuela Vidal (2021) analizan el grado en que las instituciones científicas han sido construidas a la luz de valores de género que han moldeado el ingreso y el desarrollo de mujeres y diversidades desta-

cando la relación entre género y producción de conocimiento, mostrando que la exclusión de las mujeres del campo científico ha sido efecto no solo de barreras estructurales sino también de la desvalorización de sus aportes a lo largo del tiempo.

Por su parte, destacan el rol de las mujeres en la construcción del saber desde una lógica de paz y cooperación, mostrando la importancia de sus contribuciones a la disciplina que han sido despreciadas en el discurso oficial de la ciencia (Carrasco Salazar y Valenzuela Vidal, 2021).

Si bien las mujeres se incorporan cada vez en mayor medida al sistema de ciencia global, aún perduran diferencias respecto del reconocimiento, el financiamiento y el acceso a cargos directivos. El informe de la UNESCO (2021) deduce el 33% del personal de investigación mundial está compuesto por mujeres, con aún menos participación en disciplinas como la ingeniería y la tecnología. A la par, se observa cómo, aunque en la región Latinoamericana y el Caribe subió el porcentaje de investigadoras, muy pocas son quienes alcanzan el tope de la carrera científica, una afirmación que demuestra directamente el llamado techo de cristal. Se podría sumar al contexto del campo ya teórico, la mención de la RICYT (2022) que ratifica cómo, aún en aturdidos lo más cotas, las mujeres son mayorías entre los becarios de maestrías y doctorados, pero quedan detrás de los hombres entre los investigadores principales y los directores de proyectos.

El marco teórico-empírico describe una situación sobre la que plantea este trabajo llamado Mujeres y diversidades en la ciencia: Datos, relatos y narrativas. Este aborda, por un lado, las experiencias individuales y colectivas de científicas de Argentina y habla hispana, por otro, sobre las barreras estructurales y los retos aún pendientes para ciencia. Finalmente, desde una perspectiva multidisciplinaria, añade a las discusiones específicas sobre la democratización del conocimiento, la visualización de las diversidades y la divulgación de la Ciencia como herramienta de Comunicación Pública de la Ciencia.

Desarrollo

Género y ciencia: una breve revisión teórica

Numerosos estudios han analizado la relación entre género y ciencia. Una de las pro-

blemáticas más frecuentes abordadas por los investigadores se centra en la historicidad de la invisibilización de las mujeres en la producción científica. Las mujeres no han sido excluidas de este tipo de conocimiento solo por falta de participación. La ciencia ha sido un ámbito que se han naturalizado estructuras de exclusión, valorando en cambio el conocimiento producido por varones institucionalizados en facultades y otros organismos.

Segovia-Saiz et al. (2021) sostienen que no hay un solo tipo de ciencia como unívoco, ya que ellas están contextualizadas a un marco social y cultural determinado. Por tanto, la disciplina en cuestión ha estado condicionada por valores diversos tales como el sexo o el género. En dicha línea, añaden que la ciencia ha sido un espacio masculinizada, marginando y silencianando de forma sistemática a las mujeres.

En este marco, Mujeres y diversidades en las ciencias: Datos, relatos y narrativas interviene estas temáticas y las contextualiza en suelo argentino. La obra analiza cómo las mujeres han sido desvalorizadas sistemáticamente como científicas nacionales. A través de experiencias publicadas en el país, identifica las mayores dificultades que científicas tuvieron que afrontar para investigar.

Así, se condice con los debates internacionales sobre la falta de estabilidad y de equidad en la producción de conocimiento. La UNESCO (2021) corrobora estos hechos, afirmando que las mujeres solo representan el 33% del total de investigadores. A este hecho ya se le ha denominado techo de cristal (Segovia Saiz et al., 2023), ya que habría dificultades invisibles que les impiden a las mujeres llegar a puestos directivos o de toma de decisiones en el ámbito científico.

Segovia Saiz et al. (2023) afirman que ello tiene como consecuencias físicas a que existan menos mujeres en los cargos jerárquicos más altos de la academia o la investigación, pero por otro lado también se traduce en la menor presencia de sus aportes científicos nominados orgánicamente.

Barreras estructurales y brechas de género en el ámbito científico

En los últimos años, el concepto de brecha de género en la ciencia ha sido ampliamente abordado. En este sentido, la Red de Indicado-

res de Ciencia y Tecnología RICYT (2022) ha mostrado que, si bien en América Latina las mujeres representan una porción significativa del total de investigadores, su acceso a cargos de decisión y, en muchos casos, a financiamiento es limitado.

Uno de los conceptos que da cuenta de esto es el efecto tijera (Ruiz et al., 2018), la proporción de mujeres en la carrera científica cae a medida que se avanza en la jerarquía académica. Esto implica que, si bien en el nivel de investigador/a en investigación la proporción de mujeres supera o es igual a la de varones, en cargos superiores su presencia se reduce significativamente.

Por otro lado, remarca que si bien las mujeres enfrentan una barrera estructural, también es cierto que cuando una mujer tiene éxito en su vida profesional, se da por supuesto que es porque ha sacrificado su vida personal o familiar (Ruiz et al., 2018). Quienes llevan a cabo las tareas de investigadoras no solo deben hacer frente a las exigencias universitarias, sino que suelen ser quienes mayor responsabilidad asumen en cuanto a tareas de cuidado y, por lo tanto, experimentan una disminución en la potencialidad de su carrera científica.

Comunicación Pública de la Ciencia y estrategias para la inclusión

La Comunicación Pública de la Ciencia (CPC) ha sido señalada como un disparador de los equilibrios de género en los campos científicos. Esto parte de la idea de que la divulgación del conocimiento no se reduce a un acto de transmisión de saberes, sino que se convierte en un mecanismo para impugnar las formas asumidas de narraciones sociales que han permitido, durante largas épocas, visualizar a la mujer y las diversidades en posición de invisibilización del campo científico.

Según Castillo (2022) la idea de que la CPC podría contribuir a una democratización del saber al permitir visibilizar la existencia de sujetos disidentes de cualquier patriarcado hegemonico. Por otro lado, Sevilla y Paola (2021) aportan la idea de que uno de los desafíos centrales para lograr una ciencia inclusiva es, precisamente, transformar el imaginario de la sociedad respecto de quiénes son los y las científicos.

Efectivamente, la dimensión de la representación en revistas científicas juega un rol

fundamental en este sentido. Debido a que, actualmente, las representaciones e imágenes predominantes en los medios de comunicación siguen validando la presentación de una tierra urgida de ciencia por salvadores especialistas, las niñas y mujeres jóvenes con pocas representaciones mediáticas que las aluden y atraen, no encuentran similitudes con los científicos que muestra el libro de texto ni en la televisión, volviendo inaprensible la idea de una carrera científica.

La consecuencia inmediata es la lógica socialmente legitimada de segregación de género en el acceso a la educación científica superior. El trabajo *Mujeres y diversidades en la ciencia*, en esa misma dirección, provee un análisis de cómo la CPC puede ser usada contra la brecha. En relación al relato de experiencia sobre el proyecto Relatos de Vida: mujeres, argentinas y científicas ha podido observarse cómo el saber de una ciencia puede verse influido por la aceptación del llamado saber que se llama ciencia. El testimonio entonces, coloca a la idea de comunicación como un modelo de intervención, en momento de divulgación y popularización del saber, algo que no sólo se sabe cómo verdad, sino que se presta a debates y discusiones acerca del alcance y posibilidad de la producción de saber en suelo argentino, a través de la mirada femenina.

Discusión de resultados

Tanto el análisis de la relación entre género y ciencia desde una perspectiva teórica como a partir de los datos expuestos en *Mujeres y diversidades en las ciencias: Datos, relatos y narrativas* permiten identificar tendencias y problemáticas recurrentes en la participación de mujeres y diversidades en la producción del conocimiento científico. Específicamente, la evidencia presentada en este estudio confirma lo señalado por diversos autores en la literatura académica acerca del impacto de las barreras estructurales y simbólicas que impiden el acceso de las mujeres a la investigación y su promoción en la jerarquía académica.

Uno de los hallazgos más importantes que refleja el estudio discutido es la constatación de que, aunque las mujeres han alcanzado una importante representación en la base de la pirámide del sistema científico, en los niveles superiores la desigualdad de género en el acceso

a posiciones de liderazgo y toma de decisiones persiste. Es decir, aunque las mujeres pueden ser más numerosas que los hombres en los primeros niveles de la carrera científica, su representación disminuye bruscamente a medida que se asciende en la jerarquía académica y de investigación. Por lo tanto, se puede concluir que el estudio antes mencionado ofrece un enfoque cualitativo que complementa a estos estudios, ya que también incluye relatos y narrativas de mujeres científicas que permiten obtener una mejor percepción de cómo estas barreras se manifiestan a lo largo de sus trayectorias.

Por lo tanto, la información presentada en el libro ratifica la importancia de experiencias y relatos de vida a la hora de abordar las dinámicas de género en las ciencias. A diferencia de los estudios centrados exclusivamente en lo cuantitativo, la referencia a los testimonios de las personas involucradas permite un mejor entendimiento de los procesos sociales de exclusión y resistencia propios de la institución de las ciencias naturales.

Por lo tanto, en relación a todos estos argumentos, se puede concluir que si bien se han obtenido logros en la inclusión de las mujeres en las ciencias, existen desigualdades estructurales que marcan la necesidad de la generación de este tipo de propuestas específicas. La denuncia de las condiciones de trabajo y la producción marginalizada de las científicas y diversidades en Argentina, como así también de las limitaciones de las políticas de género son claves para una ciencia más equitativa y compleja en término de representatividad. Por tanto, *Mujeres y diversidades en las ciencias*, además de recabar información al respecto de todos estos cuestionamientos, brinda propuestas para su solución, configurándose en términos generales como una referente en el debate sobre género y ciencia en el país.

Conclusiones y perspectivas futuras

El estudio acerca de la relación entre género y ciencia ha permitido que se evidencie que la exclusión de las mujeres y determinadas diversidades no sea un hecho casual, sino la consecuencia de un conjunto de barreras estructurales, culturales y epistemológicas que han impedido y dificultado el acceso y reconocimiento en el ámbito de la ciencia. Si bien se han obtenido avances significativos en tér-

minos de participación y representación, existen aún desafíos relevantes en relación con el acceso a posiciones de liderazgo, la equidad en lo relativo al financiamiento de la investigación y la transformación del marco tradicional de evaluación de lo científico, entre otros desde la perspectiva de género.

En este sentido, se ha evidenciado que las estrategias de Comunicación Pública de la Ciencia son una herramienta importante en el sentido de la promoción de la inclusión y la diversidad en el ámbito de la ciencia, puesto que permiten, por ejemplo, la visualización de las mujeres y de algunas diversidades y el relato y desmoronamiento de las narrativas tradicionales que han contribuido a que se perpetúe la desigualdad de género. No obstante, resulta relevante que para el caso de que estas estrategias puedan ser adecuadas y efectivas, sea importante que exista un compromiso institu-

cional que asegure su sostenibilidad y extensión.

El análisis de la situación de las mujeres y diversidades en el campo de la ciencia sugiere que existe una necesidad de políticas más integrales que busquen solucionar las desigualdades en forma estructural, es decir, no sólo incrementar la participación de mujeres en el ámbito de la ciencia, sino también transformar los marcos normativos y culturales que han llevado a la exclusión histórica de las mismas.

En este sentido, las iniciativas que se presentan en la presente obra resultan ser relevantes desde la mencionada perspectiva, aunque sea importante que se continúe profundizando en el estudio de los mencionados fenómenos y en la implementación de herramientas que permitan la promoción de una ciencia más equitativa.

Iván Ariel Viera

FRANKLIN, SARAH (2022). *Embodied Progress. A Cultural Account of Assisted Conception*. New York, NY: Routledge.

doi: 10.20318/femeris.2025.9750

Desde el alumbramiento de Louise J. Brown en 1978, alrededor de doce millones de personas han nacido en todo el mundo como resultado de un proceso de fecundación *in vitro* (FIV). Aunque este procedimiento se ha consolidado como una plataforma biomédica con múltiples finalidades, como la prevención de enfermedades genéticas o la criopreservación de embriones, hoy en día continúa siendo, junto con la inseminación artificial, la principal herramienta de la que dispone la medicina reproductiva para combatir distintas formas de infertilidad. Publicado originalmente en 1997, *Embodied Progress: A Cultural Account of Assisted Conception* constituye un trabajo pionero acerca de la primera generación de mujeres que decidieron someterse a un tratamiento de FIV en Inglaterra. En esta segunda edición, que la autora considera más relevante que nunca debido a la inminente crisis global de la fertilidad y al progresivo crecimiento de la industria reproductiva, se ha incorporado una introducción y un epílogo inéditos para la ocasión, así como un nuevo capítulo que sirve para resituar la obra en el presente.

Desde 2011, Sarah Franklin ocupa la cátedra de sociología en la Universidad de Cambridge, donde también dirige el Grupo de Investigación en Sociología Reproductiva (ReproSoc). Reconocida a nivel internacional como una figura clave en el estudio de la reproducción asistida, esta antropóloga estadounidense ha realizado numerosos estudios etnográficos sobre temas como el diagnóstico genético preimplantacional (Franklin, 2006) o la investigación con células madre (Franklin, 2013). En su último trabajo, escrito en colaboración con la jurista Emily Jackson, aborda la normativa vigente en lo que se refiere a la manipulación de embriones, reflexionando acerca de los nuevos desafíos legales que conllevan algunas de las últimas innovaciones en el campo de la biotecnología (Franklin y Jackson, 2024).

Publicada en 2022 por Routledge, en esta segunda edición de *Embodied Progress* se presentan los resultados de una investigación etnográfica llevada a cabo en Inglaterra entre 1987 y 1992, en el contexto de los estudios de

doctorado de su autora. Durante ese tiempo, Franklin llevó a cabo un total de 22 entrevistas a mujeres o parejas que estaban en aquel momento sometiéndose a un tratamiento de FIV. En este sentido, el análisis de estas entrevistas no pretende ser representativo de la experiencia vivida por las personas que se someten a un procedimiento de este tipo, sino que, de acuerdo con la propia Franklin, aspira a ser «indicativo» de múltiples e importantes elementos que componen un cierto «modo de vida» (p. 94). En particular, en la obra se subraya repetidamente el hecho de que todas las mujeres entrevistadas habían sentido, en algún momento del tratamiento, la necesidad imperiosa de seguir hacia adelante, incluso en aquellos casos en los que las probabilidades de éxito eran escasas. Esta tendencia de las pacientes a llegar hasta el final del tratamiento, observada repetidamente en investigaciones posteriores (Perrotta, 2024), es lo que lleva a Franklin a describir a la FIV como una «tecnología de la esperanza» (p. 9).

En cuanto al enfoque teórico de la obra, la autora se posiciona en la tradición iniciada por la antropología feminista de los años setenta, representada por figuras como Sherry Ortner o Gayle Rubin, al tiempo que se suma a las críticas que autores como Michel Foucault realizaron a los ámbitos de la ciencia y la medicina. En este sentido, uno de los objetivos teóricos de Franklin es «desfamiliarizar» y «desnaturalizar» la concepción humana, en correspondencia con las nuevas posibilidades reproductivas ofrecidas por el campo de la biomedicina (p. 35). Es precisamente por ello por lo que la autora dedica una buena parte del libro a reflexionar acerca del debate antropológico en torno a la interpretación del «parto virginal», el cual, aunque relacionado directamente con el proceso de «naturalización» de los denominados «hechos de la vida», resulta en ocasiones difícil de vincular con el tema central del estudio.

Además de un valioso prólogo firmado por Emily Jackson y de sendas introducciones a la primera y a la segunda edición, el libro está compuesto por seis capítulos, el último de los cuales, junto con el epílogo que cierra la obra, han sido escritos por Franklin para esta segunda edición. En el primer capítulo, Franklin ofrece un recorrido histórico por las diferentes perspectivas que han surgido en el campo de la antropología social con respecto a la cuestión de la reproducción humana. Entre ellas, se incluyen el evolucionismo de Herbert Spencer, el funciona-

lismo de Malinowski o la crítica radical de David Schneider al modelo biologicista. Este recorrido, centrado principalmente en la discusión sobre el «parto virginal», es utilizado por Franklin para situarse ella misma en el debate y criticar la tendencia mayoritaria a dar por sentados los «hechos biológicos» de la reproducción humana (p. 75). En el capítulo 2, se expone un retrato de los años ochenta en el Reino Unido, destacando cómo la cultura empresarial promovida por Margaret Thatcher condujo a la formación de un entorno favorable al crecimiento de una emergente industria reproductiva. Asimismo, se analiza el debate público que se desarrolló en el parlamento británico a propósito de la regulación de la FIV, al tiempo que se ofrecen algunas representaciones populares sobre la reproducción asistida, haciendo hincapié en la imagen de la «pareja desesperada» que, afirma Franklin, era tan común a finales de los años ochenta.

En los capítulos 3, 4 y 5, la autora analiza el material empírico producido durante las entrevistas. Aunque los tres convergen en la idea de que la FIV es experimentada por las pacientes como un «modo de vida», cada uno de ellos se centra en una temática específica. El capítulo 3 examina aquellos testimonios que identifican la FIV como una «carrera de obstáculos», subrayando el hecho de que las mujeres entrevistadas, por lo general, no esperaban que el tratamiento les exigiese tanto esfuerzo, preocupaciones y desgaste, tanto desde el punto de vista físico como emocional. Por su parte, en el capítulo 4 se abordan las necesidades, deseos y expectativas que lleva aparejadas la FIV, describiendo la trayectoria que llevó a las participantes a la decisión de someterse al tratamiento, mientras que el capítulo 5 se centra en la determinación que mostraban las pacientes entrevistadas y en la tendencia que expresaban a llegar hasta el «final del camino».

Escrito con ocasión de esta segunda edición, en el capítulo 6 se retoma el debate acerca de los «hechos biológicos» al que Franklin ya había hecho referencia en el primer capítulo del libro, con el fin de mostrar cómo las nuevas técnicas de reproducción asistida contribuyen a deconstruir los enfoques «naturalizadores» que habían sido proyectados tradicionalmente por la antropología del parentesco. Por último, en el epílogo se subraya la importancia que el desarrollo de la FIV ha tenido desde un punto de vista social, económico, político y cultural. En este sentido, Franklin sostiene que se trata de un campo infraestudiado por las ciencias sociales, debido a la «excesiva confianza en un modelo simplista e ingenuo de los hechos biológicos de la reproducción sexual» (p. 220).

En suma, *Embodied Progress* representa una contribución fundamental al análisis antropológico de la reproducción humana, tanto por su carácter fundacional como por su capacidad para cuestionar algunas de las categorías que han dominado tradicionalmente este campo de estudio. Aunque algunas digresiones teóricas pueden parecer tangenciales con respecto al enfoque etnográfico del libro, lo cierto es que la obra ofrece un análisis sólido acerca de las experiencias de las primeras usuarias de la FIV en Inglaterra. En conjunto, esta segunda edición constituye una valiosa herramienta para comprender el modo en que las tecnologías reproductivas configuran nuevas formas de vida, lo que la convierte en una lectura imprescindible para quienes se interesen por la antropología médica, los estudios de género o la sociología de la ciencia.

Jorge Otín-Gavín
Universidad Nacional de Educación a Distancia
(UNED)
jorjotis@gmail.com